



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

En Río Negro el Procedimiento Civil y Comercial se rige por la Ley P N° 4142 que fuera sancionada por esta Legislatura Provincial con fecha 28/11/2006.

A la fecha, dicha norma ha sufrido modificaciones que, en esencia, no han alterado en lo substancial la norma original.

Amén de ello, cabe considerar dos ejes que sustentan la necesidad de revisar y actualizar la norma de rito en tratamiento.

Por un lado la sanción de diversas leyes procedimentales provinciales, tales como: Ley P N° 5450 que regula los Métodos Autocompositivos de Resolución de Conflictos, Ley P N° 5396 Código Procesal de Familia y la normativa que modifica íntegramente la Ley de Procedimiento Laboral; sin perjuicio de la entrada en vigencia, en el año 2015, del nuevo Código Civil y Comercial, a nivel Nacional.

Y por otro lado, la introducción de la tecnología y las nuevas modalidades de litigación y resolución de los conflictos, todo lo cual se ha visto reflejado también en la administración de justicia.

En este último supuesto, cabe recordar que, por el contexto de emergencia sanitaria derivada del COVID 19, el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro, ha dictado diversas normas propendiendo a la digitalización de los expedientes judiciales, complementado recientemente con la implementación del sistema PUMA y su extensión al fuero civil. Que dicho sistema, desarrollado con tecnologías de última generación, permite a sus operadores trabajar los expedientes digitales en forma simultánea sin restricción de días u horarios. La presentación de escritos no requiere de la presencialidad de los intervinientes externos a los organismos de trámite. La información de gestión es colectada a través de registros y marcas y la protocolización de sentencias se realiza en forma automática, tornándose una herramienta sumamente eficiente y ágil, para quienes la utilizan, debiéndose adecuar el CPCC.

A su vez, hay que tener presente que la sanción del Código Civil y Comercial de la Nación ("CCC") con su entrada en vigencia en el año 2015, generó a las diferentes jurisdicciones provinciales, la necesidad de reformar sus Códigos Procesales Civiles y Comerciales porque las leyes de fondo deben ser ineludiblemente acompañadas por normas procesales actualizadas.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Frente a una norma que fuera sancionada en el año 2006, como la Ley P N° 4142, el presente proyecto es una respuesta a las nuevas necesidades de alcanzar una justicia más cerca de las personas y con amplias facultades de los jueces y juezas como directores del proceso para arribar a una sentencia más efectiva y en menor tiempo. En este aspecto es de resaltar la incorporación de obligaciones tales como realizar el control de convencionalidad, cuando una norma jurídica o acto de autoridad pública resulten en el caso manifiestamente contrarios a las normas superiores, sumado a la obligatoriedad de realizar un abordaje judicial con Perspectiva de Géneros en las situaciones que involucren los derechos de mujeres, diversidades y/o disidencias con el objeto de garantizar la igualdad y el acceso a justicia y de evitar análisis que pueden resultar estandarizados, simplificados y/o sesgados en base a prejuicios y/o estereotipos de género, en un todo de conformidad con la Constitución Nacional, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer (Belem Do Pará, Ley Nacional N° 24.632), la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) (Ley Nacional N° 23.179), los Principios sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género -Principios de Yogyakarta-, la Ley Nacional N° 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus Relaciones Interpersonales, la Ley Nacional N° 26.743 sobre Identidad de Género, la Ley de Acceso a la Interrupción Voluntaria del Embarazo (Ley Nacional N° 27.610), la Ley Provincial D N° 4.650 de adhesión a la Ley Nacional N° 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus Relaciones Interpersonales, la Ley Provincial D N° 4.799 sobre Identidad de Género y Garantía de Derechos en el ámbito del Estado Provincial, la Ley Orgánica del Poder Judicial de Río Negro K N° 5.190, la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Patagonia Argentina ante la Justicia (Anexo I, Ley K N° 5.190), las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad (Anexo II, Ley K N° 5.190), los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial (Anexo III, Ley K N° 5.190), la Ley Orgánica del Ministerio Público (Ley K N° 4.199), los Códigos Procesales Provinciales de Familia (Ley P N° 5.396), entre otras.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

En referencia a Las incorporaciones en materia electrónica, como por ejemplo el expediente electrónico, las notificaciones y audiencias videograbadas, de acuerdo con las distintas acordadas de la C.S.J.N. son un paso más adelante en materia procesal civil y comercial.

Por último se requiere la reforma del Código Procesal Administrativo, en razón de las consideraciones expuestas anteriormente, para una eficaz aplicación del mismo, procurando en todo momento, dar una mayor y mejor respuesta al ciudadano.

En virtud de lo expuesto es que resulta indispensable la reforma de la Ley P N° 4142 y la modificación de los artículos 7°, 12, 13, 17, 18, 28, 29, 30, 31, 32, 33 y 34 del Código Procesal Administrativo.

Por ello;

Autoría: Lucas R. Pica y Facundo M. López.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°.- Se sustituye en forma integral el texto de la ley P n° 4142, el que queda redactado en los términos del Anexo de la presente ley.

Artículo 2°.- Modificar los artículos 7°, 12, 13, 17, 18, 28, 29, 30, 31, 32, 33 y 34 del Código Procesal Administrativo, los que quedan redactados de la siguiente manera:

"Artículo 7°.- Excepciones al agotamiento de la vía administrativa. No será necesario el agotamiento de la instancia administrativa cuando:

- a) Se tratare de repetir lo pagado al Estado provincial.
- b) Se intentare acción de desalojo o interdicto posesorio contra el Estado provincial o municipal.
- c) Cuando se invoque como fundamento de la pretensión de nulidad de un acto administrativo la inconstitucionalidad de la norma que motivó su dictado o en la cual el acto impugnado se sostiene.
- d) Se promoviere una acción de daños o perjuicios por responsabilidad extracontractual o con fundamento en la responsabilidad por actividad lícita del Estado.
- e) Se persiga el cobro de haberes prevista en el proceso laboral, en temas de tutela sindical y en reclamos de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

En los supuestos de los incisos a, b y d, previo a correr traslado de la demanda o acción entablada, el Juez o Jueza o Tribunal actuante dará



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

intervención a la Comisión de Transacciones Judiciales conforme a lo dispuesto en el Artículo 9° de la Ley K n° 3233."

"Artículo 12.- Requisitos de la demanda. La demanda debe contener:

- a) El detalle sobre el cumplimiento de los recaudos consignados en los Capítulos I y II de este Código.
- b) los requisitos consignados en el Código Procesal Civil y Comercial.
- c) El ofrecimiento de toda la prueba de la que el actor intente valerse".

"Artículo 13.- Admisibilidad y traslado de la demanda. Presentada la demanda en la forma prescripta, el Tribunal, dentro de los diez (10) días, se se debe pronunciar sobre la admisión del proceso, verificando de oficio el cumplimiento de los recaudos consignados en los Capítulos I y II de este Código.

Si se cumplen tales recaudos, da traslado de la demanda al accionado por treinta (30) días para que comparezca y la responda. Caso contrario declarará inadmisibile la acción.

Para la notificación es de aplicación lo dispuesto en los artículos 316 y 317 del Código Procesal Civil y Comercial."

"Artículo 17.- Audiencia preliminar. Plataforma probatoria. Informe in voce. Sin perjuicio de los demás fines establecidos para la audiencia preliminar del Código Procesal Civil y Comercial, en la Audiencia Preliminar las partes deben informar verbalmente y por su orden, al Tribunal sobre los siguientes aspectos:

- a) Objeto de su pretensión o defensa;
- b) Hechos que pretenden probar, y;
- c) El modo en que cada una de las pruebas ofrecidas con la demanda y contestación contribuyen a ese fin.

El Juez o Jueza proveé la prueba esencial en función de tales exposiciones, pudiendo diferir la producción de aquella cuya conducencia resulte dudosa para el momento en que se acredite su necesidad".



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

"Artículo 18.- Causa de trámite directo. Cuando toda la prueba de la causa sea documental y se encuentre incorporada al expediente, se otorgará a la misma trámite directo y se procederá de conformidad con lo normado en el artículo 335, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial"

CAPITULO XI

EJECUCIÓN FISCAL

"Artículo 28.- Procedencia. Procederá la ejecución fiscal cuando la autoridad provincial, municipal o comunal persiga el cobro de impuestos, patentes, tasas, retribuciones de servicios o mejoras, multas, recargos y en los demás casos que las leyes establezcan.

También podrán ejercerla los cesionarios legítimos del crédito proveniente de retribuciones de servicios o mejoras.
La forma del título y su fuerza ejecutiva serán las determinadas por la legislación tributaria respectiva aplicándose, según los casos y en lo pertinente, el Código Fiscal de la provincia".

"Artículo 29.- Trámite. En la ejecución fiscal el juez aplicará el procedimiento establecido en los artículos 507 a 520, 522 a 532 y 535 a 569 CPCyC".
Las únicas excepciones admisibles serán:

1. Incompetencia de jurisdicción.
2. Falta de personería en el ejecutante, en el ejecutado o en sus representantes, por carecer de capacidad civil para estar en juicio o de representación suficiente.
3. Litispendencia. Se considerará como litispendencia únicamente la existencia de otro juicio de ejecución fiscal fundado en el mismo título.
4. Inhabilidad de título. Se limitará a las formas extrínsecas del título, sin que pueda discutirse la legitimidad de la causa.
5. Pago documentado, total o parcial. Deberá consistir exclusivamente en los recibos otorgados por funcionarios o reparticiones fiscales, o constancias en instrumentos públicos o en



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

actuaciones judiciales. El comprobante respectivo deberá acompañarse al oponerse la excepción.

Los pagos efectuados después de notificada la sentencia monitoria y/o realizados con anterioridad y no acreditados en sede administrativa por el contribuyente o responsable ante un requerimiento previo de la parte actora, no serán hábiles para fundar excepción.

Acreditados los mismos en la ejecución fiscal, procederá el archivo de la causa o la reducción del monto demandado, según correspondiere, en todo caso con costas a la parte demandada.

6. Prórrogas o remisiones concedidas por autoridad provincial, municipal o comunal.

7. Prescripción.

La sentencia en la que se resolviere la oposición deducida será apelable, en los supuestos previstos en el artículo 521 incisos 1, 2 y 3 CPCyC al solo efecto devolutivo y sin exigencia de fianza al ejecutante.

En el caso de ejecución por obligaciones fiscales que gravan inmuebles, la responsabilidad del deudor se limita al valor de éstos. Si el precio de venta del inmueble no alcanzara a cubrir la deuda fiscal, la misma quedará totalmente cancelada, salvo que el Fisco opte por adjudicarse el inmueble por el valor del impuesto adeudado, tomando a su cargo las deudas que tengan preferencia sobre los impuestos. A tal efecto, el juez antes de aprobar el remate deberá dar vista del mismo al Fisco, el que dentro del término de cinco (5) días deberá manifestarse si hace uso de ese derecho. Se designará martillero al propuesto por el ejecutante. Vencido dicho plazo sin haber ejercido el Fisco el derecho de que se trata, éste caducará”.

“Artículo 30.- Remisión. En todo lo no regulado en las normas que anteceden es de aplicación al proceso contencioso administrativo lo dispuesto para el proceso ordinario y ejecuciones fiscales -en cuanto no tuvieran un régimen especial- del Código Procesal Civil y Comercial”

CAPITULO XII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

"Artículo 31.- Tribunales competentes. Las Cámaras de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa, mantendrán transitoriamente la competencia administrativa que actualmente detentan.

Quedan alcanzadas las acciones derivadas de actos y contratos de la administración.

Los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa serán competentes para entender en las causas por responsabilidad extra contractual del Estado y juicios de ejecución fiscal.

Los tribunales del trabajo tienen competencia -exclusivamente- para la resolución de los conflictos en materia laboral comprendidos en el ámbito de aplicación del Artículo 1° del presente, de conformidad a lo prescripto por el artículo 209 de la Constitución Provincial".

"Artículo 32.- En los procesos administrativos regulados en el presente Código, el Presidente de las Cámaras en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa, en su carácter de Tribunal Administrativo dictará autos interlocutorios y providencias simples con reposición ante el pleno de la Cámara".

"Artículo 33.- Una vez puesto en funcionamiento en Juzgado, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa, de la respectiva jurisdicción asume competencia para la resolución de todos los recursos deducidos contra las decisiones de los jueces y las juezas que resuelvan en primera instancia".

"Artículo 34.- Las Cámaras en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa y los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Familia y de Minería, mantienen la actual competencia Contencioso Administrativa, y el marco procesal de aplicación, hasta la Puesta en funcionamiento de los Juzgados de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo".¹

Artículo 3°.- La presente se aplica a los juicios que se inicien a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley y también para los que a esa fecha se encuentren en trámite, siempre que su aplicación resulte compatible con los actos

¹ La vigencia del presente Capítulo queda condicionada a lo estipulado en su Art. 1°. Ver Ley A n° 5106.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

procesales ya cumplidos y no afecte el derecho de defensa de las partes.

Artículo 4°.- En todos los casos en que el Código otorga plazos más amplios para la realización de actos procesales, se aplican éstos aún a los juicios anteriores a la publicación de la ley.

Artículo 5°.- El Superior Tribunal de Justicia queda facultado para dictar las normas reglamentarias que aseguren el mejor cumplimiento de las contenidas en este Cuerpo legal.

Artículo 6°.- Se deroga la ley P n° 4142.

Artículo 7°.- De forma.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Anexo

CÓDIGO PROCESAL, CIVIL Y COMERCIAL

Libro I

Parte General

DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO I

ORGANO JUDICIAL

Capítulo I

COMPETENCIA

Carácter

Artículo 1°.- La competencia atribuida a los tribunales provinciales es improrrogable. Exceptúase la competencia territorial de los asuntos en los que no esté interesado el orden público, que puede ser prorrogada de conformidad de partes, pero no a favor de Jueces extranjeros o de árbitros que actúen fuera de la República.

Prórroga - expresa o tácita

Artículo 2°.- La prórroga opera si surge de convenio escrito mediante el cual los interesados manifiestan explícitamente su decisión de someterse a la competencia del Juez o Jueza a quien acuden. Asimismo, para el actor, por el hecho de entablar la demanda y respecto del demandado, cuando la contestare, dejare de hacerlo u opusiere excepciones previas sin articular la declinatoria.

Indelegabilidad

Artículo 3°.- La competencia tampoco puede ser delegada, pero está permitido encomendar a los Jueces de otras localidades la realización de diligencias determinadas.

Declaración de incompetencia

Artículo 4°.- Toda demanda debe interponerse ante Juez o Jueza competente y siempre que de la exposición de los hechos resulte no ser de la competencia del Juez ante quien se deduce, ni prorrogable, debe dicho Juez inhibirse de oficio. Consentida o ejecutoriada la respectiva resolución, se procede en la forma que dispone el artículo 8°, primer párrafo.

Reglas generales



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 5°.- La competencia se determina por la naturaleza de las pretensiones deducidas en la demanda y no por las defensas opuestas por el demandado.

Con excepción de los casos de prórroga expresa o tácita, cuando procediere y sin perjuicio de las reglas especiales contenidas en este Código o en otras leyes, es Juez o Jueza competente:

1. Cuando se ejerciten acciones reales sobre bienes inmuebles, el del lugar donde esté situada la cosa litigiosa. Si éstas fuesen varias, o una sola, pero situada en diferentes jurisdicciones judiciales, será el del lugar de cualquiera de ellas o de alguna de sus partes, siempre que allí tenga su domicilio el demandado. No concurriendo tal circunstancia, será el del lugar en que esté situada cualquiera de ellas, a elección del actor.
La misma regla rige respecto de las acciones posesorias, interdictos, restricción y límites del dominio, medianería, declarativa de la prescripción adquisitiva, mensura y deslinde y división de condominio.
2. Cuando se ejerciten acciones reales sobre bienes muebles, el del lugar en que se encuentren o el del domicilio del demandado, a elección del actor. Si la acción versare sobre bienes muebles e inmuebles conjuntamente, el del lugar donde estuvieran situados estos últimos.
3. Cuando se ejerciten acciones personales, el del lugar en que deba cumplirse la obligación expresa o implícitamente establecida conforme a los elementos aportados en el juicio y, en su defecto, a elección del actor, el del domicilio del demandado o el del lugar del contrato, siempre que el demandado se encuentre en él, aunque sea accidentalmente, en el momento de la notificación. El que no tuviere domicilio fijo podrá ser demandado en el lugar en que se encuentre o en el de su última residencia.
4. En las acciones personales derivadas de delitos o cuasidelitos, el lugar del hecho o el del domicilio del demandado, a elección del actor.
5. En las acciones personales, cuando sean varios los demandados y se trate de obligaciones indivisibles o solidarias, el del domicilio de cualquiera de ellos, a elección del actor.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

6. En las acciones sobre rendición de cuentas, el del lugar donde éstas deban presentarse y no estando determinado, a elección del actor, el del domicilio de la administración o el del lugar en que se hubiere administrado el principal de los bienes.
En la demanda por aprobación de cuentas rige la misma regla, pero si no estuviere especificado el lugar donde éstas deban presentarse, podrá serlo también el del domicilio del acreedor de las cuentas, a elección del actor.
7. En las acciones fiscales por cobro de impuestos, tasas o multas y salvo disposición en contrario, el del lugar del bien o actividad gravados o sometidos a inspección, inscripción o fiscalización, el del lugar en que deban pagarse o el del domicilio del deudor, a elección del actor. La conexidad no modificará esta regla.
8. En los pedidos de segunda copia o de rectificación de errores de escrituras públicas, el del lugar donde se otorgaron o protocolizaron.
9. En la protocolización de testamentos, el del lugar donde debe iniciarse la sucesión.
10. En las acciones que derivan de las relaciones societarias, el del lugar del domicilio social inscripto. Si la sociedad no requiere inscripción, el del lugar del domicilio fijado en el contrato; en su defecto o tratándose de sociedad irregular o de hecho el del lugar de la sede social.
11. En los procesos voluntarios, el del domicilio de la persona en cuyo interés se promuevan, salvo en el proceso sucesorio o disposición en contrario.

Reglas especiales

Artículo 6°.- A falta de otras disposiciones es Juez o Jueza competente:

- 1.-En los incidentes, tercerías, obligaciones de garantía, citación de evicción, cumplimiento de acuerdos de conciliación o transacción celebrados en juicio, ejecución de sentencia, regulación y ejecución de honorarios y costas devengadas en el proceso y acciones accesorias en general, el del proceso principal, salvo las ejecuciones de honorarios y costas regulados e impuestas respectivamente por las Unidades Procesales de Familia las que tramitan ante los Jueces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- 2.-En las medidas preliminares y precautorias, el que deba conocer en el proceso principal.
- 3.-En el pedido de beneficio de litigar sin gastos, el que deba conocer en el juicio en que aquél se hará valer.
- 4.-En el juicio ordinario que se inicie como consecuencia del ejecutivo el que entendió en éste.
- 5.-En el pedido de determinación de la responsabilidad establecida en el artículo 191, el que decretó las medidas cautelares; en el supuesto del artículo 179, aquél cuya competencia para intervenir hubiese sido en definitiva fijada.

Capítulo II

CUESTIONES DE COMPETENCIA

Procedencia

Artículo 7°.- Las cuestiones de competencia sólo pueden promoverse por vía de declinatoria, con excepción de las que se susciten entre Jueces de distintas Circunscripciones Judiciales, en las que también procede la inhibitoria.

En uno y otro caso, la cuestión sólo puede promoverse antes de haberse consentido la competencia de que se reclama.

Elegida una vía no podrá en lo sucesivo usarse de otra.

Declinatoria e inhibitoria

Artículo 8°.- La declinatoria se sustancia como las demás excepciones previas, y declarada procedente, se remite la causa al Juez o Jueza tenido por competente.

La inhibitoria puede plantearse hasta el momento de oponer excepciones o de contestar la demanda si aquél trámite no se hallare establecido como previo en el proceso de que se trata.

Planteamiento y decisión de la inhibitoria

Artículo 9°.- Si entablada la inhibitoria el Juez o Jueza se declara competente, libra oficio o exhorto acompañando testimonio del escrito en que se hubiere planteado la cuestión de la resolución recaída y demás recaudos que estime necesarios para fundar su competencia.

Solicita, asimismo, la remisión del expediente, o en su defecto, su elevación al tribunal competente para dirimir la contienda.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

La resolución sólo es apelable si se declara incompetente.

Trámite de la inhibitoria ante el Juez o Jueza requerido

Artículo 10.- Recibido el oficio o exhorto, el Juez o Jueza requerido se pronuncia aceptando o no la inhibición.

Sólo en el primer caso su resolución es apelable. Una vez consentida o ejecutoriada, remite la causa al tribunal requirente, emplazando a las partes para que comparezcan ante él a usar de su derecho.

Si mantuviese su competencia, envía sin otra sustanciación las actuaciones al tribunal competente para dirimir la contienda y lo comunicará sin demora al tribunal requirente para que remita las suyas.

Trámite de la inhibitoria ante el Tribunal Superior

Artículo 11.- Dentro de los cinco (5) días de recibidas las actuaciones de ambos Jueces, el Tribunal Superior resuelve la contienda sin más sustanciación y las devuelve al que declare competente, informando al otro por oficio o exhorto.

Si el Juez o Jueza que requirió la inhibitoria no radica las actuaciones dentro de un plazo prudencial, a juicio del Tribunal Superior, y éste considerase indispensable contar con las mismas para resolver la cuestión, lo debe intimar para que lo haga en un plazo de diez (10) a quince (15) días, según la distancia, bajo apercibimiento de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Suspensión de los procedimientos

Artículo 12.- Durante la contienda ambos Jueces suspenden los procedimientos sobre lo principal, salvo las medidas precautorias o cualquier diligencia de cuya omisión pueda resultar perjuicio irreparable.

Contienda negativa y conocimiento simultáneo

Artículo 13.- En caso de contienda negativa o cuando dos o más Jueces se encuentren conociendo de un mismo proceso, cualquiera de ellos puede plantear la cuestión de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 9 a 12.

Capítulo III

RECUSACIONES Y EXCUSACIONES

Recusación. Oportunidad

Artículo 14.- Los jueces de primera instancia sólo pueden ser recusados con causa.

El actor puede ejercer esta facultad al entablar la demanda o en su primera presentación; el



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

demandado, en su primera presentación, antes o al tiempo de contestarla o de oponer excepciones en el juicio ejecutivo, o de comparecer a la audiencia señalada como primer acto.

También puede ser recusado con causa un Juez o Jueza de las Cámaras de Apelaciones o del Superior Tribunal de Justicia, dentro del tercer día de la notificación de la primera providencia que se dicte. En caso de subrogancia, el término comenzará a correr desde la fecha de integración por sorteo del tribunal.

Causales de recusación

Artículo 15.- Son causales legales de recusación:

- 1.-El parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado y segundo de afinidad con alguna de las partes, sus mandatarios o letrados.
- 2.-Tener el Juez o Jueza o sus consanguíneos o afines de grado expresado en el inciso anterior, interés en el pleito o en otro semejante, o sociedad o comunidad con alguna de las partes, sus mandatarios o letrados, salvo que la sociedad fuese anónima o cooperativa.
- 3.-Tener el Juez o Jueza pleito pendiente con la parte recusante, su mandatario o letrado.
- 4.-Ser el Juez o Jueza acreedor, deudor o fiador de alguna de las partes, con excepción de los bancos oficiales o instituciones del mismo carácter.
- 5.-Ser o haber sido el Juez o Jueza autor de denuncia o querrela contra la parte recusante, su mandatario o letrado o denunciado o querrellado por éstos con anterioridad a la iniciación del pleito.
- 6.-Ser o haber sido el Juez o Jueza denunciado por la parte, su mandatario o letrado en los términos de la ley de enjuiciamiento de magistrados.
- 7.-Haber sido el Juez o Jueza defensor de alguna de las partes o emitido opinión o dictamen o dado recomendaciones acerca del pleito, antes o después de comenzado.
- 8.-Haber recibido el Juez o Jueza beneficios de importancia de alguna de las partes.
- 9.-Tener el Juez o Jueza con alguna de las partes amistad que se manifieste por gran familiaridad o frecuencia en el trato.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

10.- Tener contra la parte recusante enemistad, odio o resentimiento que lo manifieste por hechos conocidos. En ningún caso procederá la recusación por ataques u ofensas inferidas al Juez o Jueza después que hubiere comenzado a conocer el asunto.

Oportunidad

Artículo 16.- La recusación debe ser deducida por cualquiera de las partes en las oportunidades previstas en el artículo 14. Si la causal es sobreviniente, sólo puede hacerse valer dentro del quinto día de haber llegado a conocimiento del recusante y antes de quedar el expediente en estado de sentencia.

Tribunal competente para conocer la recusación

Artículo 17.- Cuando se recuse a uno o más Jueces de tribunal colegiado, deben conocer los que queden hábiles, integrándose el tribunal respectivo, si procediere, en la forma prescripta por la Ley Orgánica del Poder Judicial.

De la recusación de los Jueces de primera instancia resuelve la Cámara de Apelaciones respectiva.

Forma de deducirla

Artículo 18.- La recusación se deduce ante el Juez o Jueza recusado, y ante el tribunal colegiado respectivo cuando lo fuese de uno de sus miembros.

En el escrito correspondiente se expresan las causas de la recusación y se propone y acompaña en su caso toda la prueba de que el recusante intente valerse.

Rechazo "in limine".

Artículo 19.- Si en el escrito mencionado en el artículo 18 no se alega concretamente alguna de las causas contenidas en el artículo 15 o la que se invoca es manifiestamente improcedente, o si se presenta fuera de las oportunidades previstas en los artículos 14 y 16, la recusación es desechada, sin darle curso, por el tribunal competente para conocer de ella.

Informe del magistrado recusado

Artículo 20.- Admitida formalmente la recusación, si el recusado es un Juez o Jueza del Superior Tribunal o de Cámara, se le comunica aquélla a fin de que informe sobre las causas alegadas.

Consecuencia del contenido del informe

Artículo 21.- Si el recusado reconoce los hechos, se lo tiene por separado de la causa.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Si lo niega, con lo que exponga, se forma incidente que tramita por expediente separado.

Apertura a prueba

Artículo 22.- El Superior Tribunal o Cámara de Apelaciones, integradas al efecto cuando procede, reciben el incidente a prueba por diez (10) días.

Cada parte no puede ofrecer más de tres testigos.

Resolución

Artículo 23.- Vencido el plazo de prueba y agregadas las producidas, se da vista al Juez recusado y se resuelve el incidente dentro de cinco (5) días de contestada aquélla o vencido el plazo para hacerlo.

Informe de los Jueces de Primera Instancia

Artículo 24.- Cuando el recusado es un Juez o Jueza de Primera Instancia, remite a la Cámara de Apelaciones, dentro de los cinco (5) días, el escrito de recusación con un informe sobre las causas alegadas y pasa el expediente al Juez o Jueza que sigue en el orden de turno para que continúe su sustanciación. Igual procedimiento se observa en caso de nuevas recusaciones.

Trámite de la recusación de los Jueces de Primera Instancia

Artículo 25.- Pasados los antecedentes, si la recusación se hubiese deducido en tiempo y con causa legal, la Cámara de Apelaciones, siempre que del informe elevado por el Juez o Jueza resultare la exactitud de los hechos lo tendrá por separado de la causa.

Si los negare, la Cámara puede recibir el incidente a prueba y se observa el procedimiento establecido en los artículos 22 y 23.

Efectos

Artículo 26.- Si la recusación es desechada, se hace saber la resolución al Juez o Jueza subrogante a fin de que se devuelvan los autos al Juez o Jueza recusado.

Si es admitida, el expediente queda radicado ante el Juez o Jueza subrogante con noticia al Juez o Jueza recusado, aun cuando con posterioridad desaparecieren las causas que la originaron.

Quando el recusado es uno de los Jueces del Superior Tribunal o de las Cámaras de Apelaciones, siguen conociendo en la causa el o los integrantes o sustitutos legales que hubiesen resuelto el incidente de recusación.

Recusación maliciosa



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 27.- Desestimada una recusación con causa, se aplican las costas y una multa de hasta dos veces el monto del salario mínimo vital y móvil vigente al momento de la sanción, por cada recusación, si ésta fuere calificada de maliciosa por la resolución desestimatoria.

Excusación

Artículo 28.- Todo Juez o Jueza que se encuentre comprendido en alguna de las causas de recusación mencionadas en el artículo 15 debe excusarse. Asimismo puede hacerlo cuando existan otras causas que le impongan abstenerse de conocer en el juicio, fundadas en motivos graves de decoro o delicadeza.

No es motivo de excusación el parentesco con otros funcionarios que intervengan, en cumplimiento de sus deberes.

Oposición y efectos

Artículo 29.- Las partes no pueden oponerse a la excusación ni dispensar las causales invocadas. Si el Juez o Jueza que sigue en el orden del turno entendiéndose que la excusación no procede, se forma incidente que es remitido sin más trámite al tribunal de alzada, sin que por ello se paralice la sustanciación de la causa.

Aceptada la excusación, el expediente queda radicado en el juzgado que corresponda, aun cuando con posterioridad desaparezcan las causas que la originaron.

Falta de excusación

Artículo 30.- Incorre en la causal de "mal desempeño", en los términos de la Ley de Enjuiciamiento de Magistrados, el Juez o Jueza a quien se probare que estaba impedido de entender en el asunto y a sabiendas haya dictado en él resolución que no sea de mero trámite.

Ministerio Público

Artículo 31.- Los funcionarios del Ministerio Público no pueden ser recusados. Si tienen algún motivo legítimo de excusación, deben manifestarlo al Juez o Jueza o tribunal y éstos pueden separarlos de la causa, dando intervención a quien deba subrogarlos.

Capítulo IV

DEBERES Y FACULTADES DE LOS JUECES

Deberes

Artículo 32.- Son deberes de los Jueces:

- 1.- Recibir las declaraciones de testigos y partes que se produzcan en la audiencia de prueba del artículo 343, bajo pena de nulidad en los supuestos en que la ley lo



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

establece y realizar personalmente las demás diligencias que este Código u otras leyes ponen a su cargo, con excepción de aquéllas en las que la delegación este autorizada.

2.- Decidir las causas, en lo posible, de acuerdo con el orden en que hayan quedado en estado, salvo las preferencias a los negocios urgentes y que por derecho deban tenerlas.

3.- Dictar las resoluciones con sujeción a los siguientes plazos:

- a) Las providencias simples, dentro de los tres (3) días de presentadas las peticiones por las partes o del vencimiento del plazo conforme a lo prescripto en el artículo 34 inciso 1, e inmediatamente, si debieran ser dictadas en una audiencia o revistieran carácter urgente.
- b) Las sentencias definitivas en juicio ordinario, salvo disposición en contrario, dentro de los cuarenta (40) o sesenta (60) días, según se trate de Juez unipersonal o de tribunal colegiado. El plazo se computará, en el primer caso, desde que el llamamiento de autos para sentencia quede firme; en el segundo, desde la fecha de sorteo del expediente.
- c) Las sentencias definitivas en el juicio sumarísimo, dentro de los quince (15) o veinte (20) días de quedar el expediente a despacho en el caso del artículo 297, inciso 1 y de los diez (10) o quince (15) días en los demás supuestos, según se trate de Juez o Jueza unipersonal o de tribunal colegiado.
- d) Las sentencias interlocutorias y las sentencias homologatorias, salvo disposición en contrario, dentro de los diez (10) o quince (15) días de quedar el expediente a despacho, según se trate de Juez o Jueza unipersonal o de tribunal colegiado.

En todos los supuestos, si se ordena prueba de oficio, no se computan los días que requiera su cumplimiento.

La falta de pronunciamiento de los Jueces en los plazos establecidos, faculta a la parte interesada a solicitar la pérdida de jurisdicción sin perjuicio de las demás sanciones que correspondan.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- 4.- Fundar toda sentencia definitiva o interlocutoria, bajo pena de nulidad, respetando la jerarquía de las normas vigentes y el principio de congruencia.
- 5.- Dirigir el procedimiento, debiendo, dentro de los límites expresamente establecidos en este Código:
 - a) Concentrar, en lo posible, en un mismo acto o audiencia todas las diligencias que sea menester realizar.
 - b) Señalar, antes de dar trámite a cualquier petición, los defectos u omisiones de que adolezca ordenando que se subsanen dentro del plazo que fije y disponer de oficio toda diligencia que fuere necesaria para evitar nulidades.
 - c) Mantener la igualdad de las partes en el proceso.
 - d) Prevenir y sancionar todo acto contrario al deber de lealtad, probidad y buena fe.
 - e) Vigilar para que en la tramitación de la causa se procure la mayor economía procesal.
- 6.- Declarar, en cualquier estado del juicio, la temeridad o malicia en que hubieran incurrido las partes o profesionales intervinientes imponiendo la multa prevista en el artículo 41, a favor del Poder Judicial o de la contraparte.
- 7.- Cuando una norma jurídica o acto de autoridad pública resulten en el caso manifiestamente contrarios a las normas superiores en jerarquía, los Jueces podrán, previo dar oportunidad a las partes de ser oídas e intervención del Ministerio Público Fiscal, declarar de oficio o a pedido de parte su inconstitucionalidad o su inconventionalidad. Esta facultad deberá ejercerse con suma prudencia en la interpretación que realicen y en caso de duda se estará por la constitucionalidad o convencionalidad de la norma o acto. Les está vedado a los Jueces realizar tales declaraciones en abstracto.
- 8.- La obligatoriedad de realizar un abordaje judicial con Perspectiva de Géneros en las situaciones que involucren los derechos de mujeres, diversidades y/o disidencias con el objeto de garantizar la igualdad y el acceso a justicia y de evitar análisis que pueden resultar estandarizados, simplificados y/o sesgados en base a prejuicios y/o estereotipos de género, aplicando en cada caso, los protocolos y/o glosarios



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

que se encuentren vigentes según la reglamentación que el Superior Tribunal de Justicia establezca a tales efectos.

Facultades correctivas y medidas conexas

Artículo 33.- Para mantener el buen orden y decoro en los juicios, los Jueces y tribunales pueden:

1. Mandar que se teste toda frase injuriosa o redactada en términos indecorosos u ofensivos.
2. Excluir de las audiencias a quienes perturben indebidamente su curso, conforme con las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
3. Aplicar medidas correctivas autorizadas por este Código y la Ley Orgánica. El importe de las multas integra los recursos propios del Poder Judicial. La ejecución de las multas compete la Fiscalía de Estado. La falta de ejecución dentro de los treinta (30) días de quedar firme la resolución que las impuso, el retardo en el trámite o el abandono injustificado de éste es considerado falta grave.

Facultades ordenatorias e instructorias

Artículo 34.- Los Jueces y tribunales pueden aún sin requerimiento de parte:

- 1.- Tomar medidas tendientes a evitar la paralización del proceso. A tal efecto, vencido un plazo, se haya ejercido o no la facultad que corresponda, se pasa a la etapa siguiente en el desarrollo procesal, disponiendo de oficio las medidas necesarias.
- 2.- Ordenar las diligencias necesarias para esclarecer la verdad de los hechos controvertidos, evitar la dilación injustificada del proceso y procurar la oportuna solución de la controversia, respetando el derecho de defensa de las partes. A este efecto, puede:
 - a) Disponer, en cualquier momento, la comparecencia personal de las partes para intentar una conciliación o requerir las explicaciones que estimen necesarias al objeto del pleito. La mera proposición de fórmulas conciliatorias no importa prejulgamiento. Ofrecer a las partes el servicio de Métodos Autocompositivos de Resolución de Conflictos (MARC) llevados a cabo en los en los Centros Integrales de Métodos Autocompositivos de Resolución de Conflictos (CIMARC) y derivar conforme a la normativa vigente.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- b) Decidir en cualquier estado de la causa la comparecencia de testigos con arreglo a lo que dispone el artículo 406 peritos y consultores técnicos para interrogarlos acerca de lo que creyeren necesario.
 - c) Mandar con las formalidades prescriptas en este Código, que se agreguen documentos existentes en poder de las partes o de los terceros, en los términos de los artículos 362 a 365.
 - d) Ejercer las demás atribuciones que la ley le confiere.
- 3.- Corregir, en la oportunidad establecida en el artículo 149 incisos 1 y 2, errores materiales, aclarar conceptos oscuros o suplir cualquier omisión de la sentencia definitiva o interlocutoria acerca de las pretensiones discutidas en litigio, siempre que la enmienda, aclaración o agregado no altere lo sustancial de la decisión.
- 4.- Designar oficiales de justicia u oficiales notificadores "ad hoc", para realizar diligencias en localidades de la circunscripción que no fueren la sede del tribunal.

Sanciones conminatorias

Artículo 35.- Los Jueces y tribunales pueden imponer sanciones pecuniarias compulsivas y progresivas tendientes a que las partes cumplan sus mandatos, cuyo importe es a favor del litigante perjudicado por el incumplimiento.

Pueden aplicarse a terceros, en los casos en que la ley lo establece.

Las condenas se deben graduar en proporción al caudal económico de quien deba satisfacerlas y pueden ser dejadas sin efecto, o ser objeto de reajuste, si aquél desiste de su resistencia y justifica total o parcialmente su proceder.

Capítulo V

**SECRETARIOS y COORDINADORES DE OFICINAS DE TRAMITACIÓN
INTEGRAL**

Deberes

Artículo 36.- Los secretarios y coordinadores de oficina de tramitación integral, según la modalidad de gestión del organismo judicial deben sin perjuicio de los deberes que en otras disposiciones de este Código, en las leyes y demás normas se establezcan:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

1.- Firmar las providencias simples que dispongan:

- a) Agregar partidas, exhortos, informes periciales, oficios, inventarios, tasaciones, división o partición de herencia, rendiciones de cuentas y en general, documentos y actuaciones similares.
- b) Remitir la causa a los Ministerios Públicos, Representantes del Fisco y demás funcionarios que intervengan como parte.
- c) Desglosar escritos presentados fuera de plazo.
- d) Conferir vistas y traslados.
- e) Publicar de conformidad la lista de despacho diaria.

Dentro del plazo de tres (3) días las partes pueden pedir al Juez que deje sin efecto lo dispuesto por el Secretario o Coordinador de Oficinas de tramitación integral.

2.- Suscribir certificados y testimonios y sin perjuicio de las atribuciones conferidas por este Código a los letrados patrocinantes, suscribir los oficios ordenados por el Juez o Jueza, excepto los que se dirijan al Gobernador de la Provincia, Ministros y Secretarios del Poder Ejecutivo, funcionarios de análoga jerarquía y Jueces letrados. Así también los mandamientos de embargo, secuestro, desalojo, constatación u otra medida previamente ordenada por el Juez o Jueza.

3.- Firmar las providencias de mero trámite, observando en cuanto al plazo, lo dispuesto en el artículo 32, inciso 3° a 9°, pudiendo delegar las mismas en los Subcoordinador de Oficina de tramitación integral, Jefe de División o jefe de despacho. En la etapa probatoria firma todas las providencias simples que no impliquen pronunciarse sobre la admisibilidad o caducidad de la prueba y debe controlar el vencimiento del plazo del periodo probatorio.

Recusación

Artículo 37.- Los secretarios de primera instancia y coordinadores de oficina de tramitación integral únicamente pueden ser recusados por las causas previstas en el artículo 15.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Deducida la recusación, el juez se informa sumariamente sobre el hecho en que se funde y sin más trámite dicta resolución que es inapelable.

Los secretarios del Superior Tribunal y los de las Cámaras de Apelaciones no son recusables, pero deben manifestar toda causa de impedimento que tuvieren a fin de que el tribunal lo considere y resuelva lo que juzgue procedente.

En todos los casos son aplicables, en lo pertinente, las reglas establecidas para la recusación y excusación de los jueces.

TÍTULO II

PARTES

Capítulo I

REGLAS GENERALES

Constitución de domicilio electrónico.

Artículo 38.- A partir que el abogado se registra y obtiene las credenciales de acceso en el sistema informático de gestión judicial que se encuentre en vigencia, éste constituye el domicilio electrónico a todos los fines procesales para las partes.

Si la parte actúa por derecho propio, su domicilio es el constituido por el profesional que lo patrocina.

En la primera presentación que realice, el abogado, en el expediente digital, se debe además denunciar el domicilio real de la persona representada.

Se notifican a través del sistema todas las resoluciones o providencias que no deban serlo en el real. De igual modo, también se notifican por sistema aquellas resoluciones que deban realizarse en el real, cuando no haya sido denunciado dicho domicilio o, en su caso, su cambio.

El domicilio contractual constituido en el de la parte contraria no es eficaz para las notificaciones que deben ser realizadas en el domicilio del constituyente, debiendo en tal caso, notificar la demanda en el domicilio real.

Muerte o incapacidad

Artículo 39.- Cuando la parte que actuare personalmente falleciere o se tornare incapaz, comprobado el hecho, el Juez o Jueza o tribunal suspende la tramitación y cita a los



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

herederos o al representante legal en la forma y bajo el apercibimiento dispuesto en el artículo 49 inciso 5.

Sustitución de partes

Artículo 40.- Si durante la tramitación del proceso una de las partes enajenare el bien objeto del litigio o cediere el derecho reclamado, el adquirente no puede intervenir en él como parte principal, sin la conformidad expresa del adversario. Puede hacerlo en la calidad prevista por los artículos 85 inciso 1 y 86 primer párrafo.

Temeridad y malicia

Artículo 41.- Cuando se declare maliciosa o temeraria la conducta asumida en el pleito por alguna de las partes, el Juez o Jueza le impone a ella o a su letrado o a ambos conjuntamente, una multa que no podrá superar el veinte por ciento (20%) del valor del juicio o hasta doce (12) veces el valor del salario mínimo vital y móvil vigente al momento de la sanción, si el pleito no tuviese valor determinado. Si el pedido de sanción es promovido por una de las partes, se decidirá previo traslado a los afectados.

La multa es a favor de la contraparte o del Poder Judicial según determine el juez o Jueza interviniente. En cualquier etapa del proceso el juez o Jueza puede dictar también la sanción prevista en el párrafo precedente.

Capítulo II

REPRESENTACION PROCESAL

Justificación de la personería

Artículo 42.- La persona que se presente en juicio por un derecho que no sea propio, aunque le competa ejercerlo en virtud de una representación legal, debe acompañar con su primer escrito los documentos que acrediten el carácter que inviste.

Sin embargo, los padres que comparezcan en representación de sus hijos no tienen obligación de presentar las partidas correspondientes, salvo que el juez o jueza, a petición de parte o de oficio, los emplazare a presentarlas, bajo apercibimiento del pago de las costas y perjuicios que ocasionare.

Presentación de poderes

Artículo 43.- La representación en juicio se puede ejercer mediante el acompañamiento de un poder instrumentado en forma privada o pública mediante el otorgamiento de la respectiva escritura.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Sin embargo, cuando se invoque un poder general o especial para varios actos, se lo acreditará con la agregación de una copia íntegra firmada por el letrado patrocinante o por el apoderado. De oficio o a petición de parte podrá intimarse a la presentación del testimonio original.

Gestor

Artículo 44.- Se admite la comparecencia en juicio sin los instrumentos que acrediten la personería, pero éstos deben ser presentados o debe ratificarse la gestión dentro del plazo de treinta (30) días. Vencido dicho plazo de oficio o a petición de parte se intima al presentante para que en el término de dos (2) días regularice su personería, bajo apercibimiento de decretarse la nulidad de todo lo actuado con su intervención siendo de su cargo las costas causadas y sin perjuicio de la responsabilidad por los daños ocasionados.

La intimación debe efectuarse aun antes del vencimiento del plazo, si el expediente se encontrare en condiciones de dictar sentencia u otra resolución cuyas consecuencias pudieren resultar irreparables.

Efectos de la presentación del poder y admisión de la personería

Artículo 45.- Presentado el poder y admitida su personería, el apoderado asume todas las responsabilidades que las leyes le imponen y sus actos obligan al poderdante como si él personalmente los practicare.

Obligaciones del apoderado

Artículo 46.- El apoderado está obligado a seguir el juicio mientras no haya cesado legalmente en el cargo. Hasta entonces las citaciones y notificaciones que se hagan, incluso las de las sentencias definitivas, tendrán la misma fuerza que si se hicieren al poderdante, sin que le sea permitido pedir que se entiendan con éste. Exceptúanse los actos que por disposición de la ley deban ser notificados personalmente a la parte.

Alcance del poder

Artículo 47.- El poder conferido para un pleito determinado, cualesquiera sean sus términos, comprende la facultad de interponer los recursos legales y seguir todas las instancias del pleito.

También comprende la facultad de intervenir en los incidentes y de ejercitar todos los actos que ocurran durante la secuela de la litis, excepto aquéllos para los cuales la ley requiera facultad especial o se hubiesen reservado expresamente en el poder.

Responsabilidad por las costas



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 48.- Sin perjuicio de la responsabilidad civil o criminal por el ejercicio del mandato, el mandatario debe abonar a su poderdante las costas causadas por su exclusiva culpa o negligencia, cuando éstas fueran declaradas judicialmente.

El Juez o Jueza puede, de acuerdo con las circunstancias, establecer la responsabilidad solidaria del mandatario con el letrado patrocinante.

Cesación de la representación

Artículo 49.- La representación de los apoderados cesa:

- 1.- Por revocación expresa del mandato en el expediente. En este caso, el poderdante debe comparecer por sí o constituir nuevo apoderado sin necesidad de emplazamiento o citación, so pena de continuarse el juicio en rebeldía o con los efectos del artículo 120. primera parte, según el caso. La sola presentación del mandante no revoca el poder.
- 2.- Por renuncia, en cuyo caso el apoderado debe, bajo pena de daños y perjuicios, continuar las gestiones hasta que haya vencido el plazo que el Juez o Jueza fije al poderdante para reemplazarlo o comparecer por sí. La fijación del plazo se hace bajo apercibimiento de continuarse el juicio en rebeldía o con los efectos del artículo 120, según el caso. La resolución que así lo disponga debe notificarse por cédula en el domicilio real del mandante.
- 3.- Por haber cesado la personalidad con que litigaba el poderdante.
- 4.- Por haber concluido la causa para la cual se le otorgó el poder.
- 5.- Por muerte o incapacidad del poderdante. En tales casos el apoderado continua ejerciendo su personería hasta que los herederos o representante legal tomen la intervención que les corresponda en el proceso o venza el plazo fijado en este mismo inciso. Mientras tanto, comprobado el deceso o la incapacidad, el Juez o Jueza señala un plazo para que los interesados concurren a estar a derecho, citándolos directamente si se conocieran sus domicilios o por edictos durante dos (2) días consecutivos, si no fuesen conocidos, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía o con los efectos del artículo 120 primera parte según corresponda en el primer caso y de nombrarles defensor en el segundo.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- 6.- Cuando el deceso o la incapacidad hubieren llegado a conocimiento del mandatario, éste debe hacerlo presente al Juez o Jueza o tribunal dentro del plazo de diez (10) días, bajo pena de perder el derecho a cobrar los honorarios que se devengaren con posterioridad. En la misma sanción incurre el mandatario que omite denunciar el nombre y domicilio de los herederos o del representante legal, si los conociere.
- 7.- Por muerte o inhabilidad del apoderado. Producido el caso, se suspende la tramitación del juicio y el Juez o Jueza fijará al mandante un plazo para que comparezca por sí o por nuevo apoderado, citándolo en la forma dispuesta en el inciso anterior. Vencido el plazo fijado sin que el mandante satisfaga el requerimiento, se continua el juicio en rebeldía o con los efectos del artículo 120 primera parte, según el caso.

Unificación de la personería

Artículo 50.- Cuando actuaren en el proceso diversos litigantes con un interés común, el Juez o Jueza de oficio o a petición de parte y después de contestada la demanda, les intima a que unifique la representación siempre que haya compatibilidad en ella, que el derecho o el fundamento de la demanda sea el mismo o iguales las defensas. A ese efecto, fijará una audiencia dentro de los diez (10) días y si los interesados no concurriesen o no se aviniesen en el nombramiento de representante único, el Juez o Jueza lo designa eligiendo entre los que intervienen en el proceso.

Producida la unificación, el representante único tiene, respecto de sus mandantes, todas las facultades inherentes al mandato.

Revocación

Artículo 51.- Una vez efectuado el nombramiento común puede revocarse por acuerdo unánime de las mismas partes o por el Juez o Jueza a petición de alguna de ellas, siempre que en este último caso hubiese motivo que lo justifique. La revocación no producirá efectos mientras no tome intervención el nuevo mandatario.

La unificación se deja sin efecto cuando desaparecieren los presupuestos mencionados en el primer párrafo del artículo 50.

Dignidad

Artículo 52.- En el desempeño de su profesión, el abogado es asimilado a los magistrados en cuanto al respeto y consideración que debe guardársele.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Capítulo III

REBELDIA

Rebeldía - Incomparecencia del demandado no declarado rebelde

Artículo 53.- La parte con domicilio conocido, debidamente citada, que no compareciere durante el plazo de la citación o abandonare el juicio después de haber comparecido, será declarada en rebeldía a pedido de la otra.

Esta resolución se notifica por cédula en el domicilio real o, en su caso, por edictos durante dos días. Las sucesivas resoluciones se tienen por notificadas de acuerdo a las reglas establecidas en el artículo 120. Son también de aplicación dichas reglas si no se hubiera requerido que el incompareciente sea declarado rebelde.

Efectos

Artículo 54.- La rebeldía declarada y firme exime a quien obtuvo la declaración de la carga de acreditar los hechos invocados, los que se tendrán por ciertos salvo que fueran inverosímiles; ello sin perjuicio de las facultades que otorga al Juez o Jueza el artículo 34, inciso 2. Son a cargo del rebelde las costas causadas por su rebeldía.

Prueba

Artículo 55.- A pedido de parte el Juez o Jueza puede abrir la causa a prueba o disponer su producción según correspondiere conforme al tipo de proceso; en su caso, podrá mandar practicar las medidas tendientes al esclarecimiento de la verdad de los hechos, autorizadas por este Código.

Notificación de la sentencia

Artículo 56.- La sentencia se hace saber al rebelde en la forma prevista para la notificación de la resolución que declara la rebeldía.

Medidas precautorias

Artículo 57.- Desde el momento en que un litigante haya sido declarado en rebeldía pueden decretarse, si la otra parte lo pidiere, las medidas precautorias necesarias para asegurar el objeto del juicio o el pago de la suma que se estime en concepto de eventuales costas si el rebelde fuere el actor.

Comparecencia del rebelde

Artículo 58.- Si el rebelde compareciere en cualquier estado del juicio, es admitido como parte y cesando el procedimiento de rebeldía, se entenderá con él la sustanciación, sin que ésta pueda en ningún caso retrogradar.

Subsistencia de las medidas precautorias



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 59.- Las medidas precautorias decretadas de conformidad con el artículo 57 continuarán hasta la terminación del juicio, a menos que el interesado justificare haber incurrido en rebeldía por causas que no hayan estado a su alcance vencer.

Son aplicables las normas sobre ampliación, sustitución o reducción de las medidas precautorias.

Las peticiones sobre procedencia o alcance de las medidas precautorias tramitan por incidente, sin detener el curso del proceso principal.

Prueba en segunda instancia

Artículo 60.- Si el rebelde hubiese comparecido después de la oportunidad en que ha debido ofrecer la prueba y apelare la sentencia, a su pedido se podrá recibir la causa a prueba en segunda instancia, en los términos del artículo 234 inciso 5 apartado a.

Si como consecuencia de la prueba producida en segunda instancia la otra parte resultare vencida, para la distribución de las costas se tiene en cuenta la situación creada por el rebelde.

Inimpugnabilidad de la sentencia

Artículo 61.- Ejecutoriada la sentencia pronunciada en rebeldía, no se admite recurso alguno contra ella.

Capítulo IV

COSTAS

Principio general

Artículo 62.- La parte vencida en el juicio debe pagar todos los gastos de la contraria, aun cuando ésta no lo hubiese solicitado.

Sin embargo, el Juez o Jueza puede eximir total o parcialmente de esta responsabilidad al litigante vencido, siempre que encontrare mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento, bajo pena de nulidad.

Incidentes

Artículo 63.- En los incidentes también rige lo establecido en el artículo 62.

No se sustanciarán nuevos incidentes promovidos por quien hubiere sido condenado al pago de las costas en otro anterior, mientras no satisfaga su importe o, en su caso, lo dé a embargo.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

No estarán sujetas a este requisito de admisibilidad las incidencias promovidas en el curso de las audiencias.

Toda apelación sobre imposición de costas y regulación de honorarios se concede en efecto diferido, salvo cuando el expediente deba ser remitido a la Cámara como consecuencia del recurso deducido por alguna de las partes contra la resolución que decidió el incidente.

Allanamiento

Artículo 64.- No se imponen costas al vencido:

1. Cuando hubiese reconocido oportunamente como fundadas las pretensiones de su adversario allanándose a satisfacerlas, a menos que hubiere incurrido en mora o que por su culpa hubiere dado lugar a la reclamación.
2. Cuando se allanare dentro del quinto día de tener conocimiento de los títulos e instrumentos tardíamente presentados. Para que proceda la exención de costas, el allanamiento debe ser real, incondicionado, oportuno, total y efectivo. Si de los antecedentes del proceso resultare que el demandado no hubiere dado motivo a la promoción del juicio y se allanare dentro del plazo para contestar la demanda, cumpliendo su obligación, las costas se impondrán al actor.

Vencimiento parcial y mutuo

Artículo 65.- Si el resultado del pleito o incidente fuere parcialmente favorable a ambos litigantes, las costas se compensarán o se distribuirán prudencialmente por el Juez o Jueza en proporción al éxito obtenido por cada uno de ellos.

Pluspetición inexcusable

Artículo 66.- El litigante que incurre en pluspetición inexcusable es condenado en costas, si la otra parte hubiese admitido el monto hasta el límite establecido en la sentencia y cumpliendo con su obligación en los términos del artículo 64.

Si no hubiese existido dicha admisión o si ambas partes incurrieron, en pluspetición, regirá lo dispuesto en el artículo 65.

No se entenderá que hay pluspetición, a los efectos determinados en este artículo, cuando el valor de la condena dependiese legalmente del arbitrio judicial de juicio pericial o de rendición de cuentas o cuando las pretensiones de la parte no fuesen reducidas por la condena en más de un veinte por ciento (20%).



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Transacción - Conciliación - Desistimiento - Caducidad de instancia

Artículo 67.- Si el juicio terminase por transacción o conciliación, las costas son impuestas en el orden causado respecto de quienes celebraron el avenimiento; en cuanto a las partes que no lo suscribieron se aplican las reglas generales.

Si el proceso se extingue por desistimiento, las costas son a cargo de quien desiste, salvo cuando se debiere exclusivamente a cambios de legislación o jurisprudencia y se llevare a cabo sin demora injustificada.

Exceptúase, en todos los casos, lo que pudieren acordar las partes en contrario.

Declarada la caducidad de la primera instancia, las costas del juicio deben ser impuestas al actor.

Nulidad

Artículo 68.- Si el procedimiento se anula por causa imputable a una de las partes, son a su cargo las costas producidas desde el acto o la omisión que dio origen a la nulidad.

Litisconsorcio

Artículo 69.- En los casos de litisconsorcio, las costas se distribuyen entre los litisconsortes, salvo que por la naturaleza de la obligación correspondiere la condena solidaria.

Cuando el interés que cada uno de ellos representase en el juicio ofreciere considerables diferencias, puede el Juez o Jueza distribuir las costas en proporción a ese interés.

Prescripción

Artículo 70.- Si el actor se allana a la prescripción opuesta, las costas se distribuyen en el orden causado.

Alcance de la condena en costas

Artículo 71.- La condena en costas comprende todos los gastos causados u ocasionados por la sustanciación del proceso y los que se hubiesen realizado para evitar el pleito, mediante el cumplimiento de la obligación.

Los correspondientes a pedidos desestimados son a cargo de la parte que los efectuó u originó, aunque la sentencia le fuere favorable en lo principal.

No son objeto de reintegro los gastos superfluos o inútiles.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Si los gastos son excesivos, el Juez o Jueza puede reducirlos prudencialmente.

Los peritos intervinientes pueden reclamar de la parte no condenada en costas hasta el cincuenta por ciento (50%) de los honorarios que le fueran regulados, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 432.

Los honorarios profesionales de todo tipo devengados y correspondientes a la primera instancia, no pueden en ningún caso exceder del veinticinco por ciento (25%) del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al litigio. Para el cómputo del porcentaje indicado precedentemente, no se tendrá en cuenta el monto de los honorarios de los profesionales que hubieren representado, patrocinado o asistido a la parte condenada en costas, si la hubiere.

Cuando las costas sean por su orden, tal porcentaje puede llevarse hasta el treinta por ciento (30%) del monto de la sentencia.

Capítulo V

BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS

Procedencia

Artículo 72.- Los que carecieren de recursos pueden solicitar hasta el momento de presentar la demanda principal, la concesión del beneficio de litigar sin gastos, con arreglo a las disposiciones contenidas en este capítulo. Excepcionalmente cuando las circunstancias sobrevinientes -debidamente alegadas y acreditadas- así lo aconsejen, puede solicitarse en cualquier estado del proceso.

El beneficio puede ser concedido en forma total o parcial mencionando en su caso los gastos y honorarios que están excluidos, sin perjuicio del curso de las costas a tenor de lo normado en el artículo 62 y concordantes del presente.

No obstará a la concesión del beneficio la circunstancia de tener el peticionario lo indispensable para procurarse su subsistencia, cualquiera fuere el origen de sus recursos.

Las personas patrocinadas en juicio por los defensores generales del Poder Judicial de Río Negro gozarán, sin necesidad del trámite normado en el artículo 74 de este Código, del beneficio de litigar sin gastos.

La contraparte en el juicio, o cualquier otra persona con interés legítimo, puede oponerse al reconocimiento



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

del beneficio, en forma fundada, en la primera presentación que realicen en el proceso, en cuyo caso debe cumplimentarse el trámite del artículo 74.

Extensión.

Artículo 73.- Las comunidades indígenas asentadas en la República Argentina y sus organismos representativos, conforme definiciones adoptadas por las leyes nacionales y por la Ley D N° 2287, gozan en la provincia del beneficio de gratuidad en los procedimientos judiciales donde se reclame el ejercicio de derechos de incidencia colectiva.

La gratuidad aquí dispuesta comprende la exención, de pleno derecho, del pago de impuestos, sellado de actuaciones, costas y gastos, cualquiera fuere el resultado del proceso.

Requisitos de la solicitud

Artículo 74.- La solicitud debe contener:

- 1.- La mención de los hechos en que se funda la necesidad de reclamar o defender judicialmente derechos propios o del cónyuge o de hijos menores, así como la indicación del proceso que se ha de iniciar o en el que se debe intervenir y los restantes requisitos pertinentes del artículo 306.
- 2.- El ofrecimiento de la prueba tendiente a demostrar la imposibilidad de obtener recursos. Se deben acompañar los interrogatorios para los testigos, que no pueden ser menos de tres (3) y su declaración en los términos de los artículos 394, 395 y 397, primera parte, firmada por ellos.

Prueba

Artículo 75.- El Juez o Jueza ordena sin más trámite las diligencias necesarias para que la prueba ofrecida se produzca a la mayor brevedad y cita al litigante contrario o que haya de serlo, como también a la Agencia de Recaudación Tributaria, quienes pueden fiscalizarla.

Traslado y resolución

Artículo 76.- Producida la prueba, se da traslado por cinco (5) días comunes al peticionario, a la otra parte y a la Agencia de Recaudación Tributaria. Contestado dicho traslado o vencido el plazo para hacerlo, el Juez o Jueza resuelve acordando el beneficio total o parcialmente o denegándolo. En el primer caso, la resolución es apelable con efecto devolutivo.

Si se comprobare la falsedad de los hechos alegados como fundamentos de la petición del beneficio de



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

litigar sin gastos, se impone al peticionario una multa que se fija en el doble del importe de la tasa de justicia que correspondiera abonar, no pudiendo ser esa suma inferior a la cantidad de cinco salarios mínimos vitales y móviles. El importe de la multa se destinará al Servicio de Informática de la Circunscripción Judicial en que tramite el proceso.

Carácter de la resolución

Artículo 77.- La resolución que denegare o acordare el beneficio no causa estado.

Si fuere denegatoria, el interesado puede ofrecer otras pruebas y solicitar una nueva resolución.

La que lo concediere, puede ser dejada sin efecto a requerimiento de parte interesada, cuando se demostrare que la persona a cuyo favor se dictó no tiene ya derecho al beneficio.

La impugnación se sustanciará por el trámite de los incidentes.

Beneficio provisional - Efectos del pedido

Artículo 78.- Hasta que se dicte resolución la solicitud y presentaciones de ambas partes están exentas del pago de impuestos y sellado de actuación. Estos son satisfechos así como las costas, en caso de denegación.

El trámite para obtener el beneficio no suspende el procedimiento salvo que se solicite expresamente la suspensión por el peticionario en el escrito de promoción del beneficio.

Alcance

Artículo 79.- El que obtuviere el beneficio está exento total o parcialmente del pago de las costas o gastos judiciales hasta que mejore de fortuna; pero si venciere en el pleito debe pagar las causadas hasta la concurrencia máxima de la tercera parte de los valores que reciba.

Los profesionales pueden exigir el pago de sus honorarios a la parte condenada en costas y a su cliente en el caso y con la limitación señalada en este artículo.

En todos los casos la concesión del beneficio tiene efectos retroactivos a la fecha de promoción de la petición, respecto de las costas o gastos judiciales no satisfechos.

Defensa del beneficiario

Artículo 80.- La representación y defensa del beneficiario es asumida por el defensor oficial salvo si aquél desee hacerse



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

patrocinar o representar por abogado o procurador de la matrícula; en este último caso cualquiera sea el monto del asunto el mandato que confiera puede hacerse por acta labrada ante el secretario.

Extensión a otra parte

Artículo 81.- A pedido del interesado, el beneficio puede hacerse extensivo para litigar contra otras personas en el mismo juicio, si correspondiere, con citación de ésta.

Capítulo VI

ACUMULACION DE ACCIONES Y LITISCONSORCIO

Acumulación objetiva de acciones

Artículo 82.- Antes de la notificación de la demanda el actor puede acumular todas las acciones que tuviere contra una misma parte, siempre que:

- 1.- No sean contrarias entre sí, de modo que por la elección de una quede excluida la otra.
- 2.- Correspondan a la competencia del mismo juez o Jueza.
- 3.- Puedan sustanciarse por los mismos trámites.

Litisconsorcio facultativo

Artículo 83.- Pueden varias partes demandar o ser demandadas en un mismo proceso cuando las acciones sean conexas por el título o por el objeto o por ambos elementos a la vez.

Litisconsorcio necesario

Artículo 84.- Cuando la sentencia no pudiere pronunciarse útilmente más que con relación a varias partes, éstas habrán de demandar o ser demandadas en un mismo proceso.

Si así no sucediere, el juez o Jueza de oficio o a solicitud de cualquiera de las partes ordena, antes de dictar la providencia de apertura a prueba, la integración de la litis dentro de un plazo que señala, quedando en suspenso el desarrollo del proceso mientras se cita al litigante o litigantes omitidos.

Capítulo VII

INTERVENCION DE TERCEROS

Intervención voluntaria

Artículo 85.- Puede intervenir en un juicio pendiente en calidad de parte, cualquiera fuere la etapa o la instancia en que éste se encontrare, quien:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

1. acredite sumariamente que la sentencia pudiere afectar su interés propio.
2. Según las normas del derecho sustancial, hubiese estado legitimado para demandar o ser demandado en el juicio.

Calidad procesal de los intervinientes

Artículo 86.- En el caso del inciso 1 del artículo 85, la actuación del interviniente es accesoria y subordinada a la de la parte a quien apoyare, no pudiendo alegar ni probar lo que estuviese prohibido a ésta.

En el caso del inciso 2 del mismo artículo, el interviniente actúa como litisconsorte de la parte principal y tiene sus mismas facultades procesales.

Procedimiento previo

Artículo 87.- El pedido de intervención se formula por escrito, con los requisitos de la demanda, en lo pertinente. Con aquél se presentan los documentos y se ofrecen las demás pruebas de los hechos en que se funde la solicitud. Se confiere traslado a las partes y, si hubiese oposición se la sustancia en una sola audiencia. La resolución se dicta dentro de los diez (10) días.

Efectos

Artículo 88.- En ningún caso la intervención del tercero retrograda el juicio ni suspende su curso.

Intervención obligada

Artículo 89.- El actor en el escrito de demanda y el demandado dentro del plazo para oponer excepciones previas o para contestar la demanda, según la naturaleza del juicio, pueden solicitar la citación de aquél a cuyo respecto consideraren que la controversia es común. La citación se hará en la forma dispuesta por los artículos 314 y siguientes.

Efecto de la citación

Artículo 90.- La citación de un tercero suspende el procedimiento hasta su comparecencia o hasta el vencimiento del plazo que se le hubiere señalado para comparecer.

Recursos - Alcance de la sentencia

Artículo 91.- Es inapelable la resolución que admita la intervención de terceros. La que la deniegue es apelable en efecto devolutivo.

En todos los supuestos, la sentencia dictada después de la intervención del tercero o de su citación, en su caso, lo afecta como a los litigantes principales.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Capítulo VIII

TERCERIAS

Fundamento y oportunidad

Artículo 92.- Las tercerías deben fundarse en el dominio de los bienes embargados o en el derecho que el tercero tuviere a ser pagado con preferencia al embargante.

La de dominio debe deducirse antes de que se otorgue la posesión de los bienes; la de mejor derecho, antes de que se pague al acreedor.

Si el tercerista dedujere la demanda después de diez (10) días desde que tuvo o debió tener conocimiento del embargo o desde que se rechazó el levantamiento sin tercería, abona las costas que originare su presentación extemporánea, aunque correspondiere imponer las del proceso a la otra parte por declararse procedente la tercería.

Admisibilidad - Requisitos - Reiteración

Artículo 93.- No se da curso a la tercería si quien la deduce no prueba, con instrumentos fehacientes o en forma sumaria, la verosimilitud del derecho en que se funda.

No obstante aun no cumplido dicho requisito, la tercería es admisible si quien la promueve da fianza para responder de los perjuicios que puede producir la suspensión del proceso principal.

Desestimada la tercería, no es admisible su reiteración si se funda en título que hubiese poseído y conocido el tercerista al tiempo de entablar la primera. No se aplica esta regla si la tercería no fue admitida sólo por falta de ofrecimiento o constitución de la fianza.

Efectos sobre el principal de la tercería de dominio

Artículo 94.- Si la tercería es de dominio, consentida o ejecutoriada la orden de venta de los bienes, se suspende el procedimiento principal, a menos que se tratase de bienes sujetos a desvalorización o desaparición o que irrogaren excesivos gastos de conservación, en cuyo caso, el producto de la venta queda afectado a las resultas de la tercería.

Interpuesta la tercería una vez realizada la subasta, tiene el adquirente la facultad de desistir de la compra de los bienes afectados por la tercería, con devolución de lo pagado en concepto de seña. El tercerista debe soportar el pago de la comisión y gastos del remate, sin perjuicio de su derecho a repetición si correspondiere. En su caso, y cuando su presentación resulte manifiestamente extemporánea, puede imponérsele el pago de la seña doblada. El adquirente



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

debe ser notificado personalmente o por cédula de la providencia que dé curso a la tercería pudiendo en su caso intervenir como tercero y en las condiciones del artículo 85, inciso 1.

El tercerista puede, en cualquier momento, obtener el levantamiento del embargo dando garantía suficiente de responder al crédito del embargante por capital, intereses y costas en caso de que no probare que los bienes embargados le pertenecen.

Efectos sobre el principal de la tercería de mejor derecho

Artículo 95.- Si la tercería fuese de mejor derecho, previa citación del tercerista, el juez o Jueza puede disponer la venta de los bienes, suspendiéndose el pago hasta que se decida sobre la preferencia salvo si se otorgare fianza para responder a las resultas de la tercería.

El tercerista es parte en las actuaciones relativas al remate de los bienes.

Demanda - Sustanciación - Allanamiento

Artículo 96.- La demanda por tercería debe deducirse contra las partes del proceso principal y se sustancia por el trámite del juicio ordinario o de los incidentes, según lo determine el Juez o Jueza atendiendo a las circunstancias.

El allanamiento y los actos de admisión realizados por el embargado no pueden ser invocados en perjuicio del embargante.

Ampliación o mejora del embargo

Artículo 97.- Deducida la tercería, el embargante puede pedir que se amplíe o mejore el embargo o que se adopten otras medidas precautorias necesarias.

Connivencia entre terceristas y embargado

Artículo 98.- Cuando resultare probada la connivencia del tercerista con el embargado el Juez o Jueza ordena, sin más trámite, la remisión de los antecedentes a la justicia penal e impondrá al tercerista, al embargado o a los profesionales que los hayan representado o patrocinado, o a todos ellos, las sanciones disciplinarias que correspondan. Asimismo, puede disponer la detención del tercerista y del embargado hasta el momento en que comience a actuar el Juez o Jueza en lo penal.

Levantamiento del embargo sin tercerías

Artículo 99.- El tercero perjudicado por un embargo puede pedir su levantamiento sin promover tercería, acompañando el título de dominio u ofreciendo sumaria información sobre su posesión, según la naturaleza de los bienes.

Del pedido se da traslado al embargante.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

La resolución es recurrible cuando haga lugar al desembargo. Si lo deniega, el interesado puede deducir directamente la tercería, cumpliendo los requisitos exigidos por el artículo 93.

Capítulo IX

CITACION DE EVICCIÓN

Oportunidad

Artículo 100.- Tanto el actor como el demandado pueden pedir la citación de evicción; el primero, al deducir la demanda; el segundo, dentro del plazo para oponer excepciones previas en el juicio ordinario o dentro del fijado para la contestación de la demanda, en los demás procesos.

La resolución se dicta sin sustanciación previa. Sólo se hará lugar a la citación si fuere manifiestamente procedente.

La denegatoria será recurrible en efecto devolutivo.

Notificación

Artículo 101.- El citado es notificado en la misma forma y plazo establecidos para el demandado. No puede invocar la improcedencia de la citación, debiendo limitarse a asumir o no la defensa. Si no la ejerciere, su responsabilidad se establece en el juicio que corresponda.

Efectos

Artículo 102.- La citación solicitada oportunamente suspenderá el curso del proceso durante el plazo que el Juez o Jueza fijare. Es carga del citante activar las diligencias necesarias para el conocimiento del citado. El plazo para oponer excepciones previas y la sustanciación de éstas no quedará suspendido.

Abstención y tardanza del citado

Artículo 103.- Si el citado no compareciere o habiendo comparecido se resistiere a asumir la defensa, el juicio proseguirá con quien pidió la citación, salvo los derechos de éste contra aquél.

Durante la sustanciación del juicio, las dos partes pueden proseguir las diligencias para obtener la comparecencia del citado. Si éste se presentare, tomará la causa en el estado en que se encuentre. En la contestación puede invocar las excepciones que no hubiesen sido opuestas como previas.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Defensa por el citado

Artículo 104.- Si el citado asumiere la defensa puede obrar conjunta o separadamente con la parte que solicitó la citación, en el carácter de litisconsorte.

Citación de otros causantes

Artículo 105.- Si el citado pretendiese, a su vez, citar a su causante, puede hacerlo en los primeros cinco (5) días de haber sido notificado, sin perjuicio de la carga de proseguir el proceso por sí. En las mismas condiciones, cada uno de los causantes puede requerir la citación de su respectivo antecesor.

Es admisible el pedido de citación simultánea de dos o más causantes.

Es ineficaz la citación que se hiciera sin la antelación necesaria para que el citado pueda comparecer antes de la sentencia de primera instancia.

Capítulo X

ACCION SUBROGATORIA

Procedencia

Artículo 106.- El ejercicio de la acción subrogatoria que prevé el artículo 714 del Código Civil y Comercial no requerirá autorización judicial previa y se ajustará al trámite que prescriben los artículos siguientes.

Citación

Artículo 107.- Antes de conferirse traslado al demandado, se cita al deudor por el plazo de diez (10) días durante el cual éste puede:

1. Formular oposición, fundada en que ya ha interpuesto la demanda o en la manifiesta improcedencia de la subrogación.
2. Interponer la demanda, en cuyo caso se lo considera como actor y el juicio prosigue con el demandado. En este último supuesto, así como cuando el deudor hubiese ejercido la acción con anterioridad, el acreedor podrá intervenir en el proceso en la calidad prescripta por el primer apartado del artículo 86.

Intervención del deudor

Artículo 108.- Aunque el deudor al ser citado no ejerciere ninguno de los derechos acordados en el artículo 106, podrá intervenir en el proceso en la calidad prescripta por el segundo apartado del artículo 86.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

En todos los casos, el deudor puede ser llamado a absolver posiciones y reconocer documentos.

Efectos de la sentencia

Artículo 109.- La sentencia hace cosa juzgada en favor o en contra del deudor citado, haya o no comparecido.

TÍTULO III

ACTOS PROCESALES

Capítulo I

ACTUACIONES EN GENERAL

Expediente digital.

Artículo 110.- La tramitación del proceso se realiza mediante expediente electrónico-digital. Excepcionalmente se reciben escritos en formato papel cuando provengan de terceros, auxiliares externos que no posean usuarios en el Sistema de Gestión y resulte necesario para el adecuado acceso a justicia y garantizar el debido proceso legal. En tales casos, el Tribunal procede a su digitalización e ingreso a la causa, cuando ello fuera posible, firmado digitalmente para dar fe de su autenticidad, u ordena su reserva en Secretaría a disposición de las partes.

El Superior Tribunal de Justicia queda facultado para dictar las Acordadas que establezcan las formalidades que deben reunir los escritos y la modalidad de incorporación, así como todas las que resulten necesarias para la implementación y actualización del Sistema de Gestión Judicial.

Idioma - Designación de intérprete

Artículo 111.- En todos los actos del proceso se utiliza el idioma nacional. Cuando éste no fuere conocido por la persona que deba prestar declaración, el Juez o Jueza o Tribunal designa por sorteo un traductor público. Se nombrará intérprete cuando deba interrogarse a sordos, mudos o sordomudos que sólo puedan darse a entender por lenguaje especializado.

Documentos en idioma extranjero

Artículo 112.- Cuando se presentaren documentos en idioma extranjero, debe acompañarse su traducción realizada por perito con las condiciones de idoneidad del artículo 418.-

Presentación de escritos digitales.

Artículo 113.- La presentación de escritos judiciales a través del Sistema de Gestión Judicial puede hacerse en cualquier momento, sin distinción entre horas y días hábiles e



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

inhábiles. La fecha y hora de su ingreso al sistema es el cargo del escrito a todos los fines procesales.

Los escritos ingresados en día u hora inhábil se consideran, a los efectos procesales, ingresados en el inicio de la primera hora del día hábil posterior.

Cuando existan plazos de presentación, ello puede realizarse hasta las dos (2) primeras horas hábiles del día posterior al que vencen.

Presentación a través de patrocinio letrado.
Firma digital.

Artículo 114.- Si la parte actúa por derecho propio y carece de certificado de firma digital, el escrito debe ser firmado de modo ológrafo en papel y se ingresa luego al sistema de Gestión Judicial escaneado en formato PDF, o aquel que por reglamentación técnica se establezca.

Se considera que quien lo patrocina y sube la presentación al sistema con firma digital, presta declaración jurada sobre su autenticidad. A su vez, asume las obligaciones propias del depositario del escrito firmado en forma ológrafa.

El Juez o Jueza o Tribunal puede, de oficio o a pedido de parte, ordenar la exhibición del escrito en soporte papel, bajo apercibimiento de que la presentación se tenga por no formulada en caso de incumplimiento. Si la exhibición se hubiera tornado imposible y no mediara culpa del depositario, se cita personalmente a la parte patrocinada a fin de que ratifique la autoría de la presentación y, en su caso, se adoptan otras medidas pertinentes a tales efectos. No será necesaria la firma del patrocinado en los escritos y peticiones de mero trámite.

Escritos de mero trámite.

Artículo 115.- Se consideran de "mero trámite" todos los escritos con excepción de:

1. La demanda, su ampliación, reconvenición y sus contestaciones, así como la primera presentación en juicio en la que se peticione ser tenido por parte;
2. La oposición y contestación de excepciones;
3. El planteo y la contestación de incidentes, y, en general, las peticiones que requieran sustanciación entre las partes previo a su resolución, sí como sus respectivas contestaciones;



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

4. El desistimiento, la transacción y el allanamiento, así como todas las presentaciones que importen renunciar derechos procesales o sustanciales, o cuando la legislación exija otorgamiento de poder especial.
5. Los escritos de interposición, fundamentación y contestación de recursos;
6. La solicitud de medidas cautelares, así como los pedidos tendientes a su levantamiento o modificación y sus respectivas contestaciones.

Constancia de instancias prejudiciales obligatorias.

Artículo 116.- Con la presentación de la demanda debe acompañarse constancia o certificación emitida de haber transitado por la instancia de mediación previa. Dicho recaudo no se requiere en los supuestos expresamente excluidos por ley.

Capítulo II

AUDIENCIAS

Modalidad.

Artículo 117.- Salvo disposición expresa en contrario, las audiencias se ajustan a las siguientes reglas:

- 1.- El Organismo de oficio determina la modalidad, presencial, semi-presencial, remoto o mixto en que se llevan a cabo; de conformidad a la reglamentación que al efecto establezca el STJ. La decisión es recurrible mediante la interposición de recurso de reposición.
- 2.- Son señaladas con anticipación no menor de tres (3) días, salvo por razones especiales que exigieren mayor brevedad, lo que debe expresarse en la resolución. En este último caso, si la presencia del Juez o Jueza o Tribunal no estuviere impuesta bajo sanción de nulidad, puede ser requerida con una anticipación mínima de cinco (5) días de la fecha fijada para la celebración de la audiencia.
- 3.- Las convocatorias se consideran hechas bajo apercibimiento de celebrarse con cualquiera de las partes que concurra.
- 4.- Comienzan a la hora designada. Quienes fueran citados solo tienen la obligación de esperar treinta (30) minutos transcurridos los cuales pueden retirarse dejando constancia en el libre de asisten o en el expediente.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Capítulo III

OFICIOS Y EXHORTOS

Oficios y exhortos dirigidos a Jueces de la República

Artículo 118.- Toda comunicación dirigida a Jueces de jurisdicción provincial por otros del mismo carácter, se hace mediante oficio. Las dirigidas a Jueces nacionales o de otras provincias, por exhorto, salvo lo que establecieren los convenios sobre comunicaciones entre magistrados.

Pueden entregarse al interesado, bajo constancia, remitirse por correo postal o electrónico, a través de una plataforma o por cualquier otro medio que la tecnología permita.

Se deja copia fiel en el expediente de todo exhorto u oficio que se libre.

Comunicaciones a autoridades judiciales extranjeras o provenientes de éstas.

Artículo 119.- Las comunicaciones dirigidas a autoridades judiciales extranjeras se harán mediante exhorto.

Se dará cumplimiento a las medidas solicitadas por autoridades judiciales extranjeras, cuando de la comunicación que así lo requiera resulte que han sido dispuestas por tribunales competentes según las reglas argentinas de jurisdicción internacional y siempre que la resolución que las ordene no afecte principios de orden público del derecho argentino. En su caso, se aplicarán los demás recaudos establecidos en los tratados y acuerdos internacionales, así como la reglamentación de superintendencia.

Capítulo IV

NOTIFICACIONES

Notificaciones. Principio general. Entrega de copias

Artículo 120.- Con las excepciones que se detallan en los artículos siguientes, todas las providencias y decisiones judiciales, incluyendo la sentencia definitiva, quedan notificadas el martes o viernes posterior al día que se publican en el Sistema de Gestión Judicial, o el siguiente día de nota si alguno de aquéllos resulta inhábil. Los plazos comienzan a correr al día siguiente de la notificación.

Los actos procesales que se suban al sistema en horas o días inhábiles se tienen por publicados el día hábil siguiente.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

La entrega de copias para traslado se tiene por cumplimentada si su contenido se encuentra disponible en el sistema al momento de conferirse el traslado. En casos de urgencia o excepcionales debidamente justificados en la disposición que ordena la notificación, esta se tiene por efectivizada el día posterior en que se produce la publicación en el sistema, en cuyo caso resulta ineludible que las eventuales copias de traslado estén disponibles en el sistema.

En el supuesto de que la confección de un archivo digital con las copias resulte imposible, engorroso o manifiestamente inconveniente y el organismo jurisdiccional conceda la eximición a pedido de parte, estas quedan en el Tribunal a disposición del interesado, lo que así se debe hacer saber en la providencia que ordena el traslado.

El notificado, su letrado -apoderado o patrocinante- o el autorizado por aquellos, puede retirar las copias a partir del día posterior en que la providencia haya sido publicada en el sistema, sin que ello importe adelantar el momento en que se tiene por operada la notificación.

Notificaciones al estado provincial.

Artículo 121.- Cuando en el proceso intervenga el Estado Provincial, la demanda se notifica al Gobernador/a, al Fiscal de Estado y/o a los entes u organismos en el domicilio electrónico que tengan constituido en el sistema.

De no encontrarse vinculados al Sistema, y hasta tanto se registren, se cumplirá en las respectivas sedes de su domicilio físico, en formato papel.

Notificación en el domicilio real.

Artículo 122.- Las notificaciones al domicilio real se realizan en formato papel mediante cédulas, telegramas o carta documento, según corresponda.

Se notifican al domicilio real:

- a) El traslado de la demanda.
- b) Las citaciones a las partes para que comparezcan personalmente.
- c) Las citaciones a terceros.
- d) La cesación del mandato del apoderado.
- e) La intimación a presentarse en el sistema con nuevo patrocinio o apoderamiento en el supuesto de cesación de mandato o renuncia al patrocinio letrado.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- f) La intimación por caducidad prevista en el tercer párrafo del artículo 291.
- g) La declaración de rebeldía.
- h) La sentencia definitiva, cuando el demandado se encuentre rebelde.

Recaudos formales.

Artículo 123.- Cuando la notificación deba hacerse en el domicilio real, debe contener:

- 1.- Nombre y apellido de la persona a notificar o designación que corresponda y su domicilio, con indicación del carácter de éste.
- 2.- Juicio en que se practica.
- 3.- Juzgado y Secretaría en que tramita el juicio.
- 4.- Transcripción de la parte pertinente de la resolución.
- 5.- Objeto, claramente expresado si no resultare de la resolución transcripta.

En el caso de acompañarse copias de escritos o documentos, debe contener detalle preciso de aquéllas.

Firma.

Artículo 124.- La Cédula de Notificación debe ser suscripta por el letrado patrocinante o apoderado de la parte que tenga interés en la notificación o por el síndico, en su caso. La presentación ante el órgano que determine la reglamentación, importa la notificación de la patrocinada o representada.

Las cédulas que notifiquen decisiones sobre medidas cautelares o la entrega de bienes, y las que correspondan a actuaciones en las que no intervenga letrado patrocinante deben ser firmadas por el secretario o el coordinador de la oficina de tramitación integral. El Juez o Jueza puede ordenar que el secretario suscriba las cédulas cuando fuere conveniente por razones de urgencia o por el objeto de la providencia.

Diligenciamiento a domicilio real

Artículo 125.- Las cédulas que deba firmar el secretario o el coordinador de la oficina de tramitación integral se envían a la oficina de notificaciones dentro de las veinticuatro (24) horas, y deben ser diligenciadas y devueltas en la forma y en los plazos que disponga la reglamentación que al efecto emita el Superior Tribunal de Justicia. La demora en la agregación se considera falta grave.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Entrega al interesado.

Artículo 126.- Cuando la notificación se efectúe por cédula, el funcionario o empleado que la practique debe dejar al interesado copia de ella, haciendo constar, con su firma, el día y la hora de entrega. Se incorpora al expediente constancia de lo actuado, lugar, día y hora de la diligencia, suscripta por el notificador y el interesado, salvo que éste se negare o no pudiese firmar, de lo cual se deja constancia.

Entrega de la cédula a personas distintas.

Artículo 127.- Cuando el notificador no encontrare a la persona a quien va a notificar, entrega la cédula a otra persona de la casa, departamento u oficina, o al encargado del edificio y procede en la forma dispuesta en el artículo 126. Sino pudiese entregarla, la fija en la puerta de acceso correspondiente a esos lugares.

Notificación por telegrama o carta documento.

Artículo 128.- Salvo el traslado de la demanda o reconvenición, la citación para absolver posiciones y la sentencia, todas las demás resoluciones dirigidas a un domicilio real, a solicitud de parte, pueden ser notificadas por carta documento y/o telegrama colacionado. Los gastos que demande la notificación por estos medios, quedan incluidos en la condena en costas.

Régimen de notificación por telegrama o carta documento.

Artículo 129.- La notificación que se practique conforme el artículo 128 debe contener las enunciaciones de la cédula. Se adopta como fecha de notificación la de la constancia de su recepción por el destinatario.

La notificación debe ser suscripta por el apoderado o letrado patrocinante y sellada por el juzgado o Unidad Jurisdiccional a cargo, imponiéndosele a la parte la carga de incorporar al sistema de gestión copia de la pieza impuesta y la constancia de entrega o devolución.

El Superior Tribunal de Justicia puede disponer la adopción de textos uniformes para la redacción de estos medios de notificación.

Notificación por Edictos.

Artículo 130.- En los casos que corresponde publicar por edictos se hace por dos (2) días en el Boletín Oficial de Río Negro y se acredita mediante la certificación que hagan los secretarios actuantes o coordinadores de tramitación integral de la copia acompañada por la parte interesada.

Sin perjuicio de la obligatoriedad de la publicación aludida, de oficio o a pedido de la parte



Legislatura de la Provincia de Río Negro

interesada, la misma puede efectuarse en los sitios web oficiales de cada repartición, redes sociales oficiales, emisiones radiofónicas o televisivas y Comercial o en medios gráficos digitales o impresos, en aquellos casos y/o localizaciones geográficas específicas, que impidan u obstaculicen la difusión que se impulsa como principio general.

La diligencia se acredita agregando digitalmente al expediente certificación emanada de la empresa/organismo en la que debe constar el texto del anuncio, que debe ser el mismo que el de los edictos y los días y horas en que se difundió. La resolución se tiene por notificada al día siguiente de la última publicación.

Los gastos que demande la notificación por estos medios quedaran incluidos en la condena en costas.

Forma de los edictos

Artículo 131.- Forma de los edictos. Los edictos contienen, en forma sintética, las mismas enunciaciones de las cédulas, con transcripción sumaria de la resolución. El número de publicaciones es el que en cada caso determine este Código o normativa especial. La resolución se tendrá por notificada al día siguiente de la última publicación. El Superior Tribunal de Justicia puede disponer la adopción de textos uniformes para la redacción de los edictos. El Poder Ejecutivo puede establecer que en el Boletín Oficial, los edictos a los que corresponda un mismo texto se publiquen en extracto, agrupados por Juzgados y Secretarías encabezados por una fórmula común, igual procedimiento podrá ser adoptado por las publicaciones privadas.

Asimismo puede establecer ediciones exclusivas de edictos.

Notificación por radiodifusión

Artículo 132.- En todos los casos en que este Código autoriza la publicación de edictos, a pedido del interesado, el Juez o Jueza puede ordenar que aquéllos se anuncien por radiodifusión.

Las transmisiones se hacen por una emisora oficial y por las que determine la reglamentación de Superintendencia y su número coincidirá con el de las publicaciones que este Código prevé en cada caso con respecto a la notificación por edictos. La diligencia se acreditará agregando al expediente certificación emanada de la empresa radiodifusora, en la que constará el texto del anuncio, que debe ser el mismo que el de los edictos y los días y horas en que se difundió.

La resolución se tiene por notificada al día siguiente de la última transmisión radiofónica.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Respecto de los gastos que irrogare esta forma de notificación, rige lo dispuesto en el último párrafo del artículo 128.

Nulidad de la notificación

Artículo 133.- Es nula la notificación que se hiciere en contravención a lo dispuesto en los artículos anteriores, siempre que la irregularidad fuere grave e impidiere al interesado cumplir oportunamente los actos procesales vinculados a la resolución, que se notifica.

Cuando del expediente resultare que la parte ha tenido conocimiento de la resolución, la notificación surte sus efectos desde entonces.

El pedido de nulidad tramitará por incidente, aplicándose las normas de los artículos 155 y 156.

El funcionario/a o empleado/a que hubiese practicado la notificación declarada nula, incurre en falta grave cuando la irregularidad le sea imputable.

Capítulo V

VISTAS Y TRASLADOS

Plazo y carácter

Artículo 134.- El plazo para contestar vistas y traslados, salvo disposición en contrario de la ley, es de cinco (5) días. Todo traslado o vista se considera decretado en calidad de autos, debiendo el Juez o Jueza o el Tribunal dictar resolución sin mas trámite.

La falta de contestación del traslado no importa consentimiento a las pretensiones de la contraria.

Capítulo VI

EL TIEMPO DE LOS ACTOS PROCESALES

Sección 1a.

TIEMPO HABIL

Días y horas hábiles

Artículo 135.- Sin perjuicio de lo establecido en el art. 113 para la presentación de escritos digitales, las actuaciones y diligencias judiciales se practican en días y horas hábiles bajo pena de nulidad. Son días hábiles todos los del año, con excepción de los de fiestas aceptados por la Nación; los previstos por la ley provincial; los que especialmente decreta el Poder Ejecutivo y los comprendidos en las ferias judiciales de cada año. El Superior Tribunal puede por vía de



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

superintendencia y cuando un acontecimiento extraordinario así lo exija, disponer asuetos judiciales.

Son horas hábiles las comprendidas dentro del horario establecido por el Superior Tribunal para el funcionamiento de los tribunales, pero para la celebración de audiencias y respecto de las diligencias que los Jueces, funcionarios/as o empleados/as deban practicar fuera de la oficina, son horas hábiles las que medien entre las siete y veinte horas.

Habilitación expresa

Artículo 136.- A petición de parte o de oficio, los Jueces y Tribunales deben habilitar días y horas, cuando no fuera posible señalar las audiencias dentro del plazo establecido por este Código o se tratase de diligencias urgentes cuya demora pudiera tornarlas ineficaces u originar perjuicios evidentes a las partes.

De la resolución sólo puede recurrirse por reposición, siempre que aquélla fuera denegatoria.

Incurre en falta grave el Juez o Jueza que reiteradamente, no adoptare las medidas necesarias para señalar las audiencias dentro del plazo legal.

Habilitación tácita

Artículo 137.- La diligencia iniciada en día y hora hábil, puede llevarse hasta su fin en tiempo inhábil sin necesidad de que se decrete la habilitación. Si no pudiere terminarse en el día, continua en el siguiente hábil, a la hora que en el mismo acto establezca el juez o Jueza o tribunal.

Sección 2a.

PLAZOS

Carácter

Artículo 138.- Los plazos legales o judiciales son perentorios; pueden ser prorrogados por acuerdo de partes manifestado con relación a actos procesales determinados.

Cuando este Código no fije expresamente el plazo que corresponda para la realización de un acto, lo señala el Juez o Jueza de conformidad con la naturaleza del proceso y la importancia de la diligencia.

Comienzo

Artículo 139.- Con las excepciones que se detallan en las normas especiales, todas las providencias y decisiones judiciales, incluyendo la sentencia definitiva, quedan notificadas el día martes o viernes posterior al día que se publican en el sistema "PUMA", o el siguiente día de nota si



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

alguno de aquellos resulta feriado o inhábil. Los plazos comienzan a correr desde el día hábil siguiente de la notificación.

Los actos procesales que se suban al sistema en horas o días inhábiles se tienen por publicados el día hábil siguiente.

Todos los plazos son considerados en días hábiles, salvo expresa disposición en contrario.

Suspensión y abreviación convencional. Declaración de interrupción y suspensión

Artículo 140.- Los apoderados no pueden acordar una suspensión mayor de noventa (90) días sin acreditar ante el Juez o Jueza o Tribunal la conformidad de sus mandantes.

Las partes pueden acordar la abreviación de un plazo mediante una manifestación expresa por escrito.

Los Jueces y Tribunales deben declarar la interrupción o suspensión de los plazos cuando circunstancias de fuerza mayor o causas graves hicieren imposible la realización del acto pendiente.

Ampliación

Artículo 141.- Para toda diligencia que deba practicarse dentro de la República y fuera del lugar del asiento del juzgado o tribunal, quedan ampliados los plazos fijados por este Código en razón de un (1) día por cada cien (100) kilómetros o fracción que no baje de cincuenta (50) kilómetros.

No es de aplicación la ampliación de plazos para la presentación de recursos, sus contestaciones, quejas o cualquier otro escrito relacionado a un proceso en curso, una vez que las partes o -en su caso- el particularmente interesado, haya/n cumplimentado el acceso al sistema de gestión judicial habilitado por el Superior Tribunal de Justicia.

Extensión a los funcionarios públicos

Artículo 142.- El Ministerio Público y los funcionarios que a cualquier título intervinieren en el proceso están sometidos a las reglas precedentes, debiendo expedirse o ejercer sus derechos dentro de los plazos fijados.

Capítulo VII

RESOLUCIONES JUDICIALES

Providencias simples



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 143.- Las providencias simples sólo tienden, sin sustanciación, al desarrollo del proceso u ordenan actos de mera ejecución. No requieren otras formalidades, que su expresión por escrito, indicación de fecha y lugar y la firma del Juez o Jueza o presidente del tribunal o del secretario, Coordinadores de Oficinas de Tramitación Integral, Jefe de Despacho y/o todo otro agente con firma delegada.

Sentencias interlocutorias

Artículo 144.- Las sentencias interlocutorias resuelven cuestiones que requieren sustanciación, planteadas durante el curso del proceso. Además de los requisitos enunciados en el artículo 143, deben contener:

1. Los fundamentos.
2. La decisión expresa, positiva y precisa de las cuestiones planteadas.
3. El pronunciamiento sobre costas.

Los mismos requisitos deben contener las providencias que, a pesar de haber sido dictadas sin sustanciación previa, exceden el contenido de las previstas en el artículo anterior, las que se rigen por el régimen establecido para las sentencias interlocutorias.

Sentencias homologatorias

Artículo 145.- Las sentencias que recayesen en los supuestos de los artículos 281, 284 y 285, se dictan en la forma establecida en los artículos 143 o 144, según que, respectivamente, homologuen o no el desistimiento, la transacción o la conciliación.

Sentencia definitiva de primera instancia

Artículo 146.- La sentencia definitiva de primera instancia debe contener:

1. La mención del lugar y fecha.
2. El nombre y apellido de las partes y el número del expediente.
3. Antecedentes del caso con una descripción de las pretensiones y defensas que constituyen el objeto del juicio.
4. La consideración, por separado, de las cuestiones a que se refiere el inciso anterior.
5. Los fundamentos con base en la aplicación de la ley, reglas y principios en armonía con el ordenamiento



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

jurídico y en base a la prueba adquirida en el proceso. Las presunciones no establecidas por ley constituirán prueba cuando se funden en hechos reales y probados y cuando por su número, precisión, gravedad y concordancia, produjeran convicción según la naturaleza del juicio, de conformidad con las reglas de la sana crítica.

6. La conducta observada por las partes durante la sustanciación del proceso puede constituir un elemento de convicción corroborante de las pruebas, para juzgar la procedencia de las respectivas pretensiones.
7. La decisión expresa, positiva y precisa, razonablemente fundada de conformidad con las pretensiones deducidas en el juicio calificadas según correspondiere por ley, con la declaración del derecho de los litigantes y condenando o absolviendo de la demanda y reconvención, en su caso, en todo o en parte.
8. La sentencia puede hacer mérito de los hechos constitutivos, modificativos o extintivos producidos durante la sustanciación del juicio y debidamente probados, aunque no hubiesen sido invocados oportunamente como hechos nuevos.
9. El plazo que se otorgase para su cumplimiento, si fuere susceptible de ejecución.
10. El pronunciamiento sobre costas y la regulación de honorarios y, en su caso, la declaración de temeridad o malicia en los términos del artículo 32 inciso 6.
11. La firma del Juez o Jueza de conformidad a los medios tecnológicos vigentes.

Sentencia definitiva de segunda o ulterior instancia

Artículo 147.- La sentencia definitiva de segunda o ulterior instancia debe contener en lo pertinente, las enunciaciones y requisitos establecidos en el artículo 146 y se ajusta a lo dispuesto en los artículos 244 y 263, según el caso.

Las sentencias de cualquier instancia pueden ser dadas a publicidad salvo que, por la naturaleza del juicio, razones de decoro aconsejaren su reserva, en cuyo caso así se declara. Si afectare la intimidad de las partes o de terceros, los nombres de éstos son eliminados de las copias para la publicidad.

Monto de la condena al pago de frutos, intereses, daños y perjuicios



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 148.- Cuando la sentencia contenga condena al pago de frutos, intereses, daños y perjuicios, fija su importe en cantidad líquida o establece por lo menos las bases sobre las que haya de hacerse la liquidación.

Si por no haber hecho las partes estimación de los frutos o intereses, no fuese posible lo uno ni lo otro, se los determinará en proceso sumarísimo.

La sentencia fijará el importe del crédito o de los perjuicios reclamados, siempre que su existencia esté legalmente comprobada, aunque no resultare justificado su monto.

Actuación del Juez posterior a la sentencia

Artículo 149.- Pronunciada la sentencia, concluye la competencia del Juez o Jueza respecto del objeto del juicio y no puede sustituirla o modificarla.

Le corresponde, sin embargo:

- 1.- Ejercer de oficio, antes de la notificación de la sentencia, la facultad que le otorga el artículo 32, inciso 3. Los errores puramente numéricos pueden ser corregidos aun durante el trámite de ejecución de sentencia.
- 2.- Corregir, a pedido de parte, formulado dentro de los tres (3) días de la notificación y sin sustanciación, cualquier error material; aclarar algún concepto oscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión y suplir cualquier omisión en que hubiese incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio.
- 3.- Ordenar, a pedido de parte, las medidas precautorias que fueren pertinentes.
- 4.- Disponer las anotaciones establecidas por la ley y la entrega de testimonios.
- 5.- Proseguir la sustanciación y decidir los incidentes que tramiten por separado.
- 6.- Resolver acerca de la admisibilidad de los recursos y sustanciar los que se concedan en relación y, en su caso, decidir los pedidos de rectificación a que se refiere el artículo 225.
- 7.- Ejecutar oportunamente la sentencia.

Demora en pronunciar sentencia



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 150.- Si la sentencia definitiva no puede ser pronunciada dentro del plazo establecido en el artículo 32 u otra disposición legal el juez o Jueza o tribunal debe hacerlo saber a la Cámara de Apelaciones que corresponda o en su caso, al Superior Tribunal de Justicia de la provincia, con anticipación de diez (10) días al del vencimiento de aquél si se tratare de juicio ordinario y de cinco (5) días en los demás casos, expresando las razones que determinen la imposibilidad.

Si considerare atendible la causa invocada, el Superior señala el plazo en que la sentencia debe pronunciarse, por el mismo Juez o Jueza o Tribunal o por otro del mismo fuero cuando circunstancias excepcionales así lo aconsejaren.

Al Juez o Jueza que no hubiere remitido oportunamente la comunicación a que se refiere el primer párrafo o que habiéndolo hecho sin causa justificada no pronunciare la sentencia dentro del plazo que se hubiere fijado, se le impondrá una multa, que no puede exceder del quince por ciento (15%) de su remuneración básica y la causa puede ser remitida para sentencia a otro Juez o Jueza del mismo fuero.

Si la demora injustificada fuere de una Cámara, el Superior Tribunal impone la multa al integrante que hubiere incurrido en ella, quien puede ser separado del conocimiento de la causa integrándose el Tribunal en la forma que correspondiere.

Sin perjuicio del derecho que le asiste a las partes, es obligación del Superior Tribunal de Justicia y Cámaras de Apelaciones, según corresponda, controlar y efectivizar el cumplimiento de las medidas previstas en este artículo. El importe de las multas que se impongan es destinado a la biblioteca de la respectiva circunscripción judicial.

Si se produjere una vacancia prolongada, la Cámara dispone la distribución de expedientes que estime pertinente.

Las disposiciones de este artículo afectan la competencia del juez o Jueza titular y no la que se ejerza interinamente por sustitución, en caso de vacancia o licencia del titular.

Responsabilidad

Artículo 151.- La imposición de la multa establecida en el artículo 150 es sin perjuicio de la responsabilidad penal o de



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

la sujeción del Juez o Jueza al Tribunal de enjuiciamiento, si correspondiere.

Capítulo VIII

NULIDAD DE LOS ACTOS PROCESALES

Trascendencia de la nulidad

Artículo 152.- Ningún acto procesal es declarado nulo si la ley no prevé expresamente esa sanción.

Sin embargo, la nulidad procede cuando el acto carezca de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad.

No se puede declarar la nulidad, aun en los casos mencionados en los párrafos precedentes, si el acto, no obstante su irregularidad, logró la finalidad a que estaba destinado.

Subsanación

Artículo 153.- La nulidad no puede ser declarada cuando el acto haya sido consentido, aunque fuere tácitamente, por la parte interesada en la declaración.

Se entiende que media consentimiento tácito cuando no se promoviere incidente de nulidad dentro de los cinco (5) días subsiguientes al conocimiento del acto.

Inadmisibilidad

Artículo 154.- La parte que dio lugar a la nulidad, no puede pedir la invalidez del acto realizado.

Iniciativa para la declaración. Requisitos

Artículo 155.- La nulidad puede ser declarada a petición de parte o de oficio, siempre que el acto viciado no estuviere consentido.

Quien promoviere el incidente debe expresar el perjuicio sufrido del que derivare el interés en obtener la declaración y ejercitar, en su caso, dentro del término que correspondiere, las defensas que no ha podido oponer.

Si la nulidad fuere manifiesta no se requerirá sustanciación.

Rechazo "in limine"

Artículo 156.- Se desestima sin más trámite el pedido de nulidad si no se hubiesen cumplido los requisitos establecidos en el segundo párrafo del artículo 155 o cuando fuere manifiestamente improcedente.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Efectos

Artículo 157.- La nulidad de un acto no importa la de los anteriores ni la de los sucesivos que sean independientes de dicho acto.

La nulidad de una parte del acto no afecta a las demás partes que sean independientes de aquélla.

TÍTULO IV

CONTINGENCIAS GENERALES

Capítulo I

INCIDENTES

Principio general

Artículo 158.- Toda cuestión que tuviere relación con el objeto principal del pleito y no se halla sometida a un procedimiento especial, tramita en pieza separada, en la forma prevista por las disposiciones de este Capítulo.

Suspensión del proceso principal

Artículo 159.- Los incidentes no suspenden la prosecución del proceso principal, a menos que este Código disponga lo contrario o que así lo resolviera el juez o Jueza cuando lo considere indispensable por la naturaleza de la cuestión planteada. La resolución es irrecurrible.

Formación del incidente

Artículo 160.- El incidente se forma con el escrito en que se promoviere y con copia de la resolución y de las demás piezas del principal que lo motivan y que indicaren las partes, señalando las fechas de presentación en el caso de escritos y emisión en el caso de resoluciones judiciales, cuya confrontación hace el secretario o el oficial primero.

Requisitos

Artículo 161.- El escrito en que se planteara el incidente debe ser fundado clara y concretamente en los hechos y en el derecho, ofreciéndose en él toda la prueba.

Rechazo "in limine"

Artículo 162.- Si el incidente promovido es manifiestamente improcedente, el juez o Jueza debe rechazarlo sin más trámite. La resolución es apelable en efecto devolutivo.

Traslado y contestación

Artículo 163.- Si el Juez o Jueza resuelve admitir el incidente, da traslado por cinco (5) días a la otra parte, quien al contestarlo debe ofrecer la prueba.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

El traslado se notifica personalmente o por cédula dentro del tercer día de dictada la providencia que lo ordenare, bajo apercibimiento para el incidentista que no instare la notificación en término, de tenerlo por desistido del incidente.

Recepción de la prueba

Artículo 164.- Si hubiere de producirse prueba que requiriese audiencia, el juez o Jueza la señala para una fecha que no puede exceder de diez (10) días desde que se hubiere contestado el traslado o vencido el plazo para hacerlo; cita a los testigos que las partes no puedan hacer comparecer por sí y adopta las medidas necesarias para el diligenciamiento de la prueba que no pueda recibirse en dicha audiencia. Si no resulta posible su agregación antes de la audiencia, sólo es tenida en cuenta si se incorpora antes de resolver el incidente, cualquiera sea la instancia en que éste se encuentre.

Prórroga o suspensión de la audiencia

Artículo 165.- La audiencia puede postergarse o suspenderse una sola vez por un plazo no mayor de diez (10) días, cuando hubiere imposibilidad material de producir la prueba que deba recibirse en ella.

Prueba pericial y testimonial

Artículo 166.- La prueba pericial, cuando procediere, se lleva a cabo por un solo perito designado de oficio. No se admite la intervención de consultores técnicos.

No puede proponerse más de cinco (5) testigos por cada parte y las declaraciones no pueden recibirse fuera de la jurisdicción, cualquiera fuere el domicilio de aquéllos.

Cuestiones accesorias

Artículo 167.- Las cuestiones que surgieren en el curso de los incidentes y que no tuvieren entidad suficiente para constituir otro autónomo, se deciden en la interlocutoria que los resuelva.

Resolución

Artículo 168.- Contestado el traslado o vencido el plazo, si ninguna de las partes hubiese ofrecido prueba o no se ordenase de oficio o recibida la prueba, en su caso, el juez o Jueza, sin más trámite, dicta resolución.

Tramitación conjunta

Artículo 169.- Todos los incidentes que por su naturaleza pudieren paralizar el proceso, cuyas causas existieren simultáneamente y fuesen conocidas por quien los promueve, deben ser articulados en un mismo escrito, siempre que sea



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

posible su tramitación conjunta. Se desestiman sin más trámite los que se entablen con posterioridad.

Incidentes en proceso sumarísimo

Artículo 170.- En el proceso sumarísimo, rigen los plazos que fije el Juez o Jueza, quien asimismo adopta de oficio las medidas adecuadas para que el incidente no desnaturalice el procedimiento principal.

Capítulo II

ACUMULACION DE PROCESOS

Procedencia

Artículo 171.- Procede la acumulación de procesos cuando hubiere sido admisible la acumulación subjetiva de acciones de conformidad con lo prescripto en el artículo 83, y en general, siempre que la sentencia que haya de dictarse en uno de ellos pudiere producir efectos de cosa juzgada en otro u otros.

Se requerirá además:

- 1.- Que los procesos se encuentren en la misma instancia.
- 2.- Que el juez o Jueza a quien corresponda entender en los procesos acumulados sea competente por razón de la materia.
- 3.- Que puedan sustanciarse por los mismos trámites. Sin embargo, pueden acumularse dos (2) o más procesos de conocimiento o dos (2) o más procesos de ejecución sujetos a distintos trámites, cuando su acumulación resultare indispensable en razón de concurrir la circunstancia prevista en la última parte del primer párrafo. En tal caso, el juez o Jueza determina el procedimiento que corresponde imprimir al juicio acumulado.
- 4.- Que el estado de las causas permita su sustanciación conjunta, sin producir demora perjudicial e injustificada en el trámite del o de los que estuvieren más avanzados.

Principio de prevención

Artículo 172.- La acumulación se hace sobre el expediente en el que primero se hubiese notificado la demanda. Si los jueces o Juezas intervinientes en los procesos tuvieren distinta competencia por razón del monto, la acumulación se hace sobre el de mayor cuantía.

Modo y oportunidad de disponerse



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 173.- La acumulación se ordena de oficio o a petición de parte formulada al contestar la demanda o posteriormente por incidente que puede promoverse en cualquier instancia o etapa del proceso, hasta el momento de quedar en estado de sentencia, siempre que fuere admisible con arreglo a lo que dispone el artículo 171, inciso 4.

Resolución del incidente

Artículo 174.- El incidente puede plantearse ante el juez o Jueza que debe conocer en definitiva o ante el que debe remitir el expediente.

En el primer caso, el juez o Jueza confiere traslado a los otros litigantes y si considera fundada la petición solicita el otro u otros expedientes, expresando los fundamentos de su pedido. Recibidos, dicta sin más trámite resolución, contra la cual no habrá recurso y la hará conocer a los juzgados donde tramitaban los procesos.

En el segundo caso, da traslado a los otros litigantes, y si considera procedente la acumulación, remite el expediente al otro juez o Jueza o bien le pide la remisión del que tuviere en trámite, si entiende que la acumulación debe efectuarse sobre el que se sustancia ante su juzgado, expresando los motivos en que se funda. En ambos supuestos la resolución es inapelable.

Si se declara improcedente el pedido, la resolución es apelable.

Conflicto de acumulación

Artículo 175.- Sea que la acumulación se hubiese dispuesto a pedido de parte o de oficio, si el juez o Jueza requerido no accediere debe elevar el expediente a la Cámara que constituya su alzada; ésta, sin sustanciación alguna, resuelve en definitiva si la acumulación es procedente.

Suspensión de trámites

Artículo 176.- El curso de todos los procesos se suspende:

- 1) Si tramitan ante un mismo juez o Jueza desde que se promoviere la cuestión;
- 2) Si tramitan ante jueces o Juezas distintos, desde que se comunicare el pedido de acumulación al juez o Jueza respectivo.

Exceptúanse las medidas o diligencias de cuya omisión pudiere resultar perjuicio.

Sentencia única

Artículo 177.- Los procesos acumulados se sustancian y fallan conjuntamente, pero si el trámite resulta dificultoso por la



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

naturaleza de las cuestiones planteadas, puede el juez o Jueza disponer, sin recurso, que cada proceso se sustancie por separado, dictando una sola sentencia.

Capítulo III

MEDIDAS CAUTELARES

Sección 1a.

NORMAS GENERALES

Oportunidad y presupuesto

Artículo 178.- Las providencias cautelares pueden ser solicitadas antes o después de deducida la demanda, a menos que de la ley resulte que ésta debe entablarse previamente.

El escrito debe expresar el derecho que se pretende asegurar, la medida que se pide, la disposición de la ley en que se funde y el cumplimiento de los requisitos que corresponden, en particular, a la medida requerida.

Medida decretada por Juez o Jueza incompetente

Artículo 179.- Los jueces o Juezas deben abstenerse de decretar medidas precautorias cuando el conocimiento de la causa no fuese de su competencia.

Sin embargo, la medida ordenada por un juez o Jueza incompetente es válida siempre que haya sido dispuesta de conformidad con las prescripciones de este Capítulo, pero no prorrogará su competencia.

El juez o Jueza que decretó la medida, inmediatamente después de requerido remite las actuaciones al que sea competente.

Trámites previos

Artículo 180.- La información sumaria para obtener medidas precautorias puede ofrecerse acompañando con el escrito en que se solicitaren el interrogatorio de los testigos y la declaración de éstos ajustada a los artículos 394, primera parte, 395 y 397 y firmada por ellos.

Los testigos deben ratificarse en el acto de ser presentado dicho escrito o en primera audiencia.

Si no se hubiese adoptado el procedimiento que autoriza el primer párrafo de este artículo, las declaraciones se admiten sin más trámite, pudiendo el juez o Jueza encomendarlas al secretario.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Las actuaciones permanecen reservadas hasta tanto se ejecuten las medidas. Tramitan por expediente separado, al cual se agrega en su caso, las copias de las pertinentes actuaciones del principal.

Cumplimiento y recursos

Artículo 181.- Las medidas precautorias se decretan y cumplen sin audiencia de la otra parte. Ningún incidente planteado por el destinatario de la medida puede detener su cumplimiento.

Si el afectado no hubiese tomado conocimiento de las medidas con motivo de su ejecución, se le notifican personalmente o por cédula dentro de los tres (3) días. Quien hubiese obtenido la medida es responsable de los perjuicios que irrogare la demora.

La providencia que admite o deniega una medida cautelar es recurrible por vía de reposición; también es admisible la apelación, subsidiaria o directa.

El recurso de apelación, en caso de admitirse la medida, se concede en efecto devolutivo.

Contracautela

Artículo 182.- La medida precautoria sólo puede decretarse bajo la responsabilidad de la parte que la solicite, quien debe dar caución por todas las costas y daños y perjuicios que pudiere ocasionar en los supuestos previstos en el primer párrafo del artículo 191.

En los casos de los artículos 193, incisos 2 y 3, y 195 incisos 2 y 3 la caución juratoria se entiende prestada en el pedido de medida cautelar.

El juez o Jueza graduará la calidad y monto de la caución de acuerdo con la mayor o menor verosimilitud del derecho y las circunstancias del caso.

Puede ofrecerse la garantía de instituciones bancarias o de personas de acreditada responsabilidad económica.

Exención de la contracautela

Artículo 183.- No se exige caución si quien obtuvo la medida:

1. Es la Nación, una provincia, una de sus reparticiones, una municipalidad o persona que justifique ser reconocidamente abonada.
2. Actúa con beneficio de litigar sin gastos.

Mejora de la contracautela



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 184.- En cualquier estado del proceso, la parte contra quien se hubiere hecho efectiva una medida cautelar puede pedir que se mejore la caución probando sumariamente que es insuficiente. El juez o Jueza resuelve previo traslado a la otra parte.

La resolución queda notificada personalmente o por cédula.

Carácter provisional

Artículo 185.- Las medidas cautelares subsisten mientras duren las circunstancias que las determinaron. En cualquier momento en que éstas cesaren se puede requerir su levantamiento.

Modificación

Artículo 186.- El acreedor puede pedir la ampliación, mejora o sustitución de la medida cautelar decretada, justificando que ésta no cumple adecuadamente la función de garantía a que está destinada.

El deudor puede requerir la sustitución de una medida cautelar por otra que le resulte menos perjudicial, siempre que ésta garantice suficientemente el derecho del acreedor. Puede asimismo, pedir la sustitución por otros bienes del mismo valor o la reducción del monto por el cual la medida precautoria ha sido trabada, si correspondiere.

La resolución se dicta previo traslado a la otra parte por el plazo de cinco (5) días, que el juez o Jueza puede abreviar según las circunstancias.

Facultades del Juez

Artículo 187.- El juez o Jueza, para evitar perjuicios o gravámenes innecesarios al titular de los bienes, puede disponer una medida precautoria distinta de la solicitada o limitarla, teniendo en cuenta la importancia del derecho que se intente proteger.

Peligro de pérdida o desvalorización

Artículo 188.- Si hubiere peligro de pérdida o desvalorización de los bienes afectados o si su conservación fuere gravosa o difícil, a pedido de parte y previo traslado a la otra por un plazo breve que fija según la urgencia del caso, el juez o Jueza puede ordenar la venta en la forma más conveniente, abreviando los trámites y habilitando días y horas.

Establecimientos industriales o comerciales

Artículo 189.- Cuando la medida se traba sobre bienes muebles, mercaderías o materias primas, pertenecientes a establecimientos comerciales, fabriles o afines, que los necesitaren para su funcionamiento, el juez o Jueza puede



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

autorizar la realización de los actos necesarios para no comprometer el proceso de fabricación o comercialización.

Caducidad

Artículo 190.- Se produce la caducidad de las medidas cautelares que se hubieren ordenado y hecho efectivas antes del proceso, si tratándose de obligación exigible no se interpusiere la demanda o no se presentare el formulario de requerimiento de mediación prejudicial en su caso, dentro de los diez (10) días siguientes al de su traba, aunque la otra parte hubiese deducido recurso. No obstante, se mantendrá la medida, si la demanda o el requerimiento de mediación se interpusieren con anterioridad al pedido de caducidad o si las partes de común acuerdo prorrogan el plazo. En su caso, las costas y los daños y perjuicios causados son a cargo de quien hubiese obtenido la medida y ésta no puede proponerse nuevamente por la misma causa y como previa a la promoción del proceso; una vez iniciado éste, puede ser nuevamente requerida si concurrieren los requisitos de su procedencia, pudiendo invocarse los ya acreditados para obtener la medida como previa.

Finalizado el procedimiento de mediación prejudicial sin acuerdo, la medida cautelar conservará su vigencia durante los diez (10) días posteriores.

Las inhibiciones y embargos se extinguen a los cinco (5) años de la fecha de su anotación en el registro que corresponda, salvo que a petición de parte se reinscribieran antes del vencimiento del plazo por orden del juez o Jueza que entendió en el proceso.

Responsabilidad

Artículo 191.- Salvo en el caso de los artículos 192, inciso 1 y 195, cuando se dispusiere levantar una medida cautelar por cualquier motivo que demuestre que el requirente abusó o se excedió en el derecho que la ley otorga para obtenerla, la resolución lo condena a pagar los daños y perjuicios si la otra parte lo hubiere solicitado.

La determinación del monto se sustancia por el trámite de los incidentes o por juicio sumarísimo, según que las circunstancias hicieren preferible uno u otro procedimiento a criterio del juez cuya decisión sobre este punto es irrecurrible.

Sección 2a.

EMBARGO PREVENTIVO

Procedencia



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 192.- Puede pedir embargo preventivo el acreedor de deuda en dinero o en especie que se halle en alguna de las condiciones siguientes:

- 1.- Que el deudor no tenga domicilio en la República.
- 2.- Que la existencia del crédito esté demostrada con instrumento público o privado atribuido al deudor, abonada la firma por información sumaria de dos testigos.
- 3.- Que fundándose la acción en un contrato bilateral, se justifique su existencia en la misma forma del inciso anterior, debiendo en este caso probarse además sumariamente el cumplimiento del contrato por parte del actor, salvo que éste ofreciese cumplirlo o que su obligación fuese a plazo.
4. Que la deuda esté justificada por libros de comercio levados en debida forma por el actor, o resultare de boleto de corredor de acuerdo con sus libros, en los casos en que éstos puedan servir de prueba, o surja de la certificación realizada por Contador Público Nacional en el supuesto de factura conformada.
5. Que aun estando la deuda sujeta a condición o plazo, se acredite sumariamente que el deudor trata de enajenar, ocultar o transportar sus bienes, comprometiendo la garantía, o siempre que se justifique del mismo modo que por cualquier causa ha disminuido apreciablemente la solvencia del deudor, después de contraída la obligación.

Otros casos

Artículo 193.- Pueden igualmente pedir el embargo preventivo:

1. El coheredero, el condómino o el socio, sobre los bienes de la herencia, del condominio, o de la sociedad si acreditaren la verosimilitud del derecho y el peligro de la demora.
2. El propietario o locatario principal de predios urbanos o rústicos, haya o no contrato de arrendamiento, respecto de las cosas afectadas a los privilegios que les reconoce la ley. Debe acompañar a su petición el título de propiedad o el contrato de locación, o intimar al locatario para que formule previamente las manifestaciones necesarias.
3. La persona a quien la ley reconoce privilegios sobre ciertos bienes muebles o inmuebles, siempre que el



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

crédito se justificare en la forma establecida en el artículo 192, inciso 2.

4. La persona que haya de demandar por acción reivindicatoria, petición de herencia, nulidad de testamento o simulación respecto de la cosa demandada, mientras dure el juicio y siempre que se presentaren documentos que hagan verosímil la pretensión deducida.

Demanda por escrituración

Artículo 194.- Cuando se demande el cumplimiento de un contrato de compra-venta, si el derecho es verosímil el adquirente puede solicitar el embargo del bien objeto de aquél.

Situaciones derivadas del proceso

Artículo 195.- Además de los supuestos contemplados en los artículos anteriores durante el proceso puede decretarse el embargo preventivo:

1. En el caso del artículo 57.
2. Siempre que por confesión expresa o ficta derivada de la incomparecencia del absolvente a la audiencia de posiciones, o en el caso del artículo 332, inciso 1, resultare verosímil el derecho alegado.
3. Si quien lo solicita hubiese obtenido sentencia favorable, aunque estuviere recurrida.

Forma de la traba

Artículo 196.- En los casos en que deba efectuarse el embargo se traba en la forma prescripta para el juicio ejecutivo. Se limita a los bienes necesarios para cubrir el crédito que se reclama y las costas. El juez o Jueza puede disponer que el monto nominal por el que se ordena trabar el embargo, sea reajustado, a cuyo efecto debe hacer constar en la inscripción dicha circunstancia y las pautas a aplicar.

Mientras no se dispusiese el secuestro o la administración judicial de lo embargado, el deudor puede continuar en el uso normal de la cosa.

Mandamiento

Artículo 197.- En el mandamiento se incluye siempre la autorización para que los funcionarios encargados de ejecutarlo soliciten el auxilio de la fuerza pública y el allanamiento de domicilio en caso de resistencia y se deja constancia de la habilitación de día y hora y del lugar.

Contiene asimismo, la prevención de que el embargado debe abstenerse de cualquier acto respecto de los bienes objeto de la medida, que pudiere causar la disminución



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

de la garantía del crédito, bajo apercibimiento de las sanciones penales que correspondieren.

Suspensión

Artículo 198.- Los funcionarios encargados de la ejecución del embargo sólo pueden suspenderlo cuando el deudor entregue la suma expresada en el mandamiento.

Depósito

Artículo 199.- Si los bienes embargados fuesen muebles, son depositados a la orden judicial; pero si se tratase de los de la casa en que vive el embargado y fuesen susceptibles de embargo, aquél es constituido en depositario de ellos, salvo que, por circunstancias especiales, no fuese posible.

Obligación del depositario

Artículo 200.- El depositario de objetos embargados a la orden judicial debe presentarlos dentro del día siguiente al de la intimación judicial.

No puede eludir la entrega invocando el derecho de retención.

Si no lo hiciere, el juez remite los antecedentes al tribunal penal competente, pudiendo asimismo ordenar la detención del depositario hasta el momento en que dicho tribunal comenzare a actuar.

Prioridad del primer embargante

Artículo 201.- El acreedor que ha obtenido el embargo de bienes de su deudor, no afectados a créditos privilegiados, tiene derecho a cobrar íntegramente su crédito, intereses y costas, con preferencia a otros acreedores, salvo en el caso de concurso.

Los embargos posteriores afectan únicamente el sobrante que quede después de pagados los créditos que hayan obtenido embargos anteriores.

Bienes inembargables

Artículo 202.- No se traba nunca embargo:

- 1) En el lecho cotidiano del deudor, de su cónyuge o conviviente e hijos, en las ropas y muebles de su indispensable uso, ni en los instrumentos necesarios para la profesión, arte u oficio que ejerza.
- 2) Sobre los sepulcros, salvo que el crédito corresponda a su precio de venta, construcción o suministro de materiales.
- 3) En los demás bienes exceptuados de embargo por Ley. Ningún otro bien queda exceptuado.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- 4) Sobre las contribuciones a la obra social y sobre aportes sindicales efectuados por los trabajadores.
- 5) Sobre los bienes inmuebles propiedad de los sindicatos y/o asociaciones sindicales con personería gremial que desarrollen actividades en la Provincia de Río Negro, destinados a la sede social de los mismos.
- 6) Sobre los fondos comunes creados por contribuciones solidarias de los trabajadores en los términos del artículo 9° de la Ley Nacional N° 14.250 hasta el porcentaje convenido en cada convenio específico.

Levantamiento de oficio y en todo tiempo

Artículo 203.- El embargo indebidamente trabado sobre alguno de los bienes enumerados en el artículo 202 puede ser levantado, de oficio o a pedido del deudor o de su cónyuge o hijos, aunque la resolución que lo decretó se halla consentida.

Sección 3a.

SECUESTRO

Procedencia

Artículo 204.- Procede el secuestro de los bienes muebles o semovientes, objeto del juicio, cuando el embargo no asegure por sí solo el derecho invocado por el solicitante, siempre que se presenten instrumentos que hagan verosímil el derecho cuya efectividad se quiere garantizar. Procede, asimismo, con igual condición toda vez que sea indispensable proveer a la guarda o conservación de cosas para asegurar el resultado de la sentencia definitiva.

El juez o Jueza designa depositario a la institución oficial o persona que mejor convenga, fija su remuneración y ordena el inventario si fuese indispensable.

Sección 4a.

INTERVENCION JUDICIAL

Ámbito

Artículo 205.- Además de las medidas cautelares de intervención o administración judiciales autorizadas por las leyes sustanciales, que quedan sujetas al régimen establecido por ellas, pueden disponerse las que se regulan en los artículos siguientes.

Interventor-recaudador



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 206.- A pedido de acreedor y a falta de otra medida cautelar eficaz o como complemento de la dispuesta, puede designarse a un interventor recaudador, si aquélla debiere recaer sobre bienes productores de rentas o frutos. Su función se limita exclusivamente a la recaudación de la parte embargada, sin injerencia alguna en la administración.

El juez o Jueza determina el monto de la recaudación que no puede exceder del cincuenta por ciento (50%) de las entradas brutas; su importe debe ser depositado a la orden del juzgado dentro del plazo que éste determine.

Interventor informante

Artículo 207.- De oficio o a petición de parte, el juez o Jueza puede designar un interventor informante para que dé noticia acerca del estado de los bienes objeto del juicio o de las operaciones o actividades, con la periodicidad que se establezca en la providencia que lo designe.

Disposiciones comunes a toda clase de intervención

Artículo 208.- Cualquiera sea la fuente legal de la intervención judicial y en cuanto fuere compatible con la respectiva regulación:

1. El juez o Jueza aprecia su procedencia con criterio restrictivo; la resolución es dictada en la forma prescripta en el artículo 144.
2. La designación recae en persona que posea los conocimientos necesarios para desempeñarse atendiendo a la naturaleza de los bienes o actividades en que intervendrá; es en su caso, persona ajena a la sociedad o asociación intervenida.
3. La providencia que designe al interventor determinará la misión que debe cumplir y el plazo de duración que sólo podrá prorrogarse por resolución fundada.
4. La contracautela se fijará teniendo en consideración la clase de intervención, los perjuicios que pudiere irrogar y las costas.
5. Los gastos extraordinarios son autorizados por el Juez o Jueza previo traslado a las partes, salvo cuando la demora pudiere ocasionar perjuicios; en este caso, el interventor debe informar al juzgado dentro del tercer día de realizados. El nombramiento de auxiliares requiere siempre autorización previa del juzgado.

Deberes del interventor - Remoción

Artículo 209.- El interventor debe:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

1. Desempeñar personalmente el cargo con arreglo a las directivas que le imparta el juez o Jueza.
2. Presentar los informes periódicos que disponga el juzgado y uno final, al concluir su cometido.
3. Evitar la adopción de medidas que no sean estrictamente necesarias para el cumplimiento de su función o que comprometan su imparcialidad respecto de las partes interesadas o puedan producirles daño o menoscabo.

El interventor que no cumpliera eficazmente su cometido puede ser removido de oficio; si mediare pedido de parte, se da traslado a las demás y al interventor.

Honorarios

Artículo 210.- El interventor sólo percibe los honorarios a que tuviere derecho, una vez aprobado judicialmente el informe final de su gestión. Si su actuación debiera prolongarse durante un plazo que a criterio del juez o Jueza justificará el pago de anticipos, previo traslado a las partes, se fijarán éstos en adecuada proporción al eventual importe total de sus honorarios.

Para la regulación del honorario definitivo se atiende a la naturaleza y modalidades de la intervención, al monto de las utilidades realizadas, a la importancia y eficacia de la gestión, a la responsabilidad en ella comprometida, al lapso de la actuación y a las demás circunstancias del caso.

Carece de derecho a cobrar honorarios el interventor removido del cargo por ejercicio abusivo; si la remoción se debiere a negligencia, aquel derecho a honorarios o la proporción que corresponda es determinada por el juez o Jueza.

El pacto de honorarios celebrado por el interventor es nulo e importa ejercicio abusivo del cargo.

Sección 5a.

INHIBICION GENERAL DE BIENES Y ANOTACION DE LITIS

Inhibición general de bienes

Artículo 211.- En todos los casos en que habiendo lugar a embargo éste no pudiere hacerse efectivo por no conocerse bienes del deudor, o por no cubrir éstos el importe del crédito reclamado, puede solicitarse contra aquél la inhibición general de vender o gravar sus bienes, la que se



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

debe dejar sin efecto siempre que presentase a embargo bienes suficientes o diere caución bastante.

El que solicitare la inhibición debe expresar el nombre, apellido y domicilio del deudor, así como todo otro dato que pueda individualizar al inhibido, sin perjuicio de los demás requisitos que impongan las leyes.

La inhibición sólo surte efecto desde la fecha de su anotación salvo para los casos en que el dominio se hubiere transmitido con anterioridad, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación general.

No concede preferencia sobre las anotadas con posterioridad.

Anotación de litis

Artículo 212.- Procede la anotación de litis cuando se dedujere una pretensión que pudiere tener como consecuencia la modificación de una inscripción en el registro correspondiente y el derecho fuere verosímil. Cuando la demanda hubiere sido desestimada, esta medida se extingue con la terminación del juicio. Si la demanda hubiese sido admitida se mantiene hasta que la sentencia haya sido cumplida.

Sección 6a.

PROHIBICION DE INNOVAR

-MEDIDA INNOVATIVA-

Y PROHIBICION DE CONTRATAR

Prohibición de innovar-Medida innovativa

Artículo 213.- Puede decretarse la prohibición de innovar o una medida innovativa en toda clase de juicio, siempre que:

1. El derecho fuere verosímil.
2. Existiere el peligro de que si se mantuviera o altera en su caso, la situación de hecho o de derecho, el mantenimiento o la modificación pudiera ocasionar un daño grave e irreparable o influir en la sentencia o convirtiera su ejecución en ineficaz o imposible.
3. La cautela no pudiere obtenerse por medio de otra medida precautoria.

Prohibición de contratar

Artículo 214.- Cuando por ley o contrato o para asegurar la ejecución forzada de los bienes objeto del juicio, procediese la prohibición de contratar sobre determinados bienes, el juez



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

o Jueza ordena la medida, individualiza lo que sea objeto de la prohibición, disponiendo se inscriba en los registros correspondientes y se notifique a los interesados y a los terceros que mencione el solicitante.

La medida queda sin efecto si quien la obtuvo no dedujere la demanda dentro del plazo de cinco (5) días de haber sido dispuesta y en cualquier momento en que se demuestre su improcedencia.

Sección 7a.

MEDIDAS CAUTELARES GENERICAS Y NORMAS SUBSIDIARIAS

Medidas cautelares genéricas

Artículo 215.- Fuera de los casos previstos en los artículos precedentes, quien tuviere fundado motivo para temer que durante el tiempo anterior al reconocimiento judicial de su derecho, éste pudiese sufrir un perjuicio inminente o irreparable puede solicitar las medidas urgentes que, según las circunstancias, fueren más aptas para asegurar provisionalmente el cumplimiento de la sentencia.

Normas subsidiarias

Artículo 216.- Lo dispuesto en este capítulo respecto del embargo preventivo es aplicable al embargo ejecutivo, al ejecutorio y a las demás medidas cautelares, en lo pertinente.

Capítulo IV

RECURSOS

Sección 1a.

REPOSICION

Procedencia

Artículo 217.- El recurso de reposición procede contra las providencias simples y resoluciones dictadas sin previa sustanciación, causen o no gravamen irreparable, a fin de que el juez o Jueza o tribunal que las haya dictado las revoque por contrario imperio.

Plazo y forma

Artículo 218.- El recurso se interpone y funda por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación de la resolución; pero cuando ésta se dicta en una audiencia, debe interponerse verbalmente en el mismo acto.

Si el recurso es manifiestamente inadmisibles, el juez o Jueza o tribunal puede rechazarlo sin ningún otro trámite.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Trámite.

Artículo 219.- El juez o Jueza dicta resolución, previo traslado al solicitante de la providencia recurrida, quien debe contestarlo dentro del plazo de tres (3) días si el recurso se hubiese interpuesto por escrito y en el mismo acto si lo hubiese sido en una audiencia.

La reposición de providencias dictadas de oficio o a pedido de la misma parte que recurrió, es resuelta sin sustanciación.

Cuando la resolución dependiere de hechos controvertidos, el juez o Jueza puede imprimir al recurso de reposición el trámite de los incidentes.

Resolución

Artículo 220.- La resolución que recaiga hace ejecutoria, a menos que:

1. El recurso de reposición hubiere sido acompañado del de apelación subsidiaria y la providencia impugnada reuniere las condiciones establecidas en el artículo siguiente para que sea apelable.
2. Hiciere lugar a la revocatoria, en cuyo caso puede apelar la parte contraria, si correspondiere.

Sección 2a.

RECURSO DE APELACION

RECURSO DE NULIDAD. CONSULTA

Procedencia

Artículo 221.- El recurso de apelación, salvo disposición en contrario, procede solamente respecto de:

1. Las sentencias definitivas.
2. Las sentencias interlocutorias cuando rechacen de oficio la demanda, declaren la cuestión de puro derecho, decidan las excepciones previas y las resoluciones que pongan fin al juicio o impidan su continuación.
3. Las providencias simples que causen un gravamen que no pueda ser reparado por la sentencia definitiva y las providencias cautelares.

En todos los casos el monto debe superar el mínimo previsto para las acciones de menor cuantía a tramitar



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

ante la Justicia de Paz. Excepto cuando se apelen cuestiones de honorarios y de alimentos.

Formas y efectos

Artículo 222.- El recurso de apelación es concedido libremente o en relación y en uno u otro caso, en efecto suspensivo o devolutivo.

El recurso contra la sentencia definitiva en el juicio ordinario, es concedido libremente. En los demás casos, sólo en relación.

Procede siempre en efecto suspensivo, a menos que la ley disponga que lo sea en el devolutivo.

Los recursos concedidos en relación lo son, asimismo, en efecto diferido, cuando la ley así lo disponga.

Plazo

Artículo 223.- No habiendo disposiciones en contrario, el plazo para apelar es de cinco (5) días.

Toda regulación de honorarios es apelable.

El recurso de apelación debe interponerse y puede fundarse dentro de los cinco (5) días de la notificación.

Forma de interposición del recurso

Artículo 224.- El recurso de apelación se interpone por escrito.

El apelante debe limitarse a la mera interposición del recurso y si esta regla es infringida se manda a devolver el escrito, previa anotación en el expediente, con indicación de la fecha de interposición del recurso y del domicilio que se hubiese constituido, en su caso.

Apelación en relación sin efecto diferido - Objeción sobre la forma de concesión del recurso

Artículo 225.- Cuando procediere la apelación en relación sin efecto diferido, el apelante debe fundar el recurso dentro de los cinco (5) días de notificada la providencia que lo acuerde.

Del escrito que presente se da traslado a la otra parte por el mismo plazo. Si el apelante no presenta memorial, el Juez o Jueza de Primera Instancia declara desierto el recurso.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Si cualquiera de las partes pretendiese que el recurso ha debido otorgarse libremente, puede solicitar, dentro de los tres (3) días, que el juez o Jueza rectifique el error.

Igual pedido pueden las partes formular, si pretendiesen que el recurso concedido libremente ha debido otorgarse en relación.

Estas normas regirán sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 247.

Efecto diferido

Artículo 226.- La apelación en efecto diferido se funda, en los juicios ordinarios, en la oportunidad del artículo 234 y en los procesos de ejecución juntamente con la interposición del recurso contra la sentencia.

En los procesos de ejecución de sentencia, si la resolución recurrida es posterior a la mencionada en el artículo 462 el recurso se funda en la forma establecida en el párrafo primero del artículo 225.

La Cámara resuelve con anterioridad a la sentencia definitiva.

Apelación subsidiaria

Artículo 227.- Cuando el recurso de apelación se hubiese interpuesto subsidiariamente con el de reposición, no se admite ningún escrito para fundar la apelación.

Efecto devolutivo

Artículo 228.- Si procede el recurso en efecto devolutivo, se observarán las siguientes reglas:

- 1.- Si la sentencia es definitiva, el Organismo interviniente radica el expediente en la Cámara; sin perjuicio de continuar interviniendo en la etapa de ejecución.
- 2.- Si la sentencia es interlocutoria, el expediente queda radicado en la Organismo Jurisdiccional de origen, y el apelante debe seleccionar y adjuntar como documental las piezas necesarias para el tratamiento y decisión del recurso interpuesto por la alzada, y toda otra que a ese mismo fin el Juez o Jueza estime necesario. Igual derecho asiste al apelado.
- 3.- Se debe declarar desierto el recurso si dentro del quinto día de concedido, quien apela incumpliere con la carga indicada en el punto 2 precedente. Si no lo hiciera el apelado se prescinde de ellas.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Recurso concedido libremente

Artículo 229.- Si el recurso se concede libremente, el organismo jurisdiccional interviniente debe radicar el expediente en la Cámara de Apelaciones que corresponda a su Circunscripción.

Recurso concedido en relación

Artículo 230.- Si se concede en relación la radicación en la Cámara debe efectuarse luego de su sustanciación.

Pago del impuesto

Artículo 231.- La falta de pago del impuesto o sellado de justicia no impide en ningún caso la concesión o trámite del recurso.

Nulidad

Artículo 232.- El recurso de apelación comprende el de nulidad por defectos de la sentencia.

Si el procedimiento está ajustado a derecho y el tribunal de alzada declara la nulidad de la sentencia por cualquier otra causa, resuelve también sobre el fondo del litigio.

Sección 3a.

PROCEDIMIENTO ORDINARIO EN SEGUNDA INSTANCIA

Trámite previo - Expresión de agravios

Artículo 233.- Cuando el recurso se hubiese concedido respecto de sentencia definitiva dictada en proceso ordinario, en el día en que el expediente se radique en la Cámara, el secretario da cuenta y se ordena que sea puesto en la oficina. El apelante debe expresar agravios dentro del plazo de diez (10) días.

Fundamento de las apelaciones diferidas, actualización de cuestiones y pedido de apertura a prueba

Artículo 234.- Dentro del quinto día de notificada la providencia a que se refiere el artículo 233 y en un solo escrito, las partes deben:

1. Fundar los recursos que se hubiesen concedido en efecto diferido. Si no lo hicieren, quedan firmes las respectivas resoluciones.
2. Indicar las medidas probatorias denegadas en primera instancia o respecto de las cuales hubiese mediado declaración de negligencia, que tengan interés en



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

replantear en los términos del artículo 354. La petición es fundada.

3. Presentar los documentos de que intenten valerse, de fecha posterior a la providencia de autos para sentencia de primera instancia, o anteriores, si afirmaren no haber tenido antes conocimiento de ellos.
4. Exigir confesión judicial a la parte contraria sobre hechos que no hubiesen sido objeto de esa prueba en la instancia anterior.
5. Pedir que se abra la causa a prueba cuando:
 - a) Se alegare un hecho nuevo posterior a la oportunidad prevista en el artículo 341.
 - b) Se hubiese formulado el pedido a que se refiere el inciso 2) de este artículo.

Traslado

Artículo 235.- De las presentaciones y peticiones a que se refieren los incisos 1, 3 y 5 a) y b) del artículo 234, se corre traslado a la parte contraria, quien debe contestarlo dentro del quinto día.

Pruebas y alegatos

Artículo 236.- Las pruebas que deben producirse ante la Cámara se rigen, en cuanto fuere compatible, por las disposiciones establecidas para la primera instancia. El plazo para presentar el alegato es de seis (6) días.

Producción de las pruebas

Artículo 237.- Los miembros del tribunal asisten a todos los actos de prueba en los supuestos que la ley establece o cuando así lo hubiese solicitado oportunamente alguna de las partes en los términos del artículo 343. En ellos lleva la palabra el presidente o presidenta. Los demás jueces o Juezas, con su autorización, pueden preguntar lo que estimen oportuno.

Informe "In Voce"

Artículo 238.- Si se pretende producir prueba en segunda instancia, dentro del quinto día de notificada la providencia a que se refiere el artículo 233, las partes manifiestan si van a informar "in voce". Si no hicieren esa manifestación o no informaren, se resuelve sin dichos informes.

Contenido de la expresión de agravios - Traslado

Artículo 239.- El escrito de expresión de agravios debe contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocada. No basta remitirse



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

a presentaciones anteriores. De dicho escrito se da traslado por diez (10) días.

Deserción del recurso

Artículo 240.- Si el apelante no expresare agravios dentro del plazo o no lo hiciere en la forma prescripta en el artículo 239, el tribunal declara desierto el recurso, señalando en este último caso cuáles son las motivaciones esenciales del pronunciamiento recurrido que no han sido eficazmente rebatidas.

Declarada la deserción del recurso, la sentencia queda firme para el recurrente.

Falta de contestación de la expresión de agravios

Artículo 241.- Si el apelado no contesta el escrito de expresión de agravios dentro del plazo fijado en el artículo 239, no puede hacerlo en adelante y la instancia seguirá su curso.

Llamamiento de autos - Sorteo de la causa

Artículo 242.- Con la expresión de agravios y su contestación o vencido el plazo para la presentación de ésta, y en su caso, sustanciadas y resueltas las cuestiones a que se refieren los artículos 233 y siguientes, se llama autos y consentida esta providencia, el expediente pasa al acuerdo sin más trámite. El orden para el estudio y votación de las causas es determinado por sorteo, el que se realiza semanalmente. Los jueces o juezas pueden disponer la comparecencia personal de las partes a los fines previstos en el artículo 34, punto 2 inciso a).

Acuerdo

Artículo 243.- La votación se hace en el orden en que los Jueces o Juezas hubieren sido sorteados; el fallo puede emitirse con el voto coincidente de los dos primeros, siendo en este caso potestativo para el tercero emitir su voto. Cada miembro funda su voto o adhiere al de otro. Dentro del tercer día del llamamiento de autos, las partes pueden solicitar que se expidan todos los integrantes del tribunal y/o que funden individualmente sus votos.

La sentencia se dicta por mayoría y en ella se examinarán las cuestiones de hecho y de derecho sometidas a la decisión del Juez o Jueza de Primera Instancia que hubiesen sido materia de agravios.

Sentencia

Artículo 244.- Concluido el acuerdo, es redactado en el libro correspondiente suscripto por los jueces o Juezas del tribunal y autorizado por el secretario o secretaria.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Inmediatamente se pronunciará la sentencia en el expediente, precedida de copia íntegra del acuerdo, autorizada también por el secretario o secretaria.

Podrá pedirse aclaratoria en el plazo de cinco (5) días.

Providencias de trámite

Artículo 245.- Las providencias simples son dictadas por el Presidente o Presidenta. Si se pidiere revocatoria, decide el tribunal sin lugar a recurso alguno.

Apelación en relación

Artículo 246.- Si el recurso se hubiese concedido en relación, la Cámara, si el expediente tuviere radicación de sala, resuelve inmediatamente.

En caso contrario dicta la providencia de autos.

No se admite la apertura a prueba ni la alegación de hechos nuevos.

Cuando la apelación se concediere en efecto diferido, se procede en la forma establecida en el artículo 234 inciso 1.

En los procesos simplificados la apelación tramita por audiencia conforme artículo 444.-

Examen de la forma de concesión del recurso

Artículo 247.- Si la apelación se hubiese concedido libremente, debiendo serlo en relación, el tribunal de oficio o a petición de parte hecha dentro del tercer día, así lo declarará, mandando poner el expediente en secretaría para la presentación de memoriales en los términos del artículo 225.

Si el recurso se hubiese concedido en relación, debiendo serlo libremente, la Cámara dispone el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 234.

Poderes del tribunal

Artículo 248.- El tribunal no puede fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del Juez o Jueza de Primera Instancia. No obstante, debe resolver sobre los intereses y daños y perjuicios u otras cuestiones derivadas de hechos posteriores a la sentencia de primera instancia.

Omisiones de la sentencia de primera instancia

Artículo 249.- El tribunal puede decidir sobre los puntos omitidos en la sentencia de primera instancia, aunque no se



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

hubiese pedido aclaratoria, siempre que se solicitare el respectivo pronunciamiento al expresar agravios.

Costas y honorarios

Artículo 250.- Cuando la sentencia o resolución revoca o modifica la de primera instancia, el tribunal adecua las costas y el monto de los honorarios al contenido de su pronunciamiento, aunque no hubiesen sido materia de apelación.

Sección 4a.

QUEJA POR RECURSO DENEGADO

Denegación de la apelación.

Artículo 251.- Si el organismo interviniente deniega el recurso, la parte que se considere agraviada puede recurrir directamente en queja ante el superior, desde el mismo Sistema de gestión, pidiendo que se admita el recurso denegado. El plazo para interponer la queja es de cinco (5) días.

Presentada la queja, el tribunal de alzada decide, sin sustanciación alguna, si el recurso ha sido bien o mal denegado. En este último caso, dispone que se tramite. Mientras el recurso no sea concedido, no se suspende el curso del proceso.

En la presentación de la queja, se debe precisar las fechas en que:

- a. Quedó notificada la resolución recurrida.
- b. Se interpuso la apelación.
- c. Quedó notificada la denegatoria del recurso.

Objeción sobre el efecto del recurso

Artículo 252.- Las mismas reglas se observan cuando se cuestiona el efecto con que se hubiese concedido el recurso de apelación.

Capítulo V

RECURSOS EXTRAORDINARIOS

Sección 1a.

RECURSO DE CASACION

Resoluciones susceptibles de recursos

Artículo 253.- El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas de las Cámaras de Apelaciones, siempre que el valor del litigio exceda al doble del monto que fije



Legislatura de la Provincia de Río Negro

anualmente el Superior Tribunal de Justicia para la menor cuantía, siendo inferior pero igualmente superior al monto base, no existiere doctrina legal del Superior Tribunal de Justicia de los cinco (5) años anteriores a la fecha de la sentencia recurrida, con relación a la cuestión jurídica debatida.

En el supuesto de cuestionamiento parcial de la sentencia el monto a considerar es el que surge del objeto del recurso.

Si hubiere litisconsorcio, sólo procede si se hicieren mayoría los que individualmente reclamen más de dicha suma. A los efectos del recurso se entiende por sentencia definitiva la que, aun recayendo sobre cuestión incidental, termina la litis y hace imposible su continuación.

También procede en los litigios de valor indeterminado y en los que no fueren susceptibles de apreciación pecuniaria.

Plazos y formalidades

Artículo 254.- El recurso debe interponerse por escrito, ante el tribunal que haya dictado la sentencia definitiva y dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

Tiene que fundarse necesariamente en alguna de las siguientes causas:

1. Que la sentencia haya violado la ley o la doctrina legal.
2. Que la sentencia haya aplicado erróneamente la ley o la doctrina legal.
3. Que la sentencia contradiga la doctrina establecida por el Superior Tribunal en los cinco (5) años anteriores a la fecha del fallo recurrido, o por una Cámara, cuando aquél no se hubiere pronunciado sobre la cuestión y siempre que el precedente se hubiere invocado oportunamente frente a una sentencia.

El escrito por el que se deduzca debe contener, en términos claros y concretos, la mención de la ley o doctrina que se repute violada o aplicada erróneamente en la sentencia indicando igualmente en qué consiste la violación o el error. En los tres casos previstos, el fundamento debe haber sido introducido en la primera oportunidad que hubiere tenido el recurrente para plantearlo.

Depósito previo - Constitución de domicilio



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 255.- El recurrente al interponerlo, acredita haber depositado a disposición del tribunal una cantidad equivalente al diez por ciento (10%) del valor del litigio que, en ningún caso, puede ser inferior al diez por ciento (10%) del monto establecido para los procesos de menor cuantía, ni exceder el monto previsto para mencionados procesos.

Si el valor del litigio fuera indeterminado o no susceptible de apreciación pecuniaria, el depósito será del diez por ciento (10%) del monto establecido para los procesos de menor cuantía.

No tienen obligación de depositar, cuando recurran, quienes gocen del beneficio de litigar sin gastos, los representantes del Ministerio Público y las personas que intervengan en el proceso, en virtud de nombramiento de oficio o por razón de un cargo público.

Si se omite el depósito o se le efectúa en forma insuficiente o defectuosa, el tribunal ante el cual se ha interpuesto el recurso, de conformidad con el artículo 254, hace saber al recurrente que debe integrarlo en el término de cinco (5) días con determinación del importe, bajo apercibimiento de declarársele desierto el recurso. El auto que así lo ordene se notifica personalmente o por cédula.

Trámite

Artículo 256.- De la presentación en que se deduzca y fundamente el recurso, se da traslado por diez (10) días a las partes interesadas.

Condiciones de admisibilidad - Rechazo "in limine"

Artículo 257.- Sustanciado el recurso, el tribunal examina sin más trámite:

1. Si la sentencia es definitiva.
2. Si se lo ha interpuesto en término.
3. Si se han observado las demás prescripciones legales.
4. Si el recurso está debidamente fundado en alguna de las causales del artículo 254 y la cuestión fue planteada oportunamente.

Enseguida se limita a dictar la resolución admitiendo o denegando el recurso. Esta resolución es fundada. Cuando se admita el recurso se expresa que concurren para hacerlo todas las circunstancias necesarias al respecto, las que se referirán; cuando se deniegue, se especificarán con precisión las circunstancias que falten.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

El tribunal puede expedirse sin sustanciar el recurso, en los supuestos de rechazo "in limine".

Efectos del recurso

Artículo 258.- La parte recurrida puede solicitar a la Cámara la ejecución de la sentencia recurrida ofreciendo fianza de responder de lo que percibiese si el fallo fuese revocado por el Superior Tribunal. A tales efectos testimoniarán las partes pertinentes, remitiéndolas a primera instancia para su cumplimiento.

El Fisco de la provincia y las municipalidades están exentos de la fianza a que se refiere esta disposición, la que asimismo queda cancelada en todos los supuestos en que el Superior Tribunal desestima el recurso.

Sin embargo, teniendo en cuenta la naturaleza de la condena y las consecuencias eventualmente irreparables que puedan originarse en los derechos controvertidos, la Cámara, fundadamente, puede negar la procedencia de la ejecución. Su decisión es irrecurrible.

Remisión del expediente

Artículo 259.- Los autos son radicados en el Superior Tribunal de Justicia dentro de los dos (2) días siguientes de quedar las partes notificadas de la concesión del recurso.

Examen preliminar

Artículo 260.- En el día en que el expediente se radique en el Superior Tribunal, el secretario o secretaria da cuenta y el Presidente/a ordena sea puesto a despacho para determinar si el recurso ha sido bien o mal concedido. El tribunal resuelve dentro de los diez (10) días de consentida tal providencia, que es notificada por ministerio de ley y su resolución es irrecurrible.

Si se declara que el recurso ha sido mal concedido, se devuelven los autos sin más trámite.

Si se declara bien concedido el recurso, el Presidente/a, previa vista cuando corresponda, al Procurador/a General, dicta la providencia de "autos", que es notificada en el domicilio constituido por los interesados.

Desistimiento del recurso

Artículo 261.- El recurrente puede desistir del recurso en cualquier estado del trámite anterior al dictado de la sentencia definitiva, en cuyo caso se le aplican las costas.

Plazo para resolver

Artículo 262.- La sentencia se pronuncia dentro de los ochenta (80) días que empiezan a correr desde que el proceso



Legislatura de la Provincia de Río Negro

se encuentre en estado. Vencido el término, las partes pueden solicitar despacho dentro de los diez (10) días.

Acuerdo - Sentencia

Artículo 263.- Las cuestiones relativas a la aplicabilidad de la ley o doctrina, son formuladas previamente.

La votación comienza por el Juez o Jueza del Superior Tribunal que resulte del sorteo que al efecto debe practicarse con arreglo a lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial. Una vez emitidos los votos y alcanzadas las mayorías necesarias para su validez, se debe pronunciar la sentencia en el expediente.

Puede pedirse aclaratoria en el plazo de tres (3) días de la notificación.

Contenido de la sentencia

Artículo 264.- Cuando el Superior Tribunal estima que la sentencia recurrida ha violado o aplicado erróneamente la ley o doctrina, su pronunciamiento debe contener:

1. Declaración que señale la violación o errónea aplicación de la ley o doctrina que fundamentó la sentencia.
2. Resolución del litigio, con arreglo a la ley o doctrina que se declara aplicable.
3. Declaración de nulidad de la sentencia, remitiendo el proceso a otro tribunal para que lo decida nuevamente, cuando la violación de la ley o doctrina haya consistido en inobservancia de las formas prevenidas para las resoluciones judiciales, siempre que el vicio causare indefensión.

Cuando entendiere que no ha existido violación ni errónea aplicación de la ley o doctrina, así lo declara desechando el recurso y condenando al recurrente al pago de las costas.

Debe cumplirse, en su caso, con lo dispuesto por el artículo 250 de este Código.

Revocatoria contra resoluciones dictadas durante la sustanciación

Artículo 265.- Salvo lo dispuesto en particular con respecto a determinadas resoluciones, las providencias de trámite y las sentencias interlocutorias dictadas por el Superior Tribunal durante la sustanciación del recurso, son susceptibles de revocatoria.

Notificación y devolución



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 266.- Notificada la sentencia se radica el expediente en el tribunal de origen, transcurridos diez (10) días de la última notificación.

Queja por denegatoria o declaración de deserción - Requisitos y efectos

Artículo 267.- Si la cámara o el tribunal denegaren un recurso extraordinario puede recurrirse en queja ante el Superior, dentro de los cinco (5) días.

Al interponerse la queja se debe depositar a la orden del Superior Tribunal, en el banco de depósitos judiciales, que reglamentariamente fije el Superior Tribunal de Justicia. No efectuarán ese depósito los que estén exentos de pagar sellados o tasas judiciales, de conformidad con las leyes respectivas. Si se omitiere el depósito o se lo efectuare en forma insuficiente, se hará saber al recurrente que debe integrarlo en el término de cinco (5) días, bajo apercibimiento de tenerlo por no presentado, lo que se notificará personalmente o por cédula.

Si la queja fuese admitida el depósito se devolverá al interesado. En todos los demás casos el depósito se perderá. El Superior Tribunal de Justicia dispondrá de las sumas que así se recauden para la dotación de las bibliotecas judiciales de la provincia y para las actividades formativas y de capacitación de magistrados y funcionarios.

Presentada la queja el Superior Tribunal decide dentro de los diez (10) días y sin sustanciación alguna, si el recurso ha sido bien o mal denegado. Si admitiere la queja, se procede según lo determina el apartado tercero del artículo 260. Si el recurso no hubiere sido sustanciado en segunda instancia, se radican los autos en la misma a los efectos del cumplimiento del artículo 256. Si se declarare bien denegado el recurso se aplican las costas al recurrente.

Sección 2a.

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

Resoluciones recurribles - Causal

Artículo 268.- El recurso extraordinario de inconstitucionalidad procede contra las sentencias definitivas de los jueces o tribunales de última o única instancia cuando en el proceso se haya controvertido la validez de una ley, decreto, ordenanza, resolución o reglamento, bajo la pretensión de ser contrarios a la Constitución de la provincia y siempre que la decisión recaiga sobre ese tema.

Plazo - Forma y fundamentación



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 269.- El recurso se interpone en la forma y tiempo establecidos por el artículo 254 y debe fundarse necesariamente en la causal prevista por el artículo 268.

Trámite

Artículo 270.- Rige en lo pertinente las normas de los artículos 255 a 263 y 265 a 267. Debe oírse al Procurador General.

Contenido de la sentencia

Artículo 271.- En su decisión el Superior Tribunal declara si la disposición impugnada es o no contraria a la Constitución de la provincia. En el segundo caso desestima el recurso, condenando en costas al recurrente.

Sección 3a.

RECURSO DE REVISION

Procedencia

Artículo 272.- El recurso de revisión, previsto en el artículo 207, apartado 2 inciso c) de la Constitución Provincial, procederá para casos extremos de gravedad institucional o ilegalidad manifiesta cuando no exista otra vía recursiva y por los siguientes motivos:

1. Cuando la sentencia haya recaído en virtud de documentos:
 - a. Que al tiempo de dictarse aquélla, ignorase una de las partes que estuvieran reconocidos o declarados falsos
 - b. Que se reconocieran o declarasen falsos después de la sentencia.
En ambos supuestos en fallo irrevocable.
2. Cuando la sentencia se hubiere obtenido en virtud de prueba testifical o pericial y los testigos o los peritos hubieren sido condenados por falso testimonio dado en las declaraciones que sirvieron de fundamento a la sentencia.
3. Cuando después de pronunciada la sentencia, se obtuviesen documentos decisivos ignorados hasta entonces, extraviados o detenidos por fuerza mayor o por obra de la parte a cuyo favor se hubiere dictado aquélla.
4. Cuando la sentencia se hubiere obtenido en virtud de prevaricato, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Resoluciones recurribles

Artículo 273.- El recurso procede contra las sentencias definitivas o autos que pongan fin al proceso o hagan imposible su continuación, salvo aquéllas que se dicten en los juicios que, después de terminados, no obstan a la promoción de otros sobre el mismo objeto, cualquiera sea la instancia en que hayan quedado firmes.

Interposición

Artículo 274.- El recurso se debe interponer por escrito ante el Superior Tribunal de Justicia dentro de los treinta (30) días contados desde que se tuvo conocimiento de la falsedad o el fraude o se obtuviesen los documentos.

En ningún caso se admite el recurso, pasados cinco (5) años desde la fecha de la sentencia definitiva.

Forma

Artículo 275.- En el escrito de interposición se debe denunciar el domicilio constituido y el domicilio real actual, observándose en lo que fuera aplicable lo dispuesto en el artículo 254. Debe acompañarse copia del fallo que se impugne y, cuando corresponda, copia de la sentencia que declaró la falsedad, el cohecho o la violencia en las condiciones del En el supuesto previsto en el artículo 272, inciso 1, se agregan los documentos o, en su defecto, se indica en forma precisa dónde se encuentran.

Legitimación

Artículo 276.- Puede interponerse por quienes hubieren sido parte o tercero, perjudicados por la sentencia firme impugnada, el Ministerio Público, las partes no involucradas en el fraude, la Fiscalía de Estado -cuando los hechos afectaren la cosa pública- y siempre que no mediaren prescripciones o caducidades regladas por las leyes de fondo o procedimientos en vigor.

Admisibilidad

Artículo 277.- Presentado el recurso y si se hubieren observado los requisitos antes señalados, el Superior Tribunal de Justicia ordena al tribunal en que se encontrare el proceso que lo radique en un plazo máximo de diez (10) días y emplazará a las partes conforme a los artículos 314 a 320, a todos cuantos hubieren litigado en el pleito o a sus sucesores o causahabientes, para que comparezcan a contestar el recurso en el plazo de veinte (20) días, a continuación seguirá el procedimiento de los incidentes.

Si la causa se halla en trámite de ejecución, solamente se radica en instancia del Superior Tribunal de Justicia copia de los autos.

Efectos



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 278.- El recurso no tiene efecto suspensivo, pero a petición del recurrente, y en consideración a las circunstancias del caso, el Superior Tribunal de Justicia puede ordenar la suspensión de la ejecución, previa caución, que a juicio del tribunal sea bastante para responder por las costas y por los daños y perjuicios que pudieren causarse al ejecutante si el recurso fuere rechazado.

Del ofrecimiento de caución se corre vista a la contraparte.

Efectos de la sentencia

Artículo 279.- Si el Superior Tribunal de Justicia declara admisible el recurso puede ordenar tramitarlo ante el mismo o reenviar a primera instancia para la instrucción y posterior remisión al Superior Tribunal de Justicia para su resolución.

Contra la sentencia que dicte el Superior Tribunal de Justicia en el proceso de revisión no procede recurso alguno.

TÍTULO V

MODOS ANORMALES DE TERMINACION del PROCESO

Capítulo I

DESISTIMIENTO

Desistimiento del proceso

Artículo 280.- En cualquier estado de la causa anterior a la sentencia, las partes, de común acuerdo, pueden desistir del proceso manifestándolo por escrito al juez o Jueza quien, sin más trámite, lo declara extinguido y ordena el archivo de las actuaciones.

Cuando el actor desistiera del proceso después de notificada la demanda debe requerirse la conformidad del demandado, a quien se da traslado, bajo apercibimiento de tenerlo por conforme en caso de silencio. Si mediare oposición, el desistimiento carecerá de eficacia y prosigue el trámite de la causa.

Desistimiento del derecho

Artículo 281.- En la misma oportunidad y forma a que se refiere el artículo 280 el actor puede desistir del derecho en que fundó la acción. No se requiere la conformidad del demandado, debiendo el juez o Jueza limitarse a examinar si el acto procede por la naturaleza del derecho en litigio y a dar por terminado el juicio en caso afirmativo. En lo sucesivo no puede promoverse otro proceso por el mismo objeto y causa.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Revocación

Artículo 282.- El desistimiento no se presume y puede revocarse hasta tanto el juez o Jueza se pronuncie o surja del expediente la conformidad de la contraria.

Capítulo II

ALLANAMIENTO

Oportunidad y efectos

Artículo 283.- El demandado puede allanarse a la demanda en cualquier estado de la causa anterior a la sentencia.

El juez o Jueza dicta sentencia conforme a derecho, pero si estuviere comprometido el orden público, el allanamiento carece de efectos y continua el proceso según su estado.

Cuando el allanamiento es simultáneo con el cumplimiento de la prestación reclamada, la resolución que lo admita es dictada en la forma prescripta en el artículo 144.

Capítulo III

TRANSACCION

Forma y trámite

Artículo 284.- Las partes pueden hacer valer la transacción del derecho en litigio, con la presentación del convenio o suscripción de acta ante el juez o Jueza. Este se limita a examinar la concurrencia de los requisitos exigidos por la ley para la validez de la transacción y la homologará o no. En este último caso, continúan los procedimientos del juicio.

Capítulo IV

CONCILIACION - MEDIACION

Efectos

Artículo 285.- Los acuerdos conciliatorios celebrados por las partes ante el juez o Jueza, y los realizados a través del procedimiento de mediación luego de promovida la acción, son homologados por el magistrado y tienen autoridad de cosa juzgada.

En caso de incumplimiento, pueden ejecutarse en la forma establecida para el trámite de ejecución de sentencia.

Capítulo V



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

CADUCIDAD DE INSTANCIA

Plazos

Artículo 286.- Se produce la caducidad de la instancia cuando no se instare su curso dentro de los siguientes plazos:

1. De tres (3) meses, en primera o única instancia, en segunda o tercera y en cualquiera de las instancias en los juicios ordinario, sumarísimo, de estructura monitoria y de ejecución e incidentes.
2. En el que se opere la prescripción de la acción, si fuere menor a los indicados precedentemente.
3. De un (1) mes, en el incidente de caducidad de instancia.

La instancia se abre con el acto que tiene por interpuesta la demanda, aunque no hubiere sido notificada la resolución que dispone su traslado, en segunda o ulterior instancia con la resolución que provee el recurso y termina con el dictado de la sentencia. La instancia es única e indivisible en cualquier supuesto de acaecimiento de la caducidad.

Cómputo

Artículo 287.- Los plazos señalados en el artículo 286 se computan desde la fecha de la última petición de las partes, o resolución o actuación del juez o Jueza, secretario/a u oficial primero, que tenga por efecto impulsar el procedimiento; corren durante los días inhábiles salvo los que correspondan a las ferias judiciales.

Para el cómputo de los plazos se descuenta el tiempo en que el proceso hubiere estado paralizado o suspendido por acuerdo de las partes o por disposición del juez o Jueza, siempre que la reanudación del trámite no quede supeditada a actos procesales que deba cumplir la parte a quien incumbe impulsar el proceso.

Litisconsorcio

Artículo 288.- El impulso del procedimiento por uno de los litisconsortes beneficia a los restantes.

Improcedencia

Artículo 289.- No se produce la caducidad:

1. En los procedimientos de ejecución de sentencia, salvo si se tratare de incidentes que no guardaren relación estricta con la ejecución procesal forzada propiamente dicha.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

2. En los procesos sucesorios y en general, en los voluntarios, salvo en los incidentes y juicios incidentales que en ellos se suscitaren.
3. Cuando los procesos estuvieren pendientes de alguna resolución y la demora en dictarla fuere imputable al tribunal, o la prosecución del trámite dependiere de una actividad que este Código o las reglamentaciones de superintendencia imponen al secretario o al oficial primero.
4. Si se hubiere llamado autos para sentencia, salvo si se dispusiere prueba de oficio, cuando su producción dependiere de la actividad de las partes; la carga de impulsar el procedimiento existirá desde el momento en que éstas tomaren conocimiento de las medidas ordenadas.

Contra quiénes se opera

Artículo 290.- La caducidad se opera también contra el Estado, los establecimientos públicos, los menores y cualquier otra persona que no tuviere la libre administración de sus bienes, sin perjuicio de la responsabilidad de sus administradores y representantes. Esta disposición no se aplica a los incapaces o ausentes que carecieren de representación legal en el juicio.

Quiénes pueden pedir la declaración. Oportunidad.

Artículo 291.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 292, la declaración de caducidad puede ser pedida en primera instancia, por el demandado; en el incidente, por el contrario de quien lo hubiere promovido; en el recurso, por la parte recurrida. La petición debe formularse antes de consentir el solicitante cualquier actuación del tribunal o de la parte posterior al vencimiento del plazo legal y se sustancia únicamente con un traslado a la parte contraria.

El pedido de caducidad de la segunda instancia importa el desistimiento del recurso interpuesto por el peticionario, en el caso de que aquél prospere.

Una sola vez en el proceso, el pedido de caducidad de la instancia debe sustanciarse con la contraria, a quien se previamente se intima por cédula, para que dentro del término de cinco (5) días realice una actividad procesal útil, bajo apercibimiento de decretarse la caducidad. Las sucesivas peticiones se rigen por el trámite previsto en el primer apartado de este artículo.

Modo de operarse

Artículo 292.- La caducidad es declarada de oficio, sin otro trámite que la comprobación del vencimiento del doble de los



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

plazos señalados en el artículo 286, pero antes de que cualquiera de las partes impulsare el procedimiento.

Resolución

Artículo 293.- La resolución sobre la caducidad sólo es apelable cuando ésta fuere declarada procedente. En la segunda o ulterior instancia, la resolución sólo es susceptible de reposición si hubiese sido dictada de oficio.

Efectos de la caducidad

Artículo 294.- La caducidad operada en primera o única instancia no extingue la acción, la que puede ejercitarse en un nuevo juicio, ni perjudica las pruebas producidas, las que podrán hacerse valer en aquél. La caducidad operada en instancias ulteriores acuerda fuerza de cosa juzgada a la resolución recurrida.

La caducidad de la instancia principal comprende la reconvención y los incidentes; pero la de éstos no afecta la instancia principal.

Libro II

Parte Especial

PROCESOS DE CONOCIMIENTO

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I

CLASES

Principio general

Artículo 295.- Todas las contiendas judiciales que no tuvieren señalada una tramitación especial se sustancian por el proceso ordinario, salvo cuando este Código autoriza al juez o Jueza a determinar la clase de proceso aplicable.

La tramitación de procesos sumarísimos puede transformarse en ordinaria por el Juez en la providencia de inicio o a pedido de la parte demandada al contestar demanda, o por acuerdo de partes hasta la audiencia prevista en el artículo 297 cuando por la complejidad de las pretensiones y prueba a producir se requiera un proceso de conocimiento más amplio.

El juez o Jueza puede, en la providencia de inicio de manera fundada, optar por el trámite simplificado conforme a las reglas del artículo 441 y ss.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Las decisiones relacionadas con el cauce procesal otorgado al conflicto son irrecurribles.

Tipos de procesos

Artículo 296.- Los conflictos según su naturaleza y complejidad pueden tramitar por los siguientes tipos de proceso:

- a) ordinario
- b) sumarísimo
- c) de tramitación simplificada

Proceso sumarísimo

Artículo 297.- Es aplicable el procedimiento establecido en el artículo 464:

1. A los procesos de conocimiento en los que el valor cuestionado no exceda del valor que a tal efecto fije el Superior Tribunal de Justicia.
2. En los interdictos.
3. En los demás casos previstos por este Código u otras leyes. Si de conformidad con las pretensiones deducidas por el actor no procediere el trámite del juicio sumarísimo, el juez o Jueza resuelve el proceso que corresponde.

Acción de sentencia meramente declarativa

Artículo 298.- Puede deducirse la acción que tienda a obtener una sentencia meramente declarativa, para hacer cesar un estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance o modalidades de una relación jurídica, siempre que esa falta de certeza pudiere producir un perjuicio o lesión actual al actor y éste no dispusiere de otro medio legal para ponerle término inmediatamente. El juez o Jueza resuelve en la primera providencia cuál es el tipo de procedimiento a utilizarse. La resolución es irrecurrible.

Capítulo II

DILIGENCIAS PRELIMINARES

Enumeración - Caducidad

Artículo 299.- El proceso de conocimiento puede prepararse pidiendo el que pretenda demandar o quien, con fundamento, prevea que puede ser demandado:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

1. Que la persona contra quien se proponga dirigir la demanda preste declaración jurada, por escrito dentro del plazo que fije el Juez o Jueza, sobre algún hecho relativo a su personalidad, sin cuya comprobación no pueda entrarse en juicio.
2. Que se exhiba la cosa mueble que haya de pedirse por acción real, sin perjuicio de su depósito o de la medida precautoria que corresponda.
3. Que se exhiba un testamento cuando el solicitante se crea heredero, coheredero o legatario, si no puede obtenerlo sin recurrir a la justicia.
4. Que en caso de evicción, el enajenante o adquirente exhiba los títulos u otros instrumentos referentes a la cosa vendida.
5. Que el socio condómino o comunero o quien tenga en su poder los documentos de la sociedad, condominio o comunidad, los presente o exhiba.
6. Que la persona que haya de ser demandada por reivindicación u otra acción que exija conocer el carácter en cuya virtud ocupa la cosa objeto del juicio a promover, exprese a qué título la tiene.
7. Que se nombre tutor o curador para el juicio de que se trate.
8. Que si el eventual demandado tuviera que ausentarse del país constituya domicilio dentro de los cinco (5) días de notificado, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 120.
9. Que se practique una mensura judicial.
10. Que se cite para el reconocimiento de la obligación de rendir cuentas.
11. Que se practique reconocimiento de mercaderías, en los términos del artículo 670.
12. Que intime a reconocer la firma de uno o más documentos al eventual adversario, bajo apercibimiento de que si no concurriera sin causa justificada, o se presentara y no la desconociera categóricamente se tendrá por reconocida la firma y el contenido del documento.

En los casos de los incisos 7 y 8 no pueden invocarse las diligencias cumplidas a pedido de quien pretende



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

demandar, si no se dedujere la demanda dentro de los treinta (30) días de su realización.

Trámite de la declaración jurada

Artículo 300.- En el caso del inciso 1 del artículo 299, la providencia se notifica por cédula, con entrega del pliego. Si el requerido no respondiere dentro del plazo, se tendrán por ciertos los hechos consignados en forma asertiva, sin perjuicio de la prueba en contrario que se produjera una vez iniciado el juicio.

Trámite de la exhibición de cosas e instrumentos

Artículo 301.- La exhibición o presentación de cosas o instrumentos se hace en el tiempo, modo y lugar que determine el juez o Jueza, atendiendo a las circunstancias. Cuando el requerido no los tuviere en su poder debe indicar, si lo conoce, el lugar en que se encuentre o quién los tiene.

Prueba anticipada

Artículo 302.- Los que sean o vayan a ser parte en un proceso de conocimiento y tuvieran motivos justificados para temer que la producción de sus pruebas pudiera resultar imposible o muy dificultosa en el período de prueba, pueden solicitar que se produzcan anticipadamente las siguientes:

1. Declaración de algún testigo de muy avanzada edad, o que esté gravemente enfermo o próximo a ausentarse de la provincia. Dicha declaración es tomada personalmente por el secretario, debiéndose labrar acta con lo declarado.
2. Reconocimiento judicial o dictamen pericial para hacer constar la existencia de documentos, o el estado, calidad o condición de cosas o de lugares.
3. Pedido de informes.
4. La exhibición, resguardo o secuestro de documentos concernientes al objeto de la pretensión, conforme lo dispuesto por el artículo 301.

La absolución de posiciones puede pedirse únicamente en proceso ya iniciado.

Pedido de medidas preliminares, resolución y diligenciamiento

Artículo 303.- En el escrito en que se solicitaren medidas preliminares se indica el nombre de la futura parte contraria, su domicilio si fuere conocido y los fundamentos de la petición.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

El juez o Jueza accede a las pretensiones si estimare justas las causas en que se fundan, denegándolas de oficio en caso contrario.

La resolución es apelable únicamente cuando denegare la diligencia. Si hubiese de practicarse la prueba se cita a la contraria, salvo cuando resultare imposible por razón de urgencia, en cuyo caso interviene el defensor oficial.

El diligenciamiento se hace en la forma establecida para cada clase de prueba, salvo en el caso de la pericial, que está a cargo de un perito único nombrado de oficio.

Producción de prueba anticipada después de trabada la litis

Artículo 304.- Después de trabada la litis, la producción anticipada de prueba sólo tiene lugar por las razones de urgencia indicadas en el artículo 302 salvo la atribución conferida al juez o Jueza por el artículo 32 inciso 2.

Responsabilidad por incumplimiento

Artículo 305.- Cuando sin justa causa el interpelado no cumple la orden del juez o Jueza en el plazo fijado, o si diere informaciones falsas o que pudieren inducir a error o si destruyere u ocultare los instrumentos o cosas cuya exhibición o presentación se hubiere requerido, se le aplica una multa que no puede exceder de un máximo de dos veces el salario mínimo, vital y móvil sin perjuicio de las demás responsabilidades en que hubiere incurrido.

La orden de exhibición o presentación de instrumento o cosa mueble, se hace efectiva mediante secuestro y allanamiento de lugares, cuando correspondiere.

Cuando la diligencia preliminar consistiere en la citación para el reconocimiento de la obligación de rendir cuentas y el citado no compareciere, se tiene por admitida dicha obligación y la cuestión tramita por el procedimiento de los incidentes. Si comparece y niega que deba rendir cuentas, pero en el juicio a que se refiere el artículo 576 se declara que la rendición corresponde, el juez o Jueza impone al demandado una multa que no excede de un máximo de un salario mínimo vital y móvil, cuando la negativa hubiere sido maliciosa.

Si corresponde, por la naturaleza de la medida preparatoria y la conducta observada por el requerido, los jueces o Juezas y tribunales pueden imponer sanciones conminatorias, en los términos del artículo 35.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

PROCESO ORDINARIO

Capítulo I

DEMANDA

Forma de la demanda

Artículo 306.- La demanda es deducida por escrito y contiene:

1. El nombre, domicilio y correo electrónico del demandante.
2. El nombre y domicilio del demandado.
3. La cosa demandada, designándola con toda exactitud.
4. Los hechos en que se funde, explicados claramente.
5. El derecho expuesto sucintamente, evitando repeticiones innecesarias.
6. La petición en términos claros y precisos.
7. El valor de la causa, que debe ser determinado precisamente, salvo que ello no fuere posible, en cuyo caso debe justificarse la imposibilidad y señalarse su valor estimativo, indicándose las bases en que se funda la estimación.
8. Ofrecer la prueba de que intente valerse

La demanda debe precisar el monto reclamado, salvo cuando al actor no le fuere posible determinarlo al promoverla, por las circunstancias del caso, o porque la estimación dependiera de elementos aún no definitivamente fijados y la promoción de la demanda fuese imprescindible para evitar la prescripción de la acción. En estos supuestos, no procede la excepción de defecto legal.

La sentencia fijará el monto que resulte de las pruebas producidas.

Transformación y ampliación de la demanda

Artículo 307.- El actor puede modificar la demanda y ofrecer nueva prueba antes de que ésta sea notificada. Puede, asimismo ampliar la cuantía de lo reclamado si antes de la sentencia vencieren nuevos plazos o cuotas de la misma obligación. Se consideran comunes a la ampliación los trámites que la hayan precedido y se sustancia únicamente con un traslado a la otra parte.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Si la ampliación, expresa o implícitamente, se funda en hechos nuevos se aplican las reglas establecidas en el artículo 341.

Agregación de la prueba documental

Artículo 308.- Con la demanda, reconvencción y contestación de ambas en toda clase de juicios, debe acompañarse la prueba documental que estuviese en poder de las partes y ofrecerse la restante de la que intenten valerse. Si tuvieran la documental a su disposición la deben individualizar indicando su contenido, el lugar, archivo, oficina pública y persona en cuyo poder se encuentre.

Si se tratare de prueba documental oportunamente ofrecida, los apoderados, una vez interpuesta la demanda, pueden requerir directamente a entidades privadas, sin necesidad de previa petición judicial y mediante oficio en el que se debe transcribir este artículo el envío de la pertinente documentación o de su copia auténtica, la que debe ser remitida directamente a la Secretaría, con transcripción o copia de oficio.

Hechos no considerados en la demanda o contrademanda

Artículo 309.- Cuando en el responde de la demanda o de la reconvencción se alegaren hechos no considerados en aquéllas, los accionantes o reconvinentes, según el caso pueden agregar, dentro de los cinco (5) días de notificada la providencia respectiva, la prueba documental referente a esos hechos.

En tales casos se da vista a la otra parte quien debe cumplir la carga que prevé el artículo 332, inciso 1.

Documentos posteriores o desconocidos

Artículo 310.- Después de interpuesta la demanda, no se admiten al actor sino documentos de fechas posteriores o anteriores, bajo juramento o afirmación de no haber antes tenido conocimiento de ellos. En tales casos se da vista a la otra parte, quien debe cumplir la carga que prevé el artículo 332 inciso 1.

Demanda y contestación conjunta

Artículo 311.- El demandante y el demandado, de común acuerdo, pueden presentar al juez o Jueza la demanda y contestación en la forma prevista en los artículos 306 y 332, ofreciendo la prueba en el mismo escrito.

El juez o Jueza, sin otro trámite, dicta la providencia de autos si la causa fuere de puro derecho. Si hubiese hechos controvertidos, recibe la causa a prueba y fija la fecha para la audiencia preliminar.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Las audiencias que deban tener lugar en los juicios iniciados en la forma mencionada en el párrafo anterior, son fijadas con carácter preferente.

Rechazo "in limine"

Artículo 312.- Los Jueces o Juezas pueden rechazar de oficio las demandas que no se ajusten a las reglas establecidas, expresando el defecto que contengan.

Si no resultare claramente de ellas que son de su competencia, manda que el actor exprese lo necesario a ese respecto.

Traslado de la demanda

Artículo 313.- Presentada la demanda en la forma prescripta, el juez o Jueza da traslado de ella al demandado para que comparezca y la conteste dentro de quince (15) días.

Cuando la parte demandada fuere la Nación, una provincia o una municipalidad, el plazo para comparecer y contestar la demanda es de treinta (30) días.

Capítulo II

CITACION DEL DEMANDADO

Demandado domiciliado o residente en la jurisdicción del juzgado

Artículo 314.- Cuando el demandado se encontrare en su domicilio real, la citación se hará por medio de cédula que se le entrega juntamente con las copias conforme el artículo 120.

Si no se lo encontrare, se le deja aviso para que espere al día siguiente, y si tampoco entonces se le hallare, se procede según se prescribe en el artículo 127.

Si el domicilio asignado al demandado por el actor fuere falso, probado el hecho, se anulará todo lo actuado a costa del demandante.

Demandado domiciliado o residente fuera de la jurisdicción

Artículo 315.- Cuando la persona que ha de ser citada no se domiciliare o residiere en el lugar donde se le demanda, la citación se hará por medio de oficio o exhorto a la autoridad judicial de la localidad en que se halle, sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en la ley de trámite uniforme sobre exhortos.

Demanda contra la provincia

Artículo 316.- En las causas contra la provincia y sus entes descentralizados, la citación se hará por cédulas dirigidas al Gobernador, al titular del ente en su caso y al Fiscal de



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Estado, quien será parte necesaria y legítima en todo proceso en el que se controviertan intereses de aquéllos.

El plazo para contestar la demanda se contará desde la última notificación.

En la audiencia preliminar, cuando sea parte el Fiscal de Estado, es suficiente la comparecencia del letrado apoderado del citado órgano de la Constitución.

Ampliación y fijación de plazo

Artículo 317.- En los casos del artículo 315 el plazo de quince (15) días queda ampliado en la forma prescripta por el artículo 141.

Si el demandado residiera fuera de la República, el juez fija el plazo en que haya de comparecer, atendiendo a las distancias y a la mayor o menor facilidad de las comunicaciones.

Demandado incierto o con domicilio o residencia ignorados

Artículo 318.- La citación a personas inciertas o cuyo domicilio o residencia se ignorare se hace por edictos publicados por dos (2) días en la forma prescripta por los artículos 130 y 131, que deben aparecer en el Boletín Oficial y en el sitio web oficial que correspondiere.

Si vencido el plazo de los edictos no compareciere el citado, se nombra al defensor/a general para que lo represente en el juicio.

El defensor/a debe tratar de hacer llegar a conocimiento del interesado la existencia del juicio y en su caso, recurrir de la sentencia.

Pluralidad de demandados

Artículo 319.- Si los demandados fuesen varios y se hallaren en diferentes jurisdicciones, el plazo de la citación será para todos el que resulte mayor, sin atender al orden en que las notificaciones fueron practicadas.

Citación defectuosa

Artículo 320.- Si la citación se hiciera en contravención a lo prescripto en los artículos que preceden, es nula y se aplica lo dispuesto en el artículo 133.

Capítulo III

EXCEPCIONES PREVIAS

Forma de deducirlas, plazos y efectos



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 321.- Las excepciones que se mencionan en el artículo 322 se oponen únicamente como de previo y especial pronunciamiento en un solo escrito y dentro de los primeros diez (10) días del plazo para contestar la demanda o reconvencción.

Quando quien oponga estas excepciones fuere la Nación, una provincia, una municipalidad o los entes descentralizados de una de éstas, el plazo para su interposición es de veinticinco (25) días.

Si se opusieren excepciones, debe simultáneamente oponerse la de prescripción, cuando el demandado la estimare procedente. La prescripción se resuelve como excepción previa si la cuestión fuera de puro derecho; en caso contrario, se resuelve en la sentencia definitiva, debiendo producirse la prueba junto con la de las restantes cuestiones o defensas de fondo.

La oposición de excepciones no suspende el plazo para contestar la demanda o la reconvencción.

La excepción de defecto legal suspende el plazo para contestar la demanda; en caso de rechazarse la excepción dicho plazo se reanuda automáticamente una vez firme la respectiva resolución; si se hace lugar a la excepción el demandado tiene un nuevo plazo de quince (15) días a contar en la forma dispuesta por el artículo 330.

Excepciones admisibles

Artículo 322.- Sólo se admiten como previas las siguientes excepciones:

1. Incompetencia.
2. Falta de personería en la demandante, en el demandado o sus representantes, por carecer de capacidad civil para estar en juicio o de representación suficiente.
3. Falta de legitimación para obrar en el actor o en el demandado, cuando fuere manifiesta, sin perjuicio, en caso de no concurrir esta última circunstancia, de que el juez la considere en la sentencia definitiva.
4. Litispendencia.
5. Defecto legal en el modo de proponer la demanda.
6. Cosa juzgada. Para que sea procedente esta excepción, el examen integral de las dos contiendas debe demostrar que se trata del mismo asunto sometido a decisión judicial, o que por existir continencia,



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

conexidad, accesoriedad o subsidiariedad, la sentencia firme ya ha resuelto lo que constituye la materia o la pretensión deducida en el nuevo juicio que se promueve.

7. Transacción, conciliación y desistimiento del derecho.
8. Las defensas temporarias que se consagran en las leyes generales, tales como el beneficio del inventario o el de excusión, o las previstas en los artículos 2275 y 2289 del Código Civil y Comercial.

Arraigo

Artículo 323.- Si el demandante no tuviere domicilio ni bienes inmuebles en la República, es también excepción previa la del arraigo por las responsabilidades inherentes a la demanda.

Requisito de admisión

Artículo 324.- No se da curso a las excepciones:

1. Si la de incompetencia lo fuere por razón de distinta nacionalidad o vecindad y no se acompañare el documento que acredite la nacionalidad o vecindad del oponente; o por haberse convenido entre las partes el juez competente y, siendo admisible, no se hubiere presentado el documento correspondiente.
2. Si la de litispendencia no fuere acompañada del testimonio del escrito de demanda del juicio pendiente.
3. Si la de cosa juzgada no se presentare con el testimonio de la sentencia respectiva.
4. Si las de transacción, conciliación y desistimiento del derecho, pago, compensación, quita, espera, remisión, novación y compromiso documentado no fueren acompañadas de los instrumentos o testimonios que las acrediten.

En los supuestos de los incisos 2, 3 y 4, podrá suplirse la presentación del testimonio si se solicitare la remisión del expediente con indicación del juzgado y Secretaría donde tramita.

Planteamiento de las excepciones y traslado

Artículo 325.- Con el escrito en que se opusieren las excepciones, se agrega toda la prueba instrumental y se ofrece la restante. De todo ello se da traslado por cinco (5) días a la otra parte, quien debe cumplir con idéntico requisito. Cada parte puede ofrecer tres (3) testigos como máximo.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Trámite posterior

Artículo 326.- Vencido el plazo con o sin respuesta, el juez o Jueza recibe la excepción a prueba por un término no mayor de veinte (20) días si lo estimare necesario. En caso contrario, resuelve sin más trámite.

Efectos de la resolución que desestima la excepción de incompetencia

Artículo 327.- Una vez firme la resolución que desestima la excepción de incompetencia, las partes no pueden argüir la incompetencia en lo sucesivo. Tampoco puede ser declarada de oficio.

Exceptúase la incompetencia improrrogable por razones de orden público, la que puede ser declarada en cualquier estado del proceso.

Resolución y recursos

Artículo 328.- El juez o Jueza resuelve previamente sobre la declinatoria y la litispendencia. En caso de declararse competente, resuelve al mismo tiempo sobre las demás excepciones previas.

La resolución es apelable en relación, salvo cuando se trate de las excepciones de falta de legitimación para obrar o prescripción y el juez o Jueza hubiere resuelto que la primera no era manifiesta, o que la segunda no puede resolverse como de puro derecho, en cuyo caso, y sin perjuicio de la oportuna resolución, la decisión es irrecurrible.

Efecto de la admisión de las excepciones

Artículo 329.- Una vez firme la resolución que declare procedentes las excepciones previas se procede:

1. A remitir el expediente al tribunal considerado competente, si perteneciere a la jurisdicción provincial. En caso contrario se archiva.
2. A ordenar el archivo si se tratase de cosa juzgada, falta de legitimación manifiesta, transacción, conciliación, desistimiento del derecho, remisión, novación, compromiso documentado, prescripción o de las previstas en el inciso 8 del artículo 322, salvo en este último caso, cuando sólo correspondiere la suspensión del procedimiento.
3. A remitirlo al tribunal donde tramita el otro proceso si la litispendencia fuese por conexidad. Si ambos procesos fueren idénticos, se ordena el archivo del iniciado con posterioridad.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

4. A fijar el plazo dentro del cual deben subsanarse los defectos o arraigar, según se trate de las contempladas en los incisos 2 y 5 del artículo 322 o en el 323. En este último caso se fija también el monto de la caución.

Vencido el plazo sin que el actor cumpla lo resuelto se lo tiene por desistido del proceso, imponiéndosele las costas.

Efectos de la subsanación del defecto legal

Artículo 330.- En los casos en que se hiciera lugar a la excepción de defecto legal, subsanado el mismo, se corre nuevo traslado por el término de quince (15) días.

Capítulo IV

CONTESTACION A LA DEMANDA Y RECONVENCION

Plazo

Artículo 331.- El demandado debe contestar la demanda dentro de los quince (15) días, con la ampliación que corresponda en razón de la distancia. La falta de contestación de la demanda o reconvencción, en su caso, constituye presunción de verdad de los hechos pertinentes y lícitos afirmados por la contraria.

Contenido y requisitos

Artículo 332.- En la contestación el demandado debe oponer todas las defensas.

Debe además:

1. Reconocer o negar categóricamente cada uno de los hechos expuestos en la demanda, la autenticidad de los documentos acompañados que se le atribuyeren y la recepción de las cartas y telegramas a él dirigidos cuyas copias se acompañen. Su silencio, sus respuestas evasivas, o la negativa meramente general se estimarán como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos a que se refieran. En cuanto a los documentos se los tiene por reconocidos o recibidos, según el caso.

No están sujetos al cumplimiento de la carga mencionada en el párrafo precedente, el defensor general y el demandado que interviniere en el proceso como sucesor a título universal de quien participó en los hechos o suscribió los documentos o recibió las cartas o telegramas, quienes pueden reservar su repuesta definitiva para después de producida la prueba.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

2. Especificar con claridad los hechos que alegare como fundamento de su defensa.
3. Observar, en lo aplicable, los requisitos prescriptos en los artículos 306 y 308.

Reconvención

Artículo 333.- En el mismo escrito de contestación debe el demandado deducir reconvención, en la forma prescripta para la demanda, si se creyere con derecho a proponerla. No haciéndolo entonces, no puede deducirla después, salvo su derecho para hacer valer su pretensión en otro juicio.

La reconvención es admisible si las pretensiones en ella deducidas derivaren de la misma relación jurídica o fueren conexas con las invocadas en la demanda.

Traslado de la reconvención y de los documentos

Artículo 334.- Propuesta la reconvención, o presentándose documentos por el demandado, se da traslado al actor quien debe responder dentro de diez (10) o tres (3) días respectivamente, observando las normas establecidas para la contestación de la demanda.

Para el demandado rige lo dispuesto en el artículo 331.

Trámite posterior según la naturaleza de la cuestión

Artículo 335.- Contestada la demanda o la reconvención, en su caso, o firme el interlocutorio que resuelva las excepciones previas, el juez o Jueza abre la causa a prueba y fija la fecha para la audiencia preliminar si mediare el supuesto previsto en el artículo 336, la que se notifica de oficio.

Si fuere de puro derecho, los autos se reservan en secretaría por cinco (5) días comunes en los que las partes pueden ampliar los fundamentos de sus pretensiones o defensas, con lo que queda concluso para definitiva.

Capítulo V

PRUEBA

Sección 1a.

NORMAS GENERALES

Apertura a prueba

Artículo 336.- Si hubiere hechos controvertidos el Juez o Jueza podrá, si así lo considera pertinente, señalar una audiencia a realizarse dentro de los treinta (30) días de dictada la providencia que tiene por contestada la demanda o reconvención, en su caso, o firme el interlocutorio que resuelve las excepciones. La totalidad de las pruebas



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

ofrecidas deberán ser presentadas con la demanda, reconvencción o sus contestaciones.

Audiencia preliminar

Artículo 337.- La audiencia debe realizarse en presencia del juez o Jueza y las partes concurren personalmente a los siguientes fines:

- 1.- Procurar el reajuste de las pretensiones, a fin de lograr el avenimiento parcial o total de sus diferencias e invitar a las partes a una conciliación, mediación a través del servicio de resolución alternativa de conflictos llevado a cabo en los Centros Integrales de Resolución Autocompositiva (CIMARC) u otra forma de solución del conflicto. A tal fin el juez o Jueza las insta a que formulen propuestas de arreglo y, si no lo hicieren, puede proponerles una o más fórmulas conciliatorias, sin que ello implique prejuzgamiento. Asimismo, y sin perjuicio de ello, el juez o Jueza puede requerir explicaciones o aclaraciones a las partes o a sus letrados y apoderados indistintamente, acerca de los hechos y pretensiones articulados en sus respectivos escritos, tratando de eliminar la oscuridad o ambigüedad que contengan.
- 2.- Oponerse a la apertura a prueba, resolviéndose el punto previa sustanciación, siendo apelable solamente la decisión que hiciere lugar al planteo y que debe dictarse y en su caso, recurrirse en el acto.
- 3.- Oír a las partes para que por su orden, expongan sobre los hechos planteo articulados que pretendan probar, procurando acuerdo sobre los mismos.
- 4.- Fijar según el criterio del artículo 340, los hechos que van a ser objeto de prueba, cuando exista diferencia sobre los mismos, pudiendo incluirse otros que el tribunal considere de interés. La decisión es irrecurrible, salvo el replanteo en la alzada, previsto en el artículo 354.
- 5.- Fijar el plazo de prueba conforme al artículo 342 y la audiencia de prueba prevista en el artículo 343.
- 6.- Si como resultado del tratamiento de los puntos anteriores, no hubiese prueba a producir, se da un nuevo traslado por su orden quedando la causa conclusa para definitiva.

De lo ocurrido en la presente audiencia, sólo se deja constancia de aquellos temas que importen por el



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

conocimiento que de los mismos pueda llegar a tener el tribunal de alzada, a criterio del juez o Jueza, o a pedido de parte.

Artículo 338.- Providencia de prueba: Para el supuesto en el cual no se celebre la audiencia preliminar, el Juzgado;

1. Declarará la apertura del proceso a prueba, a cuyo fin fijará según el criterio del artículo 340, los hechos que serán objeto de prueba, cuando exista diferencia sobre los mismos, pudiendo incluirse otros que el tribunal considere de interés. La decisión es irrecurrible, salvo el replanteo en la alzada, previsto en el artículo 354.
2. Fijar el plazo de prueba conforme al artículo 342 y la audiencia de prueba prevista en el artículo 343.
3. Si como resultado del tratamiento de los puntos anteriores, no hubiese prueba a producir, se da un nuevo traslado por su orden quedando la causa conclusa para definitiva.

Las partes podrán oponerse a la apertura a prueba, resolviéndose el punto previa sustanciación, siendo apelable solamente la decisión que hiciera lugar al planteo y que debe dictarse y en su caso, recurrirse en el acto.

Clausura del período de prueba

Artículo 339.- El período de prueba queda clausurado antes de su vencimiento, sin necesidad de declaración expresa, cuando todas hubiesen quedado producidas o las partes renunciaren a las pendientes.

Admisibilidad de hecho y de prueba

Artículo 340.- Sólo se admiten como objeto de prueba los hechos articulados en demanda, reconvención y en su caso sus contestaciones, que sean conducentes al esclarecimiento del pleito y que resulten controvertidos.

No son admitidas pruebas que fueren manifiestamente improcedentes, superfluas, dilatorias o innecesariamente onerosas.

Hechos nuevos

Artículo 341.- Cuando con posterioridad a la contestación de la demanda o reconvención ocurriese o llegase a conocimiento de las partes algún hecho que tuviese relación con la cuestión que se ventila, pueden alegarlo hasta la oportunidad de la audiencia del artículo 337.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Plazo y ofrecimiento de prueba

Artículo 342.- El plazo de prueba es fijado por el juez o Jueza y no puede exceder de ciento veinte (120) días. Dicho plazo es común y comienza a correr a partir de la audiencia del artículo 337.

Fijación y concentración de las audiencias. Audiencia de prueba

Artículo 343.- La prueba confesional, de testigos, y en su caso las explicaciones de los peritos sobre cuyas pericias han sido solicitadas explicaciones o han sido impugnadas, es brindada en la audiencia de prueba prevista en el artículo 337 inciso 5, la que es tomada inexcusablemente por el juez o Jueza. Esta audiencia es registrada por medios electrónicos y/o audiovisuales conforme lo establezca el Superior Tribunal de Justicia, poniéndose una copia del mismo a disposición de las partes por Mesa de Entradas dentro de los dos (2) días de haberse celebrado, debiendo ser reintegrado por la parte que primero lo retire en el término de dos (2) días.

Se concentrarán en la misma fecha, pudiéndose prorrogar en caso de no poder concluirse la audiencia de prueba en el día fijado, teniendo en cuenta la naturaleza de las pruebas.

Prueba a producir en el extranjero

Artículo 344.- La prueba que deba producirse fuera de la República debe ser ofrecida dentro del plazo o en la oportunidad pertinente. En el escrito en que se pide debe indicarse las pruebas que han de ser diligenciadas, expresando a qué hechos controvertidos se vinculan y los demás elementos de juicio que permitan establecer si son esenciales o no.

Especificaciones

Artículo 345.- En el caso del artículo 344, si se trata de prueba testimonial, debe expresar los nombres, profesión y domicilio de los testigos y acompañar los interrogatorios. Si se requiere el testimonio de documentos, se mencionan los archivos o registros donde se encuentren.

Inadmisibilidad

Artículo 346.- No se admite la prueba si en el escrito de ofrecimiento no se cumplen los requisitos establecidos en los artículos 344 y 345.

Facultad de la contraparte - Deber del Juez

Artículo 347.- La parte contraria y el juez o Jueza tienen, respectivamente, la facultad y el deber atribuidos por el artículo 408.

Prescindencia de prueba no esencial



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 348.- Si producidas todas las demás pruebas queda pendiente en todo o en parte únicamente la que debió producirse fuera de la República, y de la ya acumulada resulta que no es esencial, se pronuncia sentencia prescindiendo de ella. Puede ser considerada en segunda instancia si es agregada cuando la causa se encuentra en la alzada, salvo si hubiere mediado declaración de caducidad por negligencia.

Costas

Artículo 349.- Cuando cualquiera de las partes hubiere ofrecido prueba a producir fuera de la República y no la ejecutare oportunamente, son a su cargo las costas originadas por ese pedido, incluidos los gastos en que haya incurrido la otra para hacerse representar donde debieran practicarse las diligencias.

Continuidad del plazo de prueba

Artículo 350.- Salvo en los supuestos del artículo 140, el plazo de prueba no se suspende.

Constancias de expedientes judiciales

Artículo 351.- Cuando la prueba consiste en constancias de otros expedientes judiciales no terminados, la parte agrega los testimonios o certificados de las piezas pertinentes sin perjuicio de la facultad del juez o Jueza de requerir dichas constancias o los expedientes en oportunidad de encontrarse el expediente en estado de dictar sentencia.

Carga de la prueba

Artículo 352.- Cada una de las partes debe probar el presupuesto de hecho de la norma o normas que invoque como fundamento de su pretensión, defensa o excepción.

Si la ley supranacional o la ley extranjera invocada por alguna de las partes no hubiere sido probada, el juez o Jueza puede investigar su existencia y aplicarla a la relación jurídica materia del litigio.

Medios de prueba

Artículo 353.- La prueba debe producirse por los medios previstos expresamente por la ley y por los que el Juez o Jueza disponga, a pedido de parte o de oficio, siempre que no afecten la moral, la libertad personal de los litigantes o de terceros o no estén expresamente prohibidos para el caso.

Los medios de prueba no previstos se diligencian aplicando por analogía las disposiciones de los que sean semejantes o, en su defecto, en la forma que establezca el juez o Jueza.

Inapelabilidad



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 354.- Son inapelables las resoluciones del juez o Jueza sobre producción, denegación y sustanciación de las pruebas; si se hubiere negado alguna medida, la parte interesada puede solicitar a la Cámara que la diligencie cuando el expediente le fuere remitido para que conozca del recurso contra la sentencia definitiva.

Cuadernos de prueba

Artículo 355.- El juez o Jueza dispondrá si se forma cuaderno separado de la prueba de cada parte, la que se agrega en su caso al expediente al vencimiento del plazo probatorio.

Prueba dentro del radio del juzgado

Artículo 356.- Los jueces o Juezas asisten a las actuaciones de prueba que deban practicarse fuera de la sede del juzgado o tribunal, pero dentro del radio urbano del lugar.

Prueba fuera del radio del juzgado

Artículo 357.- Cuando las actuaciones deban practicarse fuera del radio urbano, pero dentro de la circunscripción judicial, los jueces o Juezas pueden trasladarse para recibirlas o encomendar la diligencia a los de las respectivas localidades.

Si se trata de un reconocimiento judicial, los jueces o Juezas pueden trasladarse a cualquier lugar de la República donde deba tener lugar la diligencia.

Plazo para el libramiento y diligenciamiento de oficios y exhortos

Artículo 358.- Las partes, oportunamente, deben gestionar el libramiento de los oficios y exhortos, retirarlos para su diligenciamiento y hacer saber cuándo correspondiere, en qué juzgado y secretaría ha quedado radicado. En el supuesto de que el requerimiento consista en la designación de audiencias o cualquier otra diligencia respecto de la cual se posibilita el contralor de la otra parte, la fecha designada debe ser informada en el plazo de cinco (5) días contados desde la notificación por ministerio de la ley, de la providencia que la fijó.

Rigen las normas sobre caducidad de pruebas por negligencia.

Negligencia

Artículo 359.- Las medidas de prueba que no se produzcan en la audiencia prevista en el artículo 343 deben ser pedidas, ordenadas y practicadas dentro del plazo. A los interesados incumbe urgir para que sean diligenciados oportunamente.

Si no lo fueren por omisión de las autoridades encargadas de recibirlas pueden los interesados pedir que se practiquen antes de los alegatos siempre que, en tiempo la



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

parte que ofreció la prueba hubiese informado al juzgado de las dificultades y requerido las medidas necesarias para activar la producción.

Prueba producida y agregada

Artículo 360.- Se desestima el pedido de declaración de negligencia cuando la prueba se hubiere producido y agregado antes de vencido el plazo para contestarlo.

También y sin sustanciación alguna, si se acusare negligencia respecto de la prueba de posiciones y de testigos antes de la fecha y hora de celebración de la audiencia, o de peritos, antes de que hubiese vencido el plazo para presentar la pericia.

En estos casos, la resolución del juez o Jueza es irrecurrible. En los demás, queda a salvo el derecho de los interesados para replantear la cuestión en la alzada, en los términos del artículo 234 inciso 2.

Apreciación de la prueba

Artículo 361.- Salvo disposición legal en contrario, los Jueces o Juezas forman su convicción respecto de la prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica. No tienen el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueren esenciales y decisivas para el fallo de la causa.

Sección 2a.

PRUEBA DOCUMENTAL

Prueba documental. Obligaciones de las partes

Artículo 362.- Cada vez que se agregue documentación asociada a una petición, tiene que incorporarse en formato digital en el Sistema de Gestión Judicial. Los originales quedan en custodia de quien los acompañe, y en caso de desconocimiento de la contraparte, deben ser exhibidos en la audiencia de conciliación del artículo 337°. Sin perjuicio de ello el Tribunal tiene la facultad de requerir su presentación -de oficio o a pedido de partes- en cualquier estado del proceso. Los documentos subidos al sistema que no hayan sido escaneados de sus respectivos ejemplares originales (copias de copias) deben ser identificados de manera expresa. El Tribunal tiene la facultad de requerir, de oficio o a pedido de parte, y por resolución fundada, la documentación original en cualquier estado del proceso. Se considera que el profesional que ingresa la documentación presta declaración jurada sobre autenticidad y vigencia. Cuando resulte imposible o inconveniente la incorporación de la documentación en formato digital, puede pedirse la eximición según lo establecido en el artículo 120. Los instrumentos electrónicos se ingresan a



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

través del Sistema de Gestión Judicial conforme el procedimiento que reglamente el Superior Tribunal de Justicia. El organismo judicial interviniente los sube y pone a disposición de la contraparte en el sistema informático durante el plazo de traslado.

Exhibición de documentos

Artículo 363.- Las partes y los terceros en cuyo poder se encuentren documentos esenciales para la solución del litigio, están obligados a exhibirlos o a designar el protocolo o archivo en que se hallan los originales. El juez o Jueza ordena la exhibición de los documentos, sin sustanciación alguna, dentro del plazo que señale.

Documento en poder de una de las partes

Artículo 364.- Si el documento se encuentra en poder de una de las partes, se le intima a su presentación en el plazo que el juez o Jueza determine. Cuando por otros elementos de juicio resulta manifiestamente verosímil su existencia y contenido, la negativa a presentarlo, constituye una presunción en su contra.

Documentos en poder de terceros

Artículo 365.- Si el documento que deba reconocerse se encuentra en poder de tercero, se le intimará para que lo presente. Si lo acompañare, puede solicitar su oportuna devolución dejando testimonio en el expediente.

El requerido puede oponerse a su presentación si el documento es de su exclusiva propiedad y la exhibición pudiere ocasionarle perjuicio. Ante la oposición formal del tenedor del documento no se insistirá en el requerimiento.

Cotejo

Artículo 366.- Si el requerido niega la firma que se le atribuye o manifiesta no conocer la que se atribuya a otra persona, debe procederse a la comprobación del documento de acuerdo con lo establecido en los artículos 412 y siguientes, en lo que correspondiere.

Indicación de documentos para el cotejo

Artículo 367.- En los escritos a que se refiere el artículo 413 las partes indicarán los documentos que han de servir para la pericia.

Estado del documento

Artículo 368.- A pedido de parte, el secretario o secretaria certificará sobre el estado material del documento de cuya comprobación se trate, indicando las enmiendas, entrerrenglonaduras u otras particularidades que en él se adviertan.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Dicho certificado puede ser reemplazado por la copia fotográfica a costa de la parte que la pidiere.

Documentos indubitados

Artículo 369.- Si los interesados no se hubiesen puesto de acuerdo en la elección de documentos para la pericia, el juez o Jueza sólo tiene por indubitados:

1. Las firmas consignadas en documentos auténticos.
2. Los documentos privados reconocidos en juicio por la persona a quien se atribuya el que sea objeto de comprobación.
3. El impugnado, en la parte en que haya sido reconocido como cierto por el litigante a quien perjudique.
4. Las firmas registradas en establecimientos bancarios.

Cuerpo de escritura

Artículo 370.- A falta de documentos indubitados o siendo ellos insuficientes, el juez o Jueza puede ordenar que la persona a quien se atribuya la letra forme un cuerpo de escritura al dictado y a requerimiento del perito. Esta diligencia se cumple en el lugar que el juez o Jueza designe y bajo apercibimiento de que si no compareciere o rehusare escribir, sin justificar impedimento legítimo, se tiene por reconocido el documento.

Redargución de falsedad

Artículo 371.- La redargución de falsedad de un instrumento público tramita por incidente que debe promoverse dentro del plazo de diez (10) días de realizada la impugnación, bajo apercibimiento de tenerla por desistida. Es inadmisibles si no se indican los elementos y no se ofrecen las pruebas tendientes a demostrar la falsedad.

Admitido el requerimiento, el juez o Jueza suspende el pronunciamiento de la sentencia, para resolver el incidente juntamente con ésta.

Es parte el oficial público que extendió el instrumento.

Sección 3a.

PRUEBA DE INFORMES

REQUERIMIENTO DE EXPEDIENTES

Procedencia



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 372.- Los informes que se soliciten a las oficinas públicas, escribanos con registro y entidades privadas deben versar sobre hechos concretos claramente individualizados, controvertidos en el proceso. Proceden únicamente respecto de actos o hechos que resulten de la documentación, archivo o registros contables del informante, salvo que se trate exclusivamente del reconocimiento de la autenticidad de facturas, presupuestos o recibos emanados del mismo, la que se puede acreditar mediante esta prueba si no mediare oposición fundada de parte. En éste último supuesto, se aplican las normas que rigen la prueba testimonial.

Asimismo, puede requerirse a las oficinas públicas la remisión de expedientes, testimonios o certificados, relacionados con el juicio.

Sustitución o ampliación de otros medios probatorios

Artículo 373.- No es admisible el pedido de informes que manifiestamente tienda a sustituir o a ampliar otro medio de prueba que específicamente corresponda por ley o por la naturaleza de los hechos controvertidos.

Cuando el requerimiento fuere procedente, el informe o remisión del expediente sólo puede ser negado si existiere justa causa de reserva o de secreto, circunstancia que debe ponerse en conocimiento del juzgado dentro del quinto día de recibido el oficio.

Recaudos y plazos para la contestación

Artículo 374.- Las oficinas públicas, no pueden establecer recaudos o requisitos para los oficios, ni otros aranceles que lo que determinen las leyes, decretos y ordenanzas.

Deben contestar las oficinas públicas y las entidades privadas el pedido de informes o remitir el expediente, dentro de los veinte (20) días hábiles salvo que la providencia que lo haya ordenado hubiera fijado otro plazo en razón de la naturaleza del juicio o circunstancias especiales.

Cuando se trate de la inscripción de la transferencia de dominio en el Registro de la Propiedad, los oficios que se libren al Departamento Provincial de Aguas, a la Municipalidad, a la Agencia de Recaudación Tributaria y/o a cualquier otra repartición pública, contendrán el apercibimiento de que, si no fueren contestados dentro del plazo de veinte (20) días, el bien se inscribe como si estuviere libre de deuda.

El juez o Jueza puede aplicar sanciones conminatorias progresivas en el supuesto de atrasos injustificados en las contestaciones de informes. La apelación



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

que se dedujera tramita en expediente separado. La sanción puede ser aplicada al jefe o director de la repartición u organismo, en cuyo caso se lo debe notificar personalmente.

Retardo

Artículo 375.- Si por circunstancias atendibles el requerimiento no puede ser cumplido dentro del plazo, se debe informar al juzgado, antes del vencimiento de aquél, sobre las causas y fecha en que se cumplirá.

Si el juez o Jueza advirtiere que determinada repartición pública sin causa justificada no cumple reiteradamente el deber de contestar oportunamente los informes, debe poner el hecho en conocimiento del Ministerio de Gobierno, a los efectos que correspondan, sin perjuicio de las otras medidas a que hubiere lugar.

A las entidades privadas que sin causa justificada no contestaren oportunamente, se les impondrá multa de hasta dos veces el monto del jornal mínimo, vital y móvil por cada día de retardo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 374. La apelación que se dedujere contra la respectiva resolución tramitará por expediente separado.

Atribuciones de los letrados patrocinantes

Artículo 376.- Los pedidos de informes, testimonios y certificados, así como los de remisión de expedientes ordenados en el juicio, son requeridos por medio de oficios firmados, sellados y diligenciados por el letrado patrocinante con transcripción de la resolución que los ordena y que fija el plazo en que deben remitirse. Debe, asimismo consignarse la prevención que corresponda según el artículo 377.

Los oficios dirigidos a bancos, oficinas públicas o entidades privadas que tuvieren por único objeto acreditar el haber del juicio sucesorio, son presentados directamente por el abogado patrocinante, sin necesidad de previa petición judicial.

Debe otorgarse recibo del pedido de informes y remitirse las contestaciones directamente a la secretaría con transcripción o copia del oficio.

Cuando en la redacción de los oficios los profesionales se apartaren de lo establecido en la providencia que los ordena, o de las formas legales, su responsabilidad disciplinaria se hace efectiva de oficio o a petición de parte.

Los oficios pueden ser despachados por los profesionales por correo con aviso de retorno, dejándose copia



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

del mismo en autos. El aviso de recepción es agregado al expediente.

Compensación

Artículo 377.- Las entidades privadas que no son parte en el proceso, al presentar el informe y si los trabajos que han debido efectuar para contestarlo implicaren gastos extraordinarios, pueden solicitar una compensación que es fijada por el juez o Jueza, previo traslado a las partes. En este caso el informe debe presentarse por duplicado. La apelación que se dedujere contra la respectiva resolución tramita en expediente por separado.

Caducidad

Artículo 378.- Si vencido el plazo fijado para contestar el informe, la oficina pública o entidad privada no lo hubiere remitido, se tiene por desistida de esa prueba a la parte que la pidió si dentro del quinto día no solicitare al juez o Jueza la reiteración del oficio.

Impugnación por falsedad

Artículo 379.- Sin perjuicio de la facultad de la otra parte de formular las peticiones tendientes a que los informes sean completos y ajustados a los hechos a que han de referirse, en caso de impugnación por falsedad, se requiere la exhibición de los asientos contables o de los documentos y antecedentes en que se fundare la contestación, o la concurrencia del informante que se hubiere expedido en los términos del artículo 372, primer párrafo in fine.

La impugnación sólo puede ser formulada dentro del quinto día de notificada por ministerio de la ley la providencia que ordena la agregación del informe.

Cuando, sin causa justificada, la entidad privada no cumpliera el requerimiento, los jueces y tribunales pueden imponer sanciones conminatorias, en los términos del artículo 35 y a favor de la parte que ofreció la prueba o del impugnante, según corresponda.

Sección 4a.

PRUEBA DE TESTIGOS

Procedencia

Artículo 380.- Toda persona mayor de catorce (14) años puede ser propuesta como testigo y tiene el deber de comparecer y declarar salvo las excepciones establecidas por ley y lo previsto en el último párrafo de este artículo.

Los testigos que tuvieren domicilio dentro de la circunscripción judicial o a menos de 100 Kms. del asiento



Legislatura de la Provincia de Río Negro

del juzgado, están obligados a comparecer para prestar declaración ante el tribunal de la causa, salvo lo dispuesto por leyes, convenios y los acuerdos de parte.

Los que no se encontraren en la situación prevista en el párrafo anterior, pero se domicilien en la provincia, deben comparecer a prestar declaración testimonial ante el Juzgado Letrado más próximo a su domicilio.

Los gastos que genere el traslado de los testigos domiciliados a más de 100 Kms. son soportados por la parte oferente, sin perjuicio de su repetición en caso de ser beneficiado con las costas.

Los testigos propuestos por la parte que goce del beneficio de litigar sin gastos, que se domicilien en la provincia pero en lugar distinto a la ciudad asiento del tribunal de la causa o de otro Juzgado Letrado, pueden prestar declaración en el Juzgado de Paz más cercano a su domicilio.

Testigos excluidos

Artículo 381.- No pueden ser ofrecidos como testigos los consanguíneos o afines en línea directa de las partes, ni el cónyuge, aunque estuviere separado legalmente, salvo si se tratare de reconocimiento de firmas.

Oposición

Artículo 382.- Sin perjuicio de la facultad del juez o Jueza de desestimar de oficio y sin sustanciación alguna el ofrecimiento de prueba testimonial que no fuese admisible o de testigos cuya declaración no procediese por disposición de la ley, las partes pueden formular oposición si indebidamente se la hubiere ordenado.

Ofrecimiento

Artículo 383.- Cuando las partes pretendan producir prueba de testigos, deben presentar una lista de ellos con expresión de sus nombres, profesión y domicilio.

Si por las circunstancias del caso a la parte le fuere imposible conocer alguno de esos datos, basta que indique los necesarios para que el testigo pueda ser individualizado sin dilaciones y sea posible su citación.

El interrogatorio puede reservarse por las partes hasta la audiencia en que deban presentarse los testigos.

Número de testigos

Artículo 384.- Los testigos no pueden exceder de ocho (8) por cada parte. Si se hubiere propuesto mayor número, se cita a los ocho (8) primeros y luego de examinados, el juez o Jueza de oficio o a petición de parte, puede disponer la recepción



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

de otros testimonios entre los propuestos, si fueren estrictamente necesarios y en su caso ejercer la facultad que le otorga el artículo 406.

Audiencia

Artículo 385.- Si la prueba testimonial es admisible en el caso, el juez o Jueza manda a citarlos a la audiencia de prueba que se fija en la audiencia preliminar, en el mismo día, para todos los testigos.

El juzgado provee una audiencia supletoria con carácter de segunda citación, en fecha próxima, para que declaren los testigos que falten a las audiencias preindicadas.

Al citar al testigo se le notifican ambas audiencias, con la advertencia de que si falta a la primera sin causa justificada se lo hará comparecer a la segunda por medio de la fuerza pública y se le impondrá una multa de hasta un salario mínimo, vital y móvil, la que es destinada a la biblioteca de la jurisdicción.

Caducidad de la prueba

Artículo 386.- Se tiene por desistido al testigo si la parte que lo propuso:

1. No activó la citación del testigo y éste no compareció por esa razón.
2. No habiendo comparecido aquél a la primera audiencia, sin invocar causa justificada, no requiere oportunamente las medidas de compulsión necesarias.
3. Fracasada la segunda audiencia por motivos no imputables a la parte, ésta no solicita nueva audiencia dentro del quinto día.

Forma de la citación

Artículo 387.- La citación a los testigos se efectúa por cédula.

Esta debe diligenciarse hasta cinco (5) días antes de la fecha fijada para la audiencia y en ella se transcribe la parte del artículo 385 que se refiere a la obligación de comparecer y a su sanción.

Carga de la citación

Artículo 388.- El testigo es citado por el juzgado, salvo cuando la parte que lo propuso asume la carga de hacerlo comparecer a la audiencia, en este caso, si el testigo no concurre sin justa causa, se lo tiene por desistido.

Inasistencia justificada



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 389.- Además de las causas de justificación de la inasistencia libradas a la apreciación judicial, lo son las siguientes:

1. Si la citación es nula.
2. Si el testigo fue citado con intervalo menor al prescripto en el artículo 387, salvo que la audiencia se hubiere anticipado por razones de urgencia y constare en el texto de la cédula esa circunstancia.

Testigo imposibilitado de comparecer

Artículo 390.- Si alguno de los testigos se halla imposibilitado de comparecer al juzgado o tiene alguna otra razón atendible a juicio del juez o Jueza para no hacerlo, es examinado en su casa, ante el secretario, presentes o no las partes, según las circunstancias.

La enfermedad debe justificarse en los términos del artículo 395, párrafo primero. Si se comprobare que pudo comparecer, se le impone multa de hasta dos salarios mínimos, vitales y móviles y, ante el informe del secretario, se fija audiencia de inmediato, que debe realizarse dentro del quinto día, notificándose a las partes con habilitación de días y horas y disponiendo la comparecencia del testigo por medio de la fuerza pública.

Incomparecencia y falta de interrogatorio

Artículo 391.- Si la parte que ofreció el testigo no concurre a la audiencia por sí o por apoderado y no deja interrogatorio se la tiene por desistida de aquél siempre que el testigo haya comparecido.

Pedido de explicaciones a las partes

Artículo 392.- Si las partes estuviesen presentes, el juez o Jueza o secretario, en su caso, puede pedirles las explicaciones que estimare necesarias sobre los hechos. Asimismo, las partes pueden formularse recíprocamente las preguntas que estimen convenientes.

Orden de las declaraciones

Artículo 393.- Los testigos están en lugar desde donde no puedan oír las declaraciones de los otros. Son llamados sucesiva y separadamente, alternándose, en lo posible, los del actor con los del demandado, a menos que el juzgado establezca otro orden por razones especiales.

Juramento o promesa de decir verdad

Artículo 394.- Antes de declarar los testigos prestan juramento o formularán promesa de decir verdad a su elección y son informados de las consecuencias penales a que pueden dar lugar las declaraciones falsas o reticentes.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Interrogatorio preliminar

Artículo 395.- Aunque las partes no lo pidan, los testigos son siempre preguntados:

1. Por su nombre, edad, estado, profesión y domicilio.
2. Si es pariente por consanguinidad o afinidad de alguna de las partes y en qué grado.
3. Si tiene interés directo o indirecto en el pleito.
4. Si es amigo íntimo o enemigo.
5. Si es dependiente, acreedor o deudor de alguno de los litigantes, o si tiene algún otro género de relación con ellos.

Aunque las circunstancias individuales declaradas por el testigo no coincidieran totalmente con los datos que la parte hubiese indicado al proponerlo, se recibe su declaración si indudablemente es la misma persona y la contraria no hubiere podido ser inducida en error.

Forma del examen

Artículo 396.- Los testigos son libremente interrogados por el juez o Jueza o por el secretario o por quien lo reemplace legalmente, acerca de lo que supieren sobre los hechos controvertidos, respetando la sustancia de los interrogatorios propuestos.

Las partes, sus mandatarios o letrados, pueden solicitar que se formulen las preguntas que sean pertinentes, aunque no tengan estricta relación con las indicadas por quien lo propuso.

Se aplica, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo 365, párrafo tercero.

Se puede prescindir de continuar interrogando al testigo cuando las preguntas que se propongan o las respuestas dadas, demuestren que es ineficaz proseguir la declaración.

La forma y el desarrollo del acto se rigen, en lo pertinente, conforme a lo dispuesto por el artículo 370.

Forma de las preguntas

Artículo 397.- Las preguntas no deben contener más de un hecho; deben ser claras y concretas; no se formulan las que estén concebidas en términos afirmativos, sugieran la respuesta o sean ofensivas o vejatorias. No pueden contener



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

referencias de carácter técnico, salvo si fueren dirigidas a personas especializadas.

Negativa a responder

Artículo 398.- El testigo puede rehusarse a contestar las preguntas:

1. Si la respuesta lo expusiere a enjuiciamiento penal o comprometiera su honor.
2. Si no pudiere responder sin revelar un secreto profesional, militar, científico, artístico o industrial.

Forma de las respuestas

Artículo 399.- El testigo contestará sin poder leer notas o apuntes, a menos que por la índole de la pregunta, se le autorizara. En este caso, se dejará constancia en el acta de las respuestas dadas mediante lectura.

Debe siempre dar la razón de su dicho; si no lo hiciere, el juez o Jueza o el secretario o quien lo reemplace legalmente, la exige.

Interrupción de la declaración

Artículo 400.- Al que interrumpiere al testigo en su declaración, puede imponerse una multa de hasta dos jornales mínimos.

En caso de reiteración incurre en el doble de la multa sin perjuicio de las demás sanciones que correspondiere.

Permanencia

Artículo 401.- Después de prestar declaración, los testigos permanecen en la sala del juzgado hasta que concluya la audiencia, a no ser que el juez o Jueza disponga lo contrario.

Careo

Artículo 402.- Se puede decretar el careo entre testigos o entre éstos y las partes.

Si por residir los testigos o las partes en diferentes lugares el careo es dificultoso o imposible, el juez o Jueza puede disponer nuevas declaraciones por separado, de acuerdo con el interrogatorio que él formule.

Falso testimonio u otro delito

Artículo 403.- Si las declaraciones ofreciesen indicios graves de falso testimonio u otro delito, el juez o Jueza puede decretar la detención de los presuntos culpables,



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

remitiéndolos a disposición del Juez o Jueza competente, a quien se envía también testimonio de lo actuado.

Suspensión de la audiencia

Artículo 404.- Cuando no puedan examinarse todos los testigos el día señalado, se suspende el acto para continuarlo en los siguientes sin necesidad de nueva citación, expresándolo así en el acta que se extienda.

Reconocimiento de lugares

Artículo 405.- Si el reconocimiento de algún sitio contribuye a la eficacia del testimonio, puede hacerse en él el examen de los testigos.

Prueba de oficio

Artículo 406.- El juez o Jueza puede disponer de oficio la declaración en el carácter de testigos, de personas mencionadas por las partes en los escritos de constitución del proceso o cuando, según resultare de otras pruebas producidas, tuvieren conocimiento de hechos que puedan gravitar en la decisión de la causa.

Asimismo, puede ordenar que sean examinados nuevamente los ya interrogados, para aclarar sus declaraciones o proceder al careo.

Testigos que deban declarar fuera del lugar del asiento del juzgado o tribunal

Artículo 407.- En el escrito de ofrecimiento de prueba, la parte que hubiese presentado testigos que deban declarar fuera del lugar del juicio, acompaña el interrogatorio e indica los nombres de las personas autorizadas para el trámite del exhorto u oficio, quienes deben ser abogados/as o procuradores/as de la matrícula de la jurisdicción del tribunal requerido, excepto cuando por las leyes locales estuvieren autorizadas otras personas. Los comisionados pueden sustituir la autorización.

No se admite la prueba si en el escrito no se cumplen dichos requisitos.

Depósito y examen de los interrogatorios

Artículo 408.- En el caso del artículo anterior, el interrogatorio queda a disposición de la parte contraria la que puede dentro del quinto día, proponer preguntas. El juez o Jueza examina los interrogatorios, pudiendo eliminar las preguntas superfluas, y agregar las que considere pertinentes. Asimismo fija el plazo dentro del cual la parte que ofreció la prueba debe informar acerca del juzgado en que queda radicado el exhorto u oficio y la fecha de la audiencia, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Excepciones a la obligación de comparecer

Artículo 409.- Exceptuase de la obligación de comparecer a prestar declaración a los funcionarios que determine la reglamentación del Superior Tribunal.

Dichos testigos declaran por escrito con la manifestación de que lo hacen bajo juramento o promesa de decir verdad, dentro del plazo que fije el juzgado, debiendo entender que no excede de diez (10) días si no se le hubiese indicado especialmente.

La parte contraria a la que ofreció el testigo puede presentar un pliego de preguntas a incluir en el interrogatorio.

Idoneidad de los testigos

Artículo 410.- Dentro del plazo de prueba, y antes de celebrarse la audiencia de prueba, o en el momento de celebrarse ésta, las partes pueden alegar y probar acerca de la idoneidad de los testigos. El juez o Jueza aprecia, según las reglas de la sana crítica y en oportunidad de dictar sentencia definitiva, las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones.

Sección 5a.

PRUEBA DE PERITOS

Procedencia

Artículo 411.- Es admisible la prueba pericial cuando la apreciación de los hechos controvertidos requiera conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada.

Perito - Consultores técnicos

Artículo 412.- La prueba pericial está a cargo de un perito único designado de oficio por el juez o Jueza, salvo cuando una ley especial establezca un régimen distinto.

En el juicio por nulidad de testamento, el juez o Jueza puede nombrar de oficio tres peritos cuando por la importancia y complejidad del asunto lo considere conveniente.

Si los peritos fuesen tres (3), el juez o Jueza les impartirá las directivas sobre el modo de proceder para realizar las operaciones tendientes a la producción y presentación del dictamen.

Cada parte tiene la facultad de designar un consultor técnico.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Designación. Puntos de pericia

Artículo 413.- Al ofrecer la prueba pericial se indica la especialización que ha de tener el perito y se proponen los puntos de pericia; si la parte ejerciere la facultad de designar consultor técnico, debe indicar, en el mismo escrito, su nombre, profesión y domicilio.

La otra parte, al contestar el traslado que se le confiere, en el mismo acto de la audiencia preliminar, puede formular la manifestación a que se refiere el artículo 456, o en su caso, proponer otros puntos que a su juicio deban constituir también objeto de prueba y observar la procedencia de los mencionados por quien la ofreció; si ejerciere la facultad de designar consultor técnico, debe indicar, en el mismo escrito, su nombre, profesión y domicilio.

Si se hubiesen presentado otros puntos de pericia u observado la procedencia de los propuestos por la parte que ofreció la prueba, se otorga traslado a ésta, el que debe ser evacuado en el momento mismo de la audiencia preliminar.

Cuando los litisconsortes no concordaren en la designación del consultor técnico de su parte, el juzgado desinsaculará a uno de los propuestos.

Determinación de los puntos de pericia - Plazo

Artículo 414.- Contestado el traslado que correspondiere según el artículo 413 el juez o Jueza designa al perito y fija los puntos de pericia, pudiendo agregar otros o eliminar los que considere improcedentes o superfluos y señala el plazo dentro del cual el perito debe cumplir su cometido. Si la resolución no fijare dicho plazo se entiende que es de quince (15) días. El designado debe ser notificado a los fines de la aceptación del cargo y presentación de la pericia, dentro de los diez (10) días de realizada la audiencia preliminar, caso contrario se tiene por desistida la prueba.

Reemplazo del consultor técnico - Honorarios

Artículo 415.- El consultor técnico puede ser reemplazado por la parte que lo designó; el reemplazante no puede pretender una intervención que importe retrogradar la práctica de la pericia.

Los honorarios del consultor técnico integran la condena en costas.

Acuerdo de partes

Artículo 416.- Antes de que el juez o Jueza ejerza la facultad que le confiere el artículo 414, las partes, de común acuerdo, pueden presentar un escrito proponiendo perito y puntos de pericia.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Asimismo, pueden designar consultores técnicos.

Anticipo de gastos

Artículo 417.- Si el perito lo solicita dentro del tercer día de haber aceptado el cargo y si correspondiere por la índole de la pericia, la o las partes que han ofrecido la prueba deben depositar la suma que el juzgado fije para gastos de las diligencias. El perito debe justificar la necesidad del anticipo de gastos y luego rendir las cuentas pertinentes.

Dicho importe debe ser depositado dentro del quinto día, plazo que comienza a correr a partir de la notificación personal que lo ordena; se entrega al perito, sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva respecto de las costas y del pago de honorarios. La resolución sólo es susceptible de recurso de reposición.

La falta de depósito dentro del plazo importa el desistimiento de la prueba.

Idoneidad

Artículo 418.- Si la profesión estuviere reglamentada, el perito debe tener título habilitante en la ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada a que pertenezcan las cuestiones acerca de las cuales deba expedirse.

En caso contrario, o cuando no hubiere en el lugar del proceso perito con título habilitante, puede ser nombrada cualquier persona con conocimientos en la materia.

Recusación

Artículo 419.- El perito puede ser recusado por justa causa dentro del quinto día de su nombramiento, si el mismo fue realizado en audiencia preliminar. Caso contrario dicho plazo se computa desde el quinto día de notificado ministerio legis el nombramiento.

Causales

Artículo 420.- Son causas de recusación del perito las previstas respecto de los jueces; también, la falta de título o incompetencia en la materia de que se trate, en el supuesto del artículo 418, párrafo segundo.

Trámite. Resolución

Artículo 421.- Deducida la recusación se hace saber al perito para que en el acto de la notificación o dentro del tercer día manifieste si es o no cierta la causal. Reconocido el hecho o guardado silencio es reemplazado; si se le negare, el incidente tramita por separado, sin interrumpir el curso del proceso.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

De la resolución no habrá recurso pero esta circunstancia puede ser considerada por la alzada al resolver sobre lo principal.

Reemplazo

Artículo 422.- En caso de ser admitida la recusación, el juez o Jueza, de oficio, reemplaza al perito recusado, sin otra sustanciación.

Aceptación del cargo

Artículo 423.- El perito acepta el cargo ante el oficial primero, dentro del tercer día de notificado de su designación, bajo juramento o promesa de desempeñar fielmente el cargo. Se lo cita por cédula u otro medio autorizado por este Código.

Si el perito no acepta, o no concurriere dentro del plazo fijado, el juez o Jueza nombra otro en su reemplazo, a pedido de la parte interesada, comunicando la circunstancia a la Cámara de Apelaciones a los fines pertinentes. Si la parte no solicita la designación de un nuevo perito, dentro de los diez (10) días de vencido el plazo, se la tiene por desistida.

La Cámara determina el plazo durante el cual quedan excluidos de la lista los peritos que reiterada o injustificadamente se hubieren negado a aceptar el cargo o incurrieren en la situación prevista por el artículo 424

Remoción

Artículo 424.- Es removido el perito que, después de haber aceptado el cargo renuncia sin motivo atendible, rehusare dar su dictamen o no lo presentare oportunamente. El juez o Jueza a pedido de parte, nombra otro en su lugar y lo condena a pagar los gastos de las diligencias frustradas y los daños y perjuicios ocasionados a las partes, si éstas los reclamasen. El reemplazado pierde el derecho a cobrar honorarios.

Práctica de la pericia

Artículo 425.- La pericia está a cargo del perito designado por el juez o Jueza.

Los consultores técnicos, las partes y sus letrados pueden presenciar las operaciones técnicas que se realicen y formular las observaciones que consideraren pertinentes.

Presentación del dictamen

Artículo 426.- El perito presenta su dictamen por escrito, con copias para las partes. Contiene la explicación detallada de las operaciones técnicas realizadas y de los principios científicos en que se funde.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Los consultores técnicos de las partes dentro del plazo fijado al perito pueden presentar por separado sus respectivos informes, cumpliendo los mismos requisitos.

Traslado. Explicaciones. Nueva pericia

Artículo 427.- Del dictamen del perito se da traslado a las partes, que se notifica ministerio legis. De oficio o a instancia de cualquiera de ellas, el juez o Jueza puede ordenar que el perito dé las explicaciones que se consideren convenientes, en audiencia o por escrito, atendiendo a las circunstancias del caso.

Si el acto se cumple en audiencia y los consultores técnicos estuvieren presentes, con autorización del juez o Jueza, pueden observar lo que fuere pertinente; si no comparecieren esa facultad puede ser ejercida por los letrados.

Si las explicaciones deben presentarse por escrito, las observaciones a las dadas por el perito pueden ser formuladas por los consultores técnicos o en su defecto, por las partes dentro del quinto día de notificadas por ministerio de la ley. La falta de impugnaciones o pedidos de explicaciones u observaciones a las explicaciones que diere el perito, no es óbice para que la eficacia probatoria del dictamen pueda ser cuestionada por los letrados en la oportunidad de alegar con arreglo a lo dispuesto por el artículo 431.

Cuando el juez o Jueza lo estime necesario puede disponer que se practique otra pericia, o se perfeccione o amplíe la anterior, por el mismo perito u otro de su elección.

En caso de existir observaciones o impugnaciones, el perito puede ser citado a concurrir a la audiencia de prueba, a fin de brindar las explicaciones que se le requerirán, sin perjuicio de evacuarlas con anticipación por escrito.

El perito que no concurriere a la audiencia o no presentare el informe ampliatorio o complementario dentro del plazo, pierde su derecho a cobrar honorarios, total o parcialmente.

Dictamen inmediato

Artículo 428.- Cuando el objeto de la diligencia pericial es de tal naturaleza que permita al perito dictaminar inmediatamente, puede dar su informe por escrito o en audiencia; en el mismo acto los consultores técnicos pueden formular las observaciones pertinentes.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Planos, exámenes científicos y reconstrucción de los hechos

Artículo 429.- De oficio o a pedido de parte, el juez o Jueza puede ordenar:

1. Ejecución de planos, relevamientos, reproducciones fotográficas, cinematográficas, o de otra especie, de objetos, documentos o lugares, con empleo de medios o instrumentos técnicos.
2. Exámenes científicos necesarios para el mejor esclarecimiento de los hechos controvertidos.
3. Reconstrucción de hechos, para comprobar si se han producido o pudieron realizarse de una manera determinada.

A estos efectos puede disponer que comparezcan el perito y los testigos y hacer saber a las partes que pueden designar consultores técnicos o hacer comparecer a los ya designados para que participen en las tareas, en los términos de los artículos 425 y en su caso, 427.-

Consultas científicas o técnicas

Artículo 430.- A petición de partes o de oficio, el juez o Jueza puede requerir opinión a universidades, academias, corporaciones, institutos y entidades públicas o privadas de carácter científico o técnico, cuando el dictamen pericial requiriese operaciones o conocimientos de alta especialización.

Eficacia probatoria del dictamen

Artículo 431.- La fuerza probatoria del dictamen pericial es estimada por el juez o Jueza teniendo en cuenta la competencia del perito, los principios científicos o técnicos en que se funda, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, las observaciones formuladas por los consultores técnicos o los letrados, conforme a los artículos 427 y 428, y los demás elementos de convicción que la causa ofrezca.

Impugnación. Desinterés. Cargo de los gastos y honorarios

Artículo 432.- Al contestar el traslado a que se refiere el segundo párrafo del artículo 414, la parte contraria a la que ha ofrecido la prueba pericial puede:

1. Impugnar su procedencia por no corresponder conforme lo dispuesto en el artículo 411 si no obstante haber sido declarada procedente, de la sentencia resultare que no ha constituido uno de los elementos de convicción coadyuvante para la decisión, los gastos y honorarios del perito y consultores técnicos son a cargo de la parte que propuso la pericia.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

2. Manifestar que no tiene interés en la pericia, y que se abstendrá, por tal razón, de participar en ella; en este caso, los gastos y honorarios del perito y consultor técnico son siempre a cargo de quien lo solicitó, excepto cuando para resolver a su favor se hiciera mérito de aquélla.

Vencido el plazo para impugnar el informe pericial, o sustanciadas las impugnaciones que se hubieren deducido, el Juez o Jueza practica regulación de honorarios a los peritos, los que pueden perseguir su cobro de la parte obligada sin perjuicio de practicarse la regulación complementaria al momento de dictarse sentencia, si correspondiere y de las resultas de la condena en costas. El juez o Jueza debe regular los honorarios de los peritos y demás auxiliares de justicia, conforme a los respectivos aranceles, debiendo adecuarlos aún por debajo de sus topes mínimos incluso, a las regulaciones que se practicaren en favor de los restantes profesionales intervinientes en el juicio, ponderando para ello la naturaleza, complejidad, calidad y extensión en el tiempo de los trabajos realizados.

Si la regulación es apelada se procede en la forma prescripta por el artículo 228, párrafo 2.

Sección 6a.

RECONOCIMIENTO JUDICIAL

Medidas admisibles

Artículo 433.- El juez o Jueza o tribunal pueden ordenar, de oficio o a pedido de parte:

1. El reconocimiento judicial de lugares o de cosas.
2. La concurrencia de peritos y testigos a dicho acto.
3. Las medidas previstas en el artículo 429.

Al decretar el examen se individualiza lo que deba constituir su objeto y se determina el lugar, fecha y hora en que se realiza. Si hubiere urgencia, la notificación se hace de oficio y con un día de anticipación.

Forma de la diligencia

Artículo 434.- A la diligencia asiste el juez o Jueza o los miembros del tribunal que éste determine. Las partes pueden concurrir con sus representantes y letrados y formular las observaciones pertinentes, de las que se deja constancia en acta o por medios electrónicos y/o audiovisuales conforme lo establezca el Superior Tribunal de Justicia.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Sección 7a.

CONCLUSION DE LA CAUSA PARA DEFINITIVA

Alternativa

Artículo 435.- Cuando no hubiese mérito para recibir la causa a prueba, debe procederse con arreglo a lo establecido en el último párrafo del artículo 335.

Agregación de las pruebas - Alegatos

Artículo 436.- Si se produce prueba, el juez o Jueza, sin necesidad de gestión alguna de los interesados, o sin sustanciarla si se hiciera, ordena en una sola providencia, que se agregue al expediente con el certificado del secretario sobre las que se hayan producido.

Cumplidos estos trámites, el secretario entrega el expediente a los letrados por su orden y por el plazo de seis (6) días a cada uno, sin necesidad de petición escrita y bajo su responsabilidad para que presenten, si lo creyeren conveniente, un escrito alegando sobre el mérito de la prueba.

Se considera como una sola parte a quienes actúen bajo representación común. Transcurrido el plazo sin que el expediente haya sido devuelto, la parte que lo retuviere pierde el derecho de alegar, sin que se requiera intimación.

El plazo para presentar el alegato es común.

Si se produce prueba, una vez concluida la audiencia del artículo 343, en el mismo acto se dispone la clausura del período probatorio, agregándose los cuadernos al expediente con el certificado del secretario sobre las que se hayan producido.

Firme que se encuentre la clausura del término probatorio, el secretario/a entrega el expediente a los letrados/as por su orden y por el plazo de seis (6) días a cada uno, sin necesidad de petición escrita y bajo su responsabilidad para que presenten, si lo creyeren conveniente, un escrito alegando sobre el mérito de la prueba.

Llamamiento de autos

Artículo 437.- Sustanciado el pleito en el caso del artículo 435, o transcurrido el plazo fijado en el artículo 436, el secretario sin petición de parte, puede el expediente a despacho agregando los alegatos si se hubiesen presentado. El juez o Jueza, acto continuo, llama autos para sentencia.

Efectos del llamamiento de autos



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 438.- Desde el llamamiento de autos queda cerrada toda discusión y no pueden presentarse más escritos ni producirse más pruebas, salvo las que el juez o Jueza disponga en los términos del artículo 34, inciso 2. Estas deben ser ordenadas en un solo acto.

Notificación de la sentencia

Artículo 439.- La sentencia es notificada de oficio, dentro del tercer día. En la cédula se transcribe la parte dispositiva. Al litigante que lo pidiere, se le entrega una copia simple de la sentencia, firmada por el secretario o por el oficial primero.

TÍTULO III

PROCESO SUMARISIMO

Capítulo I

Trámite

Artículo 440.- En los casos en que se promueve juicio sumarísimo, presentada la demanda, el juez o Jueza, teniendo en cuenta la naturaleza de la cuestión y la prueba ofrecida, resuelve de oficio y como primera providencia si corresponde que la controversia se sustancie por esta clase de proceso. Si así lo decide, el trámite se ajusta a las siguientes reglas:

1. No son admisibles excepciones de previo y especial pronunciamiento, ni reconvencción.
2. Todos los plazos son de cinco (5) días, con excepción del de prueba que no podrá exceder de quince (15) días.
3. Con la demanda y contestación se ofrece toda la prueba. Los testigos no pueden exceder de cinco (5) días por cada parte.
4. Para la prueba que sólo pueda producirse en audiencia, ésta debe ser señalada para dentro de los diez (10) días de ocurrida la audiencia del artículo 337.
5. Producida la audiencia de prueba, se ponen los autos para alegar en el plazo común de cinco (5) días, contados desde el día de la notificación.
6. El plazo para dictar sentencia es de diez (10) o de quince (15) días, en primera y segunda instancia respectivamente.
7. Sólo son apelables la sentencia definitiva y las providencias que decreten o denieguen medidas precautorias. La apelación se concede en relación y al



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

solo efecto devolutivo, salvo cuando el cumplimiento de la sentencia pudiere ocasionar un perjuicio irreparable en cuyo caso se otorga en efecto suspensivo.

Cuando el demandado sea la Nación, una provincia, una municipalidad o los entes descentralizados de una de éstas, el plazo para contestar la demanda es de quince (15) días.

TITULO IV

PROCESOS DE TRAMITACIÓN SIMPLIFICADA

Declaración de oficio o a pedido de parte.

Artículo 441.- Cuando se trate de casos de baja complejidad, a pedido de parte o de oficio, el juez o Jueza puede en la providencia de inicio de manera fundada, asignar al proceso una tramitación simplificada, debiendo garantizar el debate procesal adecuado a las características del conflicto.

Trámite.

Artículo 442.- En el proceso de tramitación simplificada, la demanda, su contestación, la sustanciación de las defensas, el ofrecimiento de prueba y su contestación, la apelación y su fundamentación son producidas y tramitadas por escrito con los siguientes recaudos:

- a) En los escritos postulatorios las partes deben ofrecer toda la prueba.
- b) Son de aplicación los plazos del proceso sumarísimo, y solo son apelables las decisiones relacionadas con medidas cautelares y la sentencia definitiva.
- c) En este tipo de proceso se celebra una única audiencia multipropósito obligatoria, en la que se produce la totalidad de la prueba.
- d) En la misma audiencia, producida la prueba, las partes emiten su alegato final con la exposición de conclusiones de conformidad a su teoría del caso, y tratadas todas las cuestiones queda clausurado el debate y el juez o Jueza puede pronunciar la sentencia en forma oral mediante un razonamiento lógico jurídico, salvo que de manera fundada decida emitir el decisorio por escrito, dentro de los plazos del proceso sumarísimo.
- e) La apelación deducida contra la sentencia definitiva se interpondrá ante el juez o Jueza que dictó el decisorio recurrido.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Recursos.

Artículo 443.- La apelación debe interponerse dentro del plazo de cinco (5) días de notificada la sentencia.

Quien apela debe limitarse a la sola interposición del recurso con un detalle concreto de los puntos de agravio a ser tratados por el Tribunal de Alzada.

La falta de indicación concreta de los puntos de agravio conlleva la deserción del recurso.

Trámite en segunda instancia.

Artículo 444.- En los procesos simplificados la apelación tramita por audiencia.

Una vez desarrollados los agravios por la parte apelante, el tribunal conforme la complejidad del caso puede emitir y fundar la sentencia en forma oral o emitir sólo el decisorio y diferir la fundamentación o diferir la decisión y su fundamentación para ser dictadas en forma escrita dentro del plazo de 10 días.

Libro III

PROCESOS DE ESTRUCTURA MONITORIA Y DE EJECUCION

TÍTULO I

PROCESOS DE ESTRUCTURA MONITORIA

Supuestos

Artículo 445.- Se aplicarán las normas del presente título a las controversias que versen sobre:

1. Obligación exigible de dar cantidades de cosas o valores mobiliarios o de dar cosas muebles ciertas y determinadas.
2. Desalojo de bienes inmuebles urbanos y rurales por vencimiento del plazo contractual.
3. Desalojo de bienes inmuebles urbanos y rurales por falta de pago, siempre que se hubiere justificado por medio fehaciente la interpelación al locatario que establecen las leyes vigentes.
4. División de condominio.
5. Restitución de la cosa dada en comodato.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

6. Los procesos de ejecución, de conformidad con las normas que regulan estos procesos.

Requisitos

Artículo 446.- Para acceder al proceso monitorio, salvo en los casos del inciso 6 del artículo 465, el actor debe presentar instrumento público o instrumento privado reconocido judicialmente o cuya firma estuviere certificada por escribano público, de cuyo contenido surja el derecho en que se funda la acción.

Sentencia

Artículo 447.- Solicitada la apertura del procedimiento monitorio, el Juez o Jueza examina cuidadosamente si el título cumple con los recaudos legales. En caso afirmativo, dicta sentencia monitoria conforme la pretensión deducida.

Notificación

Artículo 448.- La sentencia monitoria se notifica en el domicilio real mediante cédula o acta notarial, agregándose las copias de la demanda y documental acompañada. En caso de que se ignorase el actual domicilio del destinatario de la notificación, ésta se practica por edictos que se publican por una vez en el Boletín Oficial y el diario de mayor circulación.

Oposición a la sentencia monitoria

Artículo 449.- Dentro del plazo de diez (10) días de notificado, el demandado puede deducir oposición, dando los argumentos de hecho y de derecho en que se funda, debiendo ofrecer la totalidad de la prueba de la que intenta valerse. Al oponente le incumbe la carga de la prueba. Si se considera admisible la oposición se corre traslado al actor quien puede ofrecer los medios de prueba que pretenda producir.

En todo lo que no se encuentre específicamente modificado rige el trámite establecido en el proceso sumarísimo.

Rechazo "in limine"

Artículo 450.- Debe rechazarse "in limine" aquella oposición que, sobre el fondo de la cuestión, no la funde ni ofrezca prueba tendiente a desacreditar la eficacia probatoria del documento que fue base de la sentencia monitoria.

La resolución es apelable.

Prueba admisible

Artículo 451.- La prueba a ofrecer para fundar la oposición planteada no puede limitarse, en ninguno de los supuestos, exclusivamente a la declaración de testigos.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

En los casos de los incisos 2 y 3 del artículo 445, sólo se admite el ofrecimiento de prueba documental, la declaración de la contraria y la pericial para fundar la oposición.

Ejecución. Costas

Artículo 452.- Si no hubiese oposición dentro del plazo establecido en el artículo 469 o quedara firme el rechazo de la oposición puede pedirse la ejecución de la sentencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 477 y siguientes.

La falta de oposición no obstará a la impugnación de la condena en costas y la regulación de honorarios mediante el recurso de reposición con o sin apelación en subsidio, que tramita por vía incidental sin suspender la ejecución.

TITULO II

EJECUCION DE SENTENCIAS

Capítulo I

SENTENCIAS DE TRIBUNALES ARGENTINOS

Resoluciones ejecutables

Artículo 453.- Consentida o ejecutoriada la sentencia de un tribunal judicial o arbitral y vencido el plazo fijado para su cumplimiento, se procede a ejecutarla, a instancia de parte, de conformidad con las reglas que se establecen en este capítulo.

Puede ejecutarse parcialmente la sentencia, aunque se hubiere interpuesto recurso ordinario o extraordinario contra ella, por los importes correspondientes a la parte de la condena que hubiere quedado firme. El título ejecutorio consiste, en este caso, en un testimonio o fotocopia certificada por el actuario que debe expresar que ha recaído sentencia firme respecto del rubro que se pretende ejecutar por haber sido consentido. Si hubiere duda acerca de la existencia de ese requisito se deniega el testimonio. La resolución del juez o Jueza que lo acuerde o, en su caso, lo deniegue, es irrecurrible.

Aplicación a otros títulos ejecutables

Artículo 454.- Las disposiciones de este título son, asimismo aplicables:

1. A la ejecución de transacciones o acuerdos homologados.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

2. A la ejecución de multas procesales.
3. Al cobro de honorarios regulados judicialmente.
4. A la ejecución de acuerdos plasmados en acta debidamente firmada, resultantes del procedimiento de mediación llevado a cabo en los Centros Integrales de Métodos Autocompositivos de Resolución de Conflictos (CIMARC) dependientes del Poder Judicial, en los que no estuviesen involucrados intereses de menores o incapaces, en cuyo caso debe contar con la correspondiente homologación judicial.

Competencia

Artículo 455.- Es juez o Jueza o tribunal competente para la ejecución, el que pronunció la sentencia, homologó la transacción o el acuerdo, impuso la multa o reguló los honorarios, salvo cuando se tratase de pronunciamiento en segunda instancia, en que es competente el juez o Jueza que pronunció la sentencia apelada.

En la ejecución de laudos de árbitros o de amigables componedores, es competente el juez o Jueza del lugar donde se otorgó el compromiso.

En la ejecución de los acuerdos prejudiciales previstos en el artículo 478 inciso 4, es competente el juez o Jueza que tenga competencia en la materia.

Suma líquida. Embargo

Artículo 456.- Si la sentencia contuviere condena al pago de cantidad líquida y determinada o hubiese liquidación aprobada, a instancia de parte y dentro del mismo expediente se dispone llevar adelante la ejecución y se ordena el embargo de bienes de conformidad con las normas establecidas para el juicio ejecutivo.

La notificación de esta resolución puede realizarse simultáneamente con el embargo, si debieren cumplirse en el mismo domicilio.

Se entiende que hay condena al pago de cantidad líquida siempre que de la sentencia se infiera el monto de la liquidación, aun cuando aquél no estuviese expresado numéricamente.

Si la sentencia condena a una misma parte al pago de una cantidad líquida y de otra ilíquida, puede procederse a la ejecución de la primera sin esperar a que se liquide la segunda.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Todo embargo trabado preventivamente se transforma en ejecutorio, sin necesidad de otro trámite o registración, por el dictado de la resolución prevista en este artículo.

Liquidación

Artículo 457.- Cuando la sentencia condena al pago de cantidad ilíquida y el vencedor no hubiese presentado la liquidación dentro de diez (10) días contados desde que aquélla fuere ejecutable, puede hacerlo el vencido. En ambos casos se procede de conformidad con las bases que en la sentencia se hubiesen fijado.

Presentada la liquidación se da traslado a la otra parte.

Conformidad. Objeciones

Artículo 458.- Expresada la conformidad por el deudor, o transcurrido el plazo sin que se hubiese contestado el traslado, se procede a la ejecución por la suma que resulte, en la forma prescripta por el artículo 480.

Si media impugnación se suspende la ejecución y se aplican las normas establecidas para los incidentes en los artículos 178 y siguientes.

Excepciones

Artículo 459.- Dentro del tercer día de notificada personalmente o por cédula al domicilio constituido, la resolución que manda llevar adelante la ejecución, puede deducirse las excepciones previstas en el artículo 484.

Artículo 460.- Sólo se consideran legítimas las siguientes excepciones:

- 1.- Incompetencia.
- 2.- Falsedad material de la ejecutoria.
- 3.- Inhabilidad de título, por no estar ejecutoriado, no haber vencido el plazo fijado para su cumplimiento o no resultar de ellos lo reclamado, la calidad de acreedor del ejecutante o la de deudor del ejecutado.
- 4.- Prescripción de la ejecutoria.
- 5.- Pago documentado, total o parcial, quita, espera o remisión posteriores a la ejecutoria.
- 6.- Compensación de crédito líquido que resulte de sentencia o laudo arbitral.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

7.- Falta de personería en el ejecutante, en el ejecutado o en sus representantes, por carecer de capacidad civil para estar en juicio o de representación suficiente.

Prueba

Artículo 461.- Las excepciones deben fundarse en hechos posteriores a la sentencia o laudo. Se prueban por las constancias del juicio o por documentos emanados del ejecutante que se acompañan al deducirlas, con exclusión de todo otro medio probatorio.

Si no se acompañan los documentos, el juez o Jueza rechaza la excepción sin sustanciarla. La resolución es irrecurrible.

Resolución

Artículo 462.- Vencidos los cinco (5) días sin que se dedujere oposición, se manda continuar la ejecución sin recurso alguno.

Si se hubiese deducido oposición, el Juez o Jueza, previo traslado al ejecutante por cinco (5) días resuelve, rechazando la excepción opuesta, en cuyo caso manda continuar la ejecución o la declara procedente. En este último caso, levanta el embargo.

A pedido de parte el juez o Jueza establece las modalidades de la ejecución o amplía o adecua las que contenga la sentencia, dentro de los límites de ésta.

Recursos

Artículo 463.- La resolución que desestime las excepciones es apelable en efecto devolutivo salvo que el ejecutante diese fianza o caución suficiente en cuyo caso se concede en efecto suspensivo.

Cumplimiento

Artículo 464.- Consentida o ejecutoriada la resolución que mande llevar adelante ejecución, se procede según las reglas establecidas para el cumplimiento de la sentencia de remate, hasta hacerse pago al acreedor.

Adecuación de la ejecución

Artículo 465.- A pedido de parte el juez o Jueza establece las modalidades de la ejecución o amplía o adecua las que contengan la sentencia dentro de los límites de ésta.

Condena a escriturar

Artículo 466.- La sentencia que condene al otorgamiento de escritura pública, contiene el apercibimiento de que si el



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

obligado no cumple dentro del plazo que fije, el juez o Jueza la suscribe por él y a su costa.

La escritura se otorga ante el registro del escribano que proponga el ejecutante, si aquél no estuviere designado en el contrato. El juez o Jueza ordena las medidas complementarias que correspondan.

Condena a hacer

Artículo 467.- En caso de que la sentencia contuviese condena a hacer alguna cosa, si la parte no cumple con lo que se le ordenó para su ejecución dentro del plazo señalado por el juez o Jueza, se hace a su costa o se le obliga a resarcir los daños y perjuicios provenientes de la inejecución, a elección del acreedor.

Pueden imponerse las sanciones conminatorias que autoriza el artículo 37.

La determinación de los daños y perjuicios tramita ante el mismo juez o Jueza por el procedimiento establecido en el artículo 208, salvo que la sentencia fije su monto o las bases para determinarlo, en cuyos casos son de aplicación los artículos 481 y 482.

Condena a no hacer

Artículo 468.- Si la sentencia condena a no hacer alguna cosa, y el obligado la quebrantase, el acreedor tiene opción para pedir que se repongan las cosas al estado en que se hallaban y a costa del deudor, o que se le indemnicen los daños y perjuicios, conforme a lo prescripto en el artículo 491.

Condena a entregar cosas

Artículo 469.- Cuando la condena es de entregar cosas o cantidades de ellas, a pedido de parte se libra mandamiento para desapoderar de ellas al vencido quien puede deducir excepciones en los términos establecidos en este capítulo. Si no se dedujeren, los bienes desapoderados se entregarán en carácter de cumplimiento de la sentencia. Si la condena no pudiera cumplirse, se le obliga a la entrega del equivalente de su valor, previa determinación, con los daños y perjuicios a que hubiere lugar. La fijación de su monto se hace ante el mismo juez o Jueza, conforme las normas de los artículos 481 y 482 o por procesos sumarísimos, según aquél lo establezca.

Liquidación en casos especiales

Artículo 470.- Siempre que las liquidaciones o cuentas sean muy complicadas y de lenta y difícil determinación o requirieren conocimientos especiales, son sometidas a la decisión de árbitros o si hubiere conformidad de partes, a la de amigables componedores.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

La liquidación de sociedades, incluida la determinación del carácter propio o ganancial de los bienes de la sociedad conyugal, impuesta por sentencia, se sustancia por juicio ordinario o sumarísimo, según lo establezca el juez o Jueza de acuerdo con las modalidades de la causa. Esta resolución es inapelable.

Capítulo II

SENTENCIAS DE TRIBUNALES EXTRANJEROS

Conversión en título ejecutivo

Artículo 471.- Las sentencias de los tribunales extranjeros tienen fuerza ejecutoria en los términos de los tratados celebrados con el país de que provengan.

Cuando no hubiese tratados, son ejecutables si concurrieren los siguientes requisitos:

1. Que la sentencia, con autoridad de cosa juzgada en el estado en que se ha pronunciado, emane de tribunal competente según las normas argentinas de jurisdicción internacional y sea consecuencia del ejercicio de una acción personal o de una acción real sobre un bien mueble, si éste ha sido trasladado a la República durante o después del juicio tramitado en el extranjero.
2. Que la parte demandada contra la que se pretende ejecutar la sentencia hubiese sido personalmente citada y se haya garantizado su defensa.
3. Que la sentencia reúna los requisitos necesarios para ser considerada como tal en el lugar en que hubiere sido dictada y las condiciones de autenticidad exigibles por la ley nacional.
4. Que la sentencia no afecte los principios de orden público del derecho argentino.
5. Que la sentencia no sea incompatible con otra pronunciada, con anterioridad o simultáneamente, por un tribunal argentino.

Competencia. Recaudo. Sustanciación

Artículo 472.- La ejecución de sentencia dictada por un tribunal extranjero se pide ante el Juez o Jueza de Primera Instancia que corresponda, acompañando su testimonio legalizado y traducido, en su caso, y de las actuaciones que acrediten que ha quedado ejecutoriada y que se han cumplido los demás requisitos, si no resultaren de la sentencia misma.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Para el trámite de exequatur se aplican las normas de los incidentes.

Si se dispusiera la ejecución, se procede en la forma establecida para las sentencias pronunciadas por tribunales de la provincia.

Eficacia de sentencia extranjera

Artículo 473.- Cuando en juicio se invoque la autoridad de una sentencia extranjera, ésta sólo tiene eficacia si reúne los requisitos del artículo 495.

Laudos de tribunales arbitrales extranjeros

Artículo 474.- Los laudos pronunciados por tribunales arbitrales extranjeros pueden ser ejecutados por el procedimiento establecido en los artículos anteriores siempre que:

1. Se cumplieren los recaudos del artículo 495, en lo pertinente y, en su caso, la prórroga de jurisdicción hubiese sido admisible en los términos del artículo 1°.
2. Las cuestiones que hayan constituido el objeto del compromiso no se encuentren excluidas del arbitraje conforme a lo establecido por el artículo 712.

TÍTULO III

JUICIO EJECUTIVO

Capítulo I

DISPOSICIONES GENERALES

Procedencia

Artículo 475.- Se procede ejecutivamente siempre que en virtud de un título que traiga aparejada ejecución, se demande por obligación exigible de dar cantidades líquidas de dinero o fácilmente liquidables.

Si la obligación está subordinada a condición o prestación, la vía ejecutiva procede si del título o de otro instrumento público o privado reconocido que se presente junto con aquél o de la diligencia prevista en el artículo 499, inciso 4, resulta haberse cumplido la condición o prestación.

Si la obligación es en moneda extranjera, la ejecución debe promoverse por el equivalente en moneda nacional, según la cotización oficial que corresponda al día de la iniciación o la que las partes hubiesen convenido, sin



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

perjuicio del reajuste que pudiere corresponder al día del pago.

Opción por proceso de conocimiento

Artículo 476.- Si en los casos en que por este Código corresponde un proceso de ejecución, el actor optare por uno de conocimiento y hubiese oposición del demandado, el juez o Jueza, atendiendo a las circunstancias del caso, resuelve cuál es la clase de proceso aplicable.

Deuda parcialmente líquida

Artículo 477.- Si del título ejecutivo resulta una deuda de cantidad líquida y otra que fuese ilíquida, puede procederse ejecutivamente respecto de la primera.

Títulos ejecutivos

Artículo 478.- Los títulos que traen aparejada ejecución son los siguientes:

1. El instrumento público presentado en forma.
2. El instrumento privado suscripto por el obligado, reconocido judicialmente o cuya firma estuviese certificada por escribano de acuerdo a la legislación notarial vigente.
3. La confesión de deuda líquida y exigible prestada ante el Juez o Jueza competente para conocer en la ejecución.
4. La cuenta aprobada o reconocida como consecuencia del procedimiento establecido en el artículo 525 (503).
5. La letra de cambio, factura conformada, vale o pagaré, el cheque y la constancia del saldo deudor de cuenta corriente bancaria, cuando tuvieren fuerza ejecutiva de conformidad con las disposiciones del Código Civil y Comercial o ley especial.
6. El crédito por alquileres o arrendamientos de inmuebles.
7. Los demás títulos que tuvieren fuerza ejecutiva por ley y no estén sujetos a un procedimiento especial.

Crédito por expensas comunes

Artículo 479.- Constituye título ejecutivo el crédito por expensas comunes de edificios sujetos al régimen de propiedad horizontal.

Con el escrito de promoción de la ejecución deben acompañarse certificados de deuda que reúnan los



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

requisitos exigidos por el reglamento de copropiedad. Si éste no los hubiere previsto debe agregarse constancia de la deuda líquida y exigible y del plazo concedido a los copropietarios para abonarla, expedida por el administrador o quien haga sus veces.

Preparación de la vía ejecutiva

Artículo 480.- Puede prepararse la acción ejecutiva, pidiendo previamente:

1. Que sean reconocidos los documentos que por sí solos no traigan aparejada ejecución.
2. Que en la ejecución por alquileres o arrendamientos, el demandado manifieste previamente si es locatario o arrendatario y, en caso afirmativo, exhiba el último recibo. Si el requerido negase categóricamente ser inquilino y su condición de tal no pudiere probarse sumariamente en forma indubitada, no procederá la vía ejecutiva y el pago del crédito será reclamado por juicio ordinario.

Si durante la sustanciación de éste se probase el carácter de inquilino, en la sentencia se le impondrá una multa a favor de la otra parte, equivalente al treinta (30) por ciento del monto de la deuda.

3. Que el Juez o Jueza señale el plazo dentro del cual debe hacerse el pago, si el acto constitutivo de la obligación no lo designare o si autorizare al deudor para realizarlo cuando pudiere o tuviese medios para hacerlo. El juez o Jueza dará traslado y resolverá sin más trámite ni recurso alguno.
4. Que el deudor reconozca el cumplimiento de la condición o prestación en el caso del artículo 498 párrafo segundo.

Citación del deudor

Artículo 481.- La citación al demandado para que efectúe el reconocimiento de su firma se hace en la forma prescripta en los artículos 339 y 340, bajo apercibimiento de que si no comparece o no contesta categóricamente, se tiene por reconocido el documento o por confesados los hechos en los demás casos.

El citado debe comparecer personalmente y formular la manifestación ante el juez o Jueza. Dicha manifestación no puede ser reemplazada por un escrito; tampoco puede formularse por medio de gestor.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Si el citado no compare, o no prueba justa causa de inasistencia, se hace efectivo inexcusablemente el apercibimiento y se procede como si el documento hubiere sido reconocido por el deudor personalmente, o hubiese confesado los hechos, en los demás casos.

El desconocimiento de la firma por alguno de los co-ejecutados no impide que se cumpla con lo dispuesto por los artículos 509 y 520, respecto de los deudores que la hayan reconocido o a quienes se los haya tenido por reconocida.

Efectos del reconocimiento

Artículo 482.- Reconocida la firma del instrumento queda preparada la acción ejecutiva, aunque se niegue su contenido.

Desconocimiento de la firma

Artículo 483.- Si el documento no fuere reconocido, el Juez o Jueza, a pedido del ejecutante, previo dictamen de un perito designado de oficio, declara si la firma es auténtica. Si lo fuere se procede según lo establece el artículo 509 y se impone al ejecutado las costas y una multa equivalente al treinta por ciento (30%) del monto de la deuda, que aquél debe dar a embargo como requisito de admisibilidad de las excepciones. Si no las opusiere, el importe de la multa integra el capital a los efectos del cumplimiento de la sentencia de remate.

La resolución que declara la autenticidad de la firma e impone la multa es apelable en efecto diferido.

Firma por autorización o a ruego

Artículo 484.- Si el instrumento privado hubiese sido firmado por autorización o a ruego del obligado, queda preparada la vía ejecutiva si, citado éste, declara que otorgó la autorización o que es cierta la deuda que el documento expresa.

Si la autorización resultare de un instrumento público, basta citar al autorizado para que reconozca la firma.

Capítulo II

SENTENCIA MONITORIA Y EXCEPCIONES

Sentencia monitoria

Artículo 485.- El juez o Jueza examina cuidadosamente el instrumento con que se deduce la ejecución, y si halla que es de los comprendidos en los artículos 501 y 502, o en otra disposición legal y que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, dicta sentencia monitoria mandando llevar adelante la ejecución; si el ejecutante lo solicitase



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

se traba embargo sobre bienes del deudor. En la sentencia se fija también, una suma presupuestada para intereses y costas, sujeta a la liquidación definitiva.

Embargo

Artículo 486.- Si el actor solicita el embargo sobre bienes muebles no registrables del deudor, el juez o Jueza libra el mandamiento a fin de que el oficial de justicia proceda a embargar bienes suficientes a su juicio, para cubrir la cantidad establecida en la sentencia, conforme lo dispuesto en la última parte del artículo 509.

El embargo se practica aun cuando el deudor no estuviese presente, de lo que se deja constancia.

En este caso, se le hace saber dentro de los tres (3) días siguientes al de la traba.

El oficial de justicia requerirá al propietario de los bienes para que manifieste si se encuentran embargados o afectados por prenda u otro gravamen y, en su caso, por orden de qué juez o Jueza y en qué expediente y el nombre y domicilio de los acreedores, bajo apercibimiento de lo dispuesto en las leyes sobre la materia. Si el dueño de los bienes no estuviere presente, en la misma diligencia se le notificará que debe formular esta manifestación dentro del plazo para oponer excepciones.

Denegación de la ejecución

Artículo 487.- Es apelable la resolución que denegare la ejecución.

Bienes en poder de un tercero

Artículo 488.- Si los bienes embargados se encontraren en poder de un tercero, se notifica a éste en el día, personalmente o por cédula.

En el caso del artículo 950 del Código Civil y Comercial de la Nación, si el notificado del embargo paga indebidamente al deudor embargado, el juez o Jueza hace efectiva su responsabilidad en el mismo expediente por el trámite de los incidentes o del juicio sumarísimo, según correspondiere atendiendo a las circunstancias del caso.

Inhibición general

Artículo 489.- Si no se conocieren bienes del deudor o si los embargados resultaren presuntivamente insuficientes para cubrir el crédito del ejecutante, puede solicitarse contra el ejecutado inhibición general de vender o gravar sus bienes.

La medida queda sin efecto si el deudor presentare bienes a embargo o diere caución bastante.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Orden de la traba. Perjuicios

Artículo 490.- El acreedor no puede exigir que el embargo recaiga sobre determinados bienes con perjuicio grave para el deudor, si hubiese otros disponibles.

Son aplicables, además, las normas establecidas en el capítulo relativo a las medidas cautelares en cuanto fueren pertinentes.

Si los bienes muebles embargados forman parte de un establecimiento comercial o industrial, o son los de uso de la casa habitación del deudor, éste puede exonerarlos del embargo presentando otros bienes no gravados, o que, aun cuando lo estuviesen, bastaren manifiestamente para cubrir el crédito reclamado.

Depositario

Artículo 491.- El oficial de justicia deja los bienes embargados en poder de un depositario provisional que puede ser el deudor si resulta conveniente, salvo que aquéllos se encontraren en poder de un tercero y éste requiriere nombramiento a su favor.

Deber de informar

Artículo 492.- Cuando las cosas embargadas son de difícil o costosa conservación o hubiese peligro de pérdida o desvalorización, el depositario debe poner el hecho oportunamente en conocimiento del juez o Jueza, si no lo hubiese expresado ante el oficial de justicia, lo que se hace saber a las partes a los fines del artículo 205.

Embargo de inmuebles o muebles registrables

Artículo 493.- Si el embargo hubiese de hacerse efectivo en bienes inmuebles o en muebles registrables, basta su anotación en el registro, en la forma y con los efectos que resulten de la ley.

Los oficios o exhortos son librados dentro de las cuarenta y ocho horas de la providencia que ordene el embargo.

Costas

Artículo 494.- Notificada la sentencia monitoria, las costas del juicio son a cargo del deudor moroso, aunque depositase el capital más la suma presupuestada para intereses y costas dentro del plazo para oponer excepciones.

Ampliación antes de la notificación de la sentencia monitoria

Artículo 495.- Cuando antes de la notificación de la sentencia monitoria venciere algún nuevo plazo de la



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

obligación en cuya virtud se procede, a pedido del actor, puede ampliarse la sentencia por su importe.

Ampliación posterior a la notificación de la sentencia

Artículo 496.- Si durante el juicio, pero con posterioridad a la notificación de la sentencia monitoria vencieren nuevos plazos o cuotas de la obligación en cuya virtud se procede, la ejecución puede ser ampliada pidiéndose que el deudor exhiba dentro del quinto día los recibos correspondientes o documentos que acrediten la extinción de la obligación, bajo apercibimiento de hacerse extensiva la sentencia a los nuevos plazos y cuotas vencidos. Si el deudor no exhibiere recibos o documentos que fuesen reconocidos por el ejecutante, o no se comprobare sumariamente su autenticidad, se hace efectivo el apercibimiento sin recurso alguno.

El pedido de ampliación con la intimación para acompañar documentos se notificará personalmente o por cédula.

La facultad que otorga este artículo no puede ser ejercida una vez terminada la tramitación del juicio.

Oposición a la sentencia monitoria

Artículo 497.- Dentro del quinto día a partir de la notificación de la sentencia monitoria el ejecutado puede cumplir la sentencia depositando el capital de la condena más la suma presupuestada para intereses y costas u oponerse a ella deduciendo las excepciones previstas en el artículo 499, lo que debe hacerse en un solo escrito, conjuntamente con el ofrecimiento de prueba.

Deben cumplirse en lo pertinente, los requisitos establecidos en los artículos 269 y 332, determinándose con exactitud cuáles son las excepciones que se oponen.

No habiéndose efectuado el pago ni deducido oposición, se pasará directamente a la etapa de cumplimiento de la sentencia, aplicándose en lo pertinente lo dispuesto en los artículos 486 y siguientes.

Trámites irrenunciables

Artículo 498.- Son irrenunciables la sentencia monitoria, su notificación y la oposición de excepciones.

Excepciones

Artículo 499.- Las únicas excepciones admisibles en el juicio ejecutivo son:

1. Incompetencia.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

2. Falta de personería en el ejecutante, en el ejecutado o en sus representantes, por carecer de capacidad civil para estar en juicio o de representación suficiente.
3. Litispendencia en otro juzgado o tribunal competente.
4. Falsedad o inhabilidad de título con que se pide la ejecución. La primera podrá fundarse únicamente en la adulteración del documento; la segunda se limitará a las formas extrínsecas del título, sin que pueda discutirse la legitimidad de la causa. El reconocimiento expreso de la firma no impide la admisibilidad de la excepción de falsedad fundada en la adulteración del documento.

Estas excepciones son inadmisibles si no se ha negado la existencia de la deuda.

5. Prescripción.
6. Pago documentado, total o parcial.
7. Compensación de crédito líquido que resulte del documento que traiga aparejada ejecución.
8. Quita, espera, remisión, novación, transacción, conciliación o compromiso documentados.
9. Cosa juzgada.

Nulidad de la ejecución

Artículo 500.- El ejecutado puede solicitar dentro del plazo fijado en el artículo 497, por vía de excepción que se declare la nulidad de la ejecución, fundada en el incumplimiento de las normas establecidas para la preparación de la vía ejecutiva, siempre que el ejecutado desconozca la obligación, niegue la autenticidad de la firma, el carácter de locatario o el cumplimiento de la condición o de la prestación.

También puede solicitarse la nulidad por vía de incidente, dentro del quinto día de haber conocido el vicio fundada en no haberse notificado legalmente la sentencia monitoria, siempre que en el acto de pedir la declaración de nulidad, depositara la suma fijada en la sentencia u opusiera excepciones.

Subsistencia del embargo

Artículo 501.- Si se anula el procedimiento ejecutivo, o se declara la incompetencia, el embargo trabado se mantiene, con carácter preventivo, durante quince (15) días contados desde que la resolución quedó firme. Se produce la caducidad



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

automática si dentro de ese plazo no se reiniciare la ejecución.

Trámite

Artículo 502.- El juez o Jueza, dentro de los cinco (5) días desestima sin sustanciación alguna las excepciones que no fueren de las autorizadas por la ley, o que no se hubieren opuesto en forma clara y concreta, cualquiera sea el nombre que el ejecutado les hubiese dado. En el mismo acto el juez o Jueza rechaza la oposición y se pasa directamente a la etapa prevista en el último párrafo del artículo 520.

Si se hallaren cumplidos los requisitos pertinentes, da traslado de las excepciones al ejecutante por cinco (5) días, quien al contestarlo ofrece la prueba de que intente valerse.

No se hace declaración especial previa acerca de la admisibilidad de las excepciones.

Excepciones de puro derecho. Falta de prueba

Artículo 503.- Si las excepciones son de puro derecho o no se hubiere ofrecido prueba, el juez o Jueza resuelve la oposición dentro de diez (10) días de contestado el traslado o de vencido el plazo para hacerlo.

Prueba

Artículo 504.- Cuando se hubiere ofrecido prueba que no consistiese en constancias del expediente, el juez o Jueza acuerda un plazo común para producirla, tomando en consideración las circunstancias y el lugar donde deba diligenciarse.

Corresponde al ejecutado la carga de la prueba de los hechos en que funden las excepciones.

El juez o Jueza por resolución fundada, desestima la prueba manifiestamente inadmisibles, meramente dilatoria, o carente de utilidad.

Se aplican las normas que rigen el juicio sumarísimo supletoriamente, en lo pertinente.

Sentencia

Artículo 505.- Producida la prueba se declara clausurado el período correspondiente y el juez o Jueza resuelve la oposición dentro de los diez (10) días.

Contenido de la resolución

Artículo 506.- La providencia que resuelve la oposición sólo puede admitirla total o parcialmente o rechazarla; en este último caso, una vez firme, se pasa a la etapa de cumplimiento de la sentencia monitoria.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

En caso de rechazarse la oposición, el ejecutado que hubiese litigado sin razón valedera u obstruido el curso normal del proceso con articulaciones manifiestamente improcedentes, o que de cualquier manera hubiese demorado injustificadamente el trámite, se le impondrá una multa a favor del ejecutante, cuyo monto es fijado entre el cinco por ciento (5%) y el treinta por ciento (30%) del importe de la deuda, según la incidencia de su conducta procesal sobre la demora del procedimiento.

La sanción puede hacerse extensiva al apoderado y/o al letrado, según las circunstancias del caso.

Notificación al defensor oficial

Artículo 507.- Si se desconociere el domicilio del demandado, la sentencia monitoria se notifica al defensor oficial.

Juicio de conocimiento posterior

Artículo 508.- Cualquiera fuere la sentencia que recaiga en el juicio ejecutivo, el ejecutante o el ejecutado pueden promover el de conocimiento, una vez cumplidas las condenas impuestas.

Toda defensa o excepción que por la ley no fuese admisible en el juicio ejecutivo puede hacerse valer en el de conocimiento.

No corresponde el nuevo proceso para el ejecutado que no opuso excepciones, respecto de las que legalmente pudo deducir, ni para el ejecutante, en cuanto a las que se hubiese allanado.

Tampoco se puede discutir nuevamente las cuestiones de hecho debatidas y resueltas en el juicio ejecutivo, cuya defensa o prueba no tuviese limitaciones establecidas por la ley, ni las interpretaciones legales formuladas en la sentencia, ni la validez o nulidad del procedimiento de la ejecución.

La falta de cumplimiento de las condenas impuestas puede ser opuesta como excepción de previo y especial pronunciamiento.

El juicio de conocimiento promovido mientras se sustancia el ejecutivo no produce la paralización de este último.

Apelación

Artículo 509.- La providencia que se dicte resolviendo la oposición es apelable:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

1. Cuando se tratase del caso previsto en el artículo 525, párrafo primero.
2. Cuando las excepciones hubiesen tramitado como de puro derecho.
3. Cuando se hubiese producido prueba respecto de las opuestas.
4. Cuando versare sobre puntos ajenos al ámbito natural del proceso o causare gravamen irreparable en el juicio de conocimiento posterior.

En todos los casos son apelables las regulaciones de honorarios aunque las providencias que las contengan no lo sean.

Efecto. Fianza

Artículo 510.- Cuando el ejecutante diere fianza de responder de lo que percibiere si la sentencia fuese revocada, el recurso se concederá en efecto devolutivo.

El juez o Jueza establece la clase y el monto de la fianza. Si no se prestase dentro de los cinco (5) días de haber sido concedido el recurso, se eleva el expediente a la Cámara.

Si se diere fianza se remite también el expediente dejándose, en primera instancia, testimonio de las piezas necesarias para que prosiga la ejecución.

Fianza requerida por el ejecutado

Artículo 511.- La fianza sólo se hace extensiva al juicio de conocimiento posterior, a pedido del interesado y en los términos del artículo 591 (566).

Carácter y plazos de las apelaciones

Artículo 512.- Las apelaciones en el juicio ejecutivo se conceden en efecto diferido con excepción de las que procedieren contra la providencia que resuelva la oposición en los casos previstos en el artículo 532 y contra la que denegare la ejecución.

Costas

Artículo 513.- Las costas del juicio ejecutivo son a cargo de la parte vencida, con excepción de las correspondientes a las pretensiones de la otra parte que hayan sido desestimadas.

Si se hubiese declarado procedente la excepción de pago parcial, al ejecutado se le imponen sólo las costas correspondientes al monto admitido en la sentencia.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Límites y modalidades de la ejecución

Artículo 514.- Durante el curso del proceso de ejecución, el juez o Jueza puede de oficio o a pedido de parte, y si las circunstancias así lo aconsejaren, fijar audiencia para que comparezcan ejecutante y ejecutado con el objeto de establecer la forma más rápida y eficaz de satisfacer el crédito, procurando evitar perjuicios innecesarios.

A esta audiencia deben comparecer las partes personalmente y se celebra con la que concurra. No puede señalarse una nueva con el mismo objeto, ni tampoco puede el ejecutado promover posteriormente incidentes por causas anteriores que no son invocadas en dicha audiencia.

Capítulo III

CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA

Sección 1a.

Dinero embargado. Pago inmediato

Artículo 515.- Cuando lo embargado sea dinero, una vez firme la sentencia o dada la fianza a que se refiere el artículo 511, el acreedor practica liquidación del capital, intereses y costas, de la que se da vista al ejecutado. Aprobada la liquidación, se hace el pago inmediato al acreedor del importe que de ella resultare.

El acreedor puede solicitar la percepción del capital con reserva de las sumas que resulten de intereses y costas de la liquidación.

Adjudicación de títulos o acciones

Artículo 516.- Si se hubiesen embargado títulos o acciones que se coticen oficialmente en los mercados de valores o bolsas de comercio, el acreedor puede pedir que se le den en pago al precio que tuviesen a la fecha de la resolución.

Sección 2a.

DISPOSICIONES COMUNES A SUBASTA DE MUEBLES, SEMOVIENTES O INMUEBLES

Martillero. Designación. Carácter de su actuación. Remoción

Artículo 517.- Los profesionales a designar en caso de oposición se sortean del Registro de Auxiliares Externos del Poder Judicial.

Designado el martillero, éste debe aceptar el cargo dentro del tercer día de notificado. No puede ser recusado, sin embargo, cuando circunstancias graves lo aconsejen, el juez o Jueza dentro del quinto día de hecho el nombramiento puede dejarlo sin efecto.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Debe ajustar su cometido a las instrucciones que le imparta el juez, si no cumpliera con este deber puede ser removido; en su caso se le da por perdido parcial o totalmente el derecho a comisión o se aplicará en lo pertinente la sanción que establece el segundo párrafo del artículo 519.

No puede delegar sus funciones, salvo autorización expresa del juez o Jueza.

El martillero no es parte en los trámites del cumplimiento de la sentencia de remate; sólo puede tener intervención en lo que se refiere a su actuación, en los términos establecidos en este Código u otra ley.

Rendición de cuentas

Artículo 518.- Los martilleros deben depositar el importe resultante de la rendición de cuentas y presentar éstas dentro de los tres (3) días de realizado el remate. Si así no lo hicieren, sin justa causa, se les impone una multa que no puede exceder de la mitad de la comisión.

Comisión del martillero

Artículo 519.- Si el remate se suspende, fracasa, o se anula sin culpa del martillero, se le reintegran los gastos y, en este último caso, el monto de la comisión es fijado por el juez o Jueza, de acuerdo con la importancia del trabajo realizado.

Si el remate se anulare por culpa del martillero, éste debe reintegrar el importe de la comisión que percibió, dentro de los tres (3) días de notificado de la resolución que decreta la nulidad.

En caso que fracasare el remate, el martillero sólo tiene derecho a percibir una sola comisión.

Edictos

Artículo 520.- El remate se anuncia por edictos, que se publican por un (1) día en el Boletín Oficial y en el sitio oficial del Poder Judicial. El Juez o Jueza puede indicar otras opciones de publicación cuando las circunstancias lo justifiquen o cuando se trata de inmuebles que puede también anunciarse en diarios del lugar donde estén situados.

En los edictos se indica el juzgado, la secretaría o la oficina de tramitación integral donde tramita el proceso, el número del expediente y el nombre de las partes y de los profesionales intervinientes; el lugar, día, mes, año y hora de la subasta y la base si se hubiese fijado; no tratándose de bienes de escaso valor, se individualizarán las



Legislatura de la Provincia de Río Negro

cantidades, el estado y el lugar donde pueden ser revisados por los interesados; se mencionará, asimismo, la obligación de depositar el importe de la seña y de la comisión en el acto de remate y, en su caso, las modalidades especiales del mismo.

Si la subasta es de inmuebles, debe indicarse, además, la base, condiciones de venta, estado de ocupación, estado de deudas por expensas y horario de visitas. Si estuvieren sujetos al régimen de propiedad horizontal, en las publicaciones y en el acto del remate debe determinarse el monto de las expensas comunes correspondientes al último mes, y la deuda por este concepto, si fuere posible.

En todos los casos, la última publicación debe realizarse cuando menos cuarenta y ocho (48) horas antes del remate.

No pueden denunciarse defectos de publicidad de la subasta vencidos cinco (5) días contados desde la última publicación.

Propaganda adicional. Inclusión indebida de otros bienes

Artículo 521.- La propaganda adicional debe ser autorizada por el juez o Jueza y es a cargo del ejecutante, salvo que el ejecutado hubiese prestado conformidad, o que su costo no excediere del cinco por ciento (5%) de la base. Si la propaganda adicional se realiza a través de diarios, es aplicable lo dispuesto en el último párrafo del artículo 520

No se puede mencionar en la propaganda, ni subastar en el mismo remate, bajo pena de perder el martillero su comisión, bienes distintos de aquéllos cuya venta fue ordenada en el expediente.

Preferencia para el remate

Artículo 522.- Si el bien estuviere embargado en diversos procesos seguidos contra el ejecutado, la subasta se realiza en el que estuviere más adelantado en su trámite, con prescindencia de la naturaleza o garantías que tuvieren los créditos.

Subasta progresiva

Artículo 523.- Si se hubiere dispuesto la venta de varios bienes, el juez o Jueza puede ordenar la subasta en distintas fechas. En este caso, se suspende el o los remates cuando el precio obtenido cubra el crédito, intereses y costas reclamados.

Compensación

Artículo 524.- El ejecutante puede ser autorizado a compensar el importe de la seña debiendo el juez o Jueza establecer los alcances de esa compensación de acuerdo a la existencia de



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

acreedores de rango preferente y/o privilegiado y las circunstancias del caso.

Postura bajo sobre

Artículo 525.- Cualquiera sea la naturaleza de los bienes a subastar, a pedido de parte o de oficio el juez o Jueza puede disponer que se admitan posturas en sobre cerrado, en las condiciones que fije, que deben indicarse en los edictos y, en su caso, en la propaganda.

El Superior Tribunal de Justicia puede establecer reglas uniformes de aplicación de la expresada modalidad del remate.

Compra en comisión

Artículo 526.- El comprador debe indicar, dentro del tercer día de realizada la subasta, el nombre de su comitente, en escrito firmado por ambos. En su defecto, se lo tiene por adjudicatario definitivo.

El comitente constituye domicilio en esa presentación, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 38.

Impuestos, tasas y contribuciones

Artículo 527.- El comprador de bienes adquiridos en subasta judicial, debe hacerse cargo del pago de los impuestos, tasas y contribuciones, desde el momento en que queda firme el auto respectivo de aprobación.

Lugar del remate

Artículo 528.- El remate debe realizarse en el lugar donde tramita la ejecución, o en el de ubicación del bien, según lo resolviera el juez o Jueza de acuerdo con las circunstancias del caso.

Domicilio del comprador

Artículo 529.- El comprador, al suscribir el boleto o la factura, debe constituir domicilio en el lugar del asiento del juzgado. Si no lo hace, se aplica la norma del artículo 38, en lo pertinente.

Postor remiso

Artículo 530.- Cuando por culpa del postor a quien se hubiesen adjudicado los bienes, la venta no se formalizare, se ordena un nuevo remate. Dicho postor es responsable de la disminución del precio que se obtuviere en la segunda subasta, de los intereses acrecidos y de las costas causadas con ese motivo.

El cobro del importe que resulte tramita, previa liquidación, por el procedimiento de ejecución de



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

sentencia, quedando embargadas a ese efecto las sumas que hubiere entregado.

Levantamiento de las medidas cautelares

Artículo 531.- Los embargos y las medidas cautelares, se levantan en la forma prevista en el artículo 181 y siguientes, quedando transferidos al importe del precio de venta.

Regularidad del acto

Artículo 532.- Si existen motivos fundados y sin perjuicio de la facultad del juez o Jueza para disponerlo de oficio, el ejecutante, el ejecutado o el martillero pueden solicitar al juzgado la adopción de las medidas necesarias para proveer a la regularidad del remate y al mantenimiento del orden que asegure la libre oferta de los interesados.

Articulaciones infundadas

Artículo 533.- Al adjudicatario que plantee cuestiones manifiestamente improcedentes que demoraren el pago del saldo del precio, se le impone una multa con destino al ejecutante que puede ser del cinco (5%) al veinte por ciento (20%) del precio obtenido en el remate.

Temeridad

Artículo 534.- Si el ejecutado hubiere provocado dilación innecesaria en el cumplimiento de la sentencia monitoria, el juez o Jueza le impone una multa sobre la base del importe de la liquidación aprobada.

Según las circunstancias del caso, el juez o Jueza puede en forma fundamentada establecer la responsabilidad solidaria de su letrado en el pago de la multa.

Inapelabilidad

Artículo 535.- Son inapelables, por el ejecutado, las resoluciones que se dictaren durante el trámite del cumplimiento de la sentencia de remate, a excepción de las cuestiones relativas a la liquidación del artículo 537(515).

Nulidad de la subasta

Artículo 536.- La nulidad de la subasta puede plantearse hasta cinco (5) días después de realizada. Del pedido se da traslado por igual plazo a las partes, al martillero y al adjudicatario.

Sección 3a.

SUBASTA DE MUEBLES O SEMOVIENTES

Recaudos

Artículo 537.- Si el embargo hubiese recaído en bienes muebles o semovientes se deben observar las siguientes reglas:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

1. Se ordenar su venta en remate, sin base al contado, o con las facilidades de pago que por resolución fundada se establezca.
2. En la resolución que dispone la venta se debe requerir al deudor para que dentro del plazo de cinco (5) días, manifieste si los bienes están prendados o embargados. En el primer caso aquél debe indicar el nombre y domicilio de los acreedores y el monto del crédito; en el segundo, el juzgado, secretaría y carátula del expediente.
3. Se puede ordenar el secuestro de las cosas, que son entregadas al martillero para su exhibición y venta; al recibirlas éste, las individualiza con indicación de su estado y del lugar y fecha en que se lleva a cabo la entrega.
4. Se debe requerir informe sobre las condiciones de dominio y gravámenes a los registros pertinentes, cuando se tratase de muebles registrables, en los que ya conste la anotación de la medida cautelar trabada.
5. Se debe requerir informe sobre los gravámenes al registro pertinente, cuando se tratase de muebles de un valor apreciable y que posean una identificación que permita su diferenciación de otro de iguales características.
6. La providencia que decreta la venta es comunicada a los jueces embargantes; se notifica por cédula a los acreedores prendarios, quienes pueden formular las peticiones que estimaren pertinentes, dentro del tercer día de notificados.

Entrega de bienes

Artículo 538.- Pagado totalmente el precio, el martillero o la parte que, en su caso, correspondiere, debe entregar al comprador los bienes que éste hubiere adquirido, siempre que el juez o Jueza no dispusiere otra cosa.

Sección 4a.

SUBASTA DE BIENES INMUEBLES

Acreedores

Artículo 539.- Decretada la subasta se comunica a los jueces embargantes e inhibientes.

Se cita a los acreedores hipotecarios para que dentro del tercer día presenten sus títulos. Los de grado



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

preferente, dentro del mismo plazo, pueden solicitar el aumento de la base hasta cubrir el importe de sus créditos.

Recaudos

Artículo 540.- Antes de ordenar la subasta el juez o Jueza debe requerir informes:

1. Sobre la deuda por impuestos, tasas y contribuciones.
2. Sobre deudas por expensas comunes, si se tratare de un bien sujeto al régimen de la propiedad horizontal. En el certificado se debe dejar constancia sobre la existencia o inexistencia de juicios contra el consorcio; en su caso indicarse monto reclamado, carátula del expediente y juzgado donde tramita.
3. Sobre las condiciones de dominio, embargos e inhibiciones, según las constancias del Registro de Propiedad Inmueble. Los informes tendrán una vigencia de sesenta (60) días, a cuyo vencimiento deben ser actualizados, debiendo constar la anotación del embargo trabado en la causa.
4. Sobre la valuación fiscal.
5. Sin necesidad de intimar previamente la agregación del título original, al ordenarse el embargo del inmueble, el juez o Jueza, a pedido del ejecutante, autorizará a su letrado a requerir directamente copia del folio parcelario del Registro de la Propiedad Inmueble, el que será válido a los efectos de la subasta sin necesidad de una nueva inscripción registral si ella surge de los certificados de dominio acompañados.

Debe asimismo comprobarse judicialmente el estado de ocupación del bien, si las circunstancias del caso así lo aconsejaren.

El requerimiento de certificaciones e informes a efectos de la subasta, será suscripto por el letrado sin resolución judicial, con la sola mención de su finalidad.

Valuación

Artículo 541.- Cuando se subastaren bienes inmuebles se fija como base para la venta la valuación fiscal de los mismos.

Planilla de liquidación provisoria

Artículo 542.- Cuando el crédito reclamado, con más sus intereses y costas del juicio superara la valuación fiscal de los inmuebles, puede solicitarse que la base para la subasta se fije por el total que arroje la planilla provisoria de liquidación que a tal efecto se practique.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

De la liquidación se da traslado a la otra parte, quien puede impugnarla dentro del tercer día. La resolución que dicte el juez o Jueza no causa estado y es irrecurrible.

Remate fracasado. Reducción de la base

Artículo 543.- Si fracasare el remate por falta de postores, después de media hora de iniciado el mismo, se reduce la base al setenta y cinco por ciento (75%). Si durante la media hora siguiente tampoco hubiere ofertas, se reduce la base al cincuenta por ciento (50%).

Sí, no obstante, faltaren postores dentro de los quince (15) minutos siguientes, se suspende la subasta debiendo ordenarse una nueva venta sin base o con la que fije el juez o Jueza.

Pago del precio

Artículo 544.- Dentro de los cinco (5) días de notificada la aprobación del remate, el comprador debe depositar el precio en la cuenta oficial abierta al efecto. Los fondos son indisponibles hasta que se le otorgue la escritura correspondiente, o se inscriba el bien cuando se hubiere prescindido de aquélla, salvo que la demora en la realización de estos trámites le fuere imputable al comprador. La indisponibilidad no rige respecto de los gastos de escrituración y pago de impuestos y tasas según el orden de preferencia que fije el juez.

Escrituración. Inscripción del dominio

Artículo 545.- A pedido de parte el juez o Jueza ordena:

1. Que la escritura de protocolización de las actuaciones se otorgue sin la comparecencia del ejecutado; o
2. La inscripción del dominio, en forma directa, en el Registro de la Propiedad Inmueble.

Perfeccionamiento de la venta. Desocupación del inmueble rematado

Artículo 546.- La venta judicial sólo queda perfeccionada cuando se hayan cumplido los siguientes requisitos:

1. Aprobación del remate por el juez o Jueza que lo decretó.
2. Pago del precio total.
3. Tradición de la posesión del bien al comprador.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Cumplidos los requisitos indicados en los incisos precedentes y cuando se trate de inmuebles cuya subasta se ordenó libre de toda ocupación, el juez o Jueza dispondrá el inmediato lanzamiento de los ocupantes que hubiere. Las cuestiones que se suscitaren con motivo de la desocupación del inmueble, se sustanciarán por el trámite de los incidentes.

Sección 5a.

LIQUIDACION, PAGO, FIANZA Y PREFERENCIAS

Preferencias

Artículo 547.- Mientras el ejecutante no esté totalmente desinteresado, las sumas depositadas no pueden aplicarse a otro destino, salvo que se tratase de las costas de la ejecución o del pago de otro acreedor preferente o privilegiado.

El juez o Jueza de la subasta establece el orden de los privilegios y embargos luego de oír a los acreedores, incluido el Estado provincial y municipal, de haberse ejecutado bienes registrables y al ejecutado, a cuyo fin los cita por el término de diez (10) días con más la ampliación que corresponda por la distancia, para que se presenten a defender sus derechos, bajo apercibimiento de resolver sin su intervención. Los acreedores que no lo hicieren y los que no fueron citados por haber anotado su embargo con posterioridad, sólo intervienen en la distribución del excedente, si lo hubiere.

Los gastos causados por el deudor para su defensa, no tienen, en ningún caso, prelación. El defensor general no puede cobrar honorarios al ejecutado por su intervención.

Liquidación, pago y fianza

Artículo 548.- Dentro de los cinco (5) días contados desde que se pagó el precio o desde la aprobación del remate, en su caso, el ejecutante presenta la liquidación del capital, intereses y costas; de ellas se da traslado al ejecutado. Si el ejecutado impugna la liquidación debe practicar la planilla que estime correcta bajo pena de inadmisibilidad de su oposición.

Si el ejecutante no presentare oportunamente liquidación, puede hacerlo el ejecutado, en cuyo caso se da traslado a aquél. Contestado dicho traslado o vencido el plazo para hacerlo, el juez o Jueza resuelve.

La falta de impugnación no obliga a aprobar la liquidación en cuanto ésta no se ajustare a derecho.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Si el ejecutado lo pidiere, el ejecutante debe prestar fianza para percibir el capital y sus intereses.

Dicha fianza queda cancelada, sin que se requiera declaración expresa, si el deudor no promoviere el proceso ordinario dentro del plazo de quince (15) días contados desde que aquélla se constituyó.

Impugnada parcialmente la liquidación se ordena el retiro de los fondos por el monto no objetado con las imputaciones correspondientes y se resolverá sobre lo cuestionado, previo traslado a la contraria.

TÍTULO IV

EJECUCIONES ESPECIALES

Capítulo I

DISPOSICIONES GENERALES

Títulos que las autorizan

Artículo 549.- Los títulos que autorizan las ejecuciones especiales sólo son aquéllos que se mencionan expresamente en este Código o en otras leyes.

Reglas aplicables

Artículo 550.- En las ejecuciones especiales se observa el procedimiento establecido para el juicio ejecutivo, con las siguientes modificaciones:

1. Sólo proceden las excepciones previstas en el capítulo siguiente o en la ley que crea el título.
2. Sólo se admite la prueba que deba rendirse fuera de la circunscripción territorial del juzgado cuando el Juez o Jueza, de acuerdo con las circunstancias, lo considerara imprescindible, en cuyo caso fija el plazo dentro del cual debe producirse.

Capítulo II

DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

Sección 1a.

EJECUCIÓN HIPOTECARIA

Excepciones admisibles

Artículo 551.- Además de las excepciones procesales autorizadas por los incisos 1, 2, 3, 4 y 9 del artículo 499 y



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

en el artículo 500 el deudor puede oponer, únicamente, las de prescripción, pago total o parcial, quita, espera y remisión. Las cuatro últimas sólo pueden probarse por instrumentos públicos o privados o actuaciones judiciales que deben presentarse en sus originales o testimoniadas al oponerlas. Dentro del plazo para oponer excepciones puede invocarse también la caducidad de la inscripción hipotecaria, con los efectos que determina el Código Civil y Comercial

Informe sobre condiciones del inmueble hipotecado

Artículo 552.- En la providencia que ordenare la intimación de pago y la citación de remate, se debe disponer la anotación del embargo sobre el inmueble hipotecado y el libramiento de oficio al Registro de la Propiedad para que informe:

1. Sobre las medidas cautelares y gravámenes que afectaren al inmueble hipotecado, con indicación del importe de los créditos, sus titulares y domicilios.
2. Sobre las transferencias que de aquél se hubieren realizado desde la fecha de constitución de la hipoteca y nombre y domicilio de los adquirentes.

Sin perjuicio de ello, el deudor debe, durante el plazo para oponer excepciones, denunciar el nombre y domicilio de los acreedores privilegiados, embargantes y terceros poseedores del inmueble hipotecado.

Trámite

Artículo 553.- Deben tenerse en cuenta las siguientes pautas:

1. El trámite informativo sobre condiciones de dominio y sobre impuestos, tasas, contribuciones y expensas pueden tramitarse de manera extrajudicial y el estado de ocupación puede constatarse por acta notarial.
2. No procede la compra en comisión.
3. En ningún caso puede declararse la indisponibilidad de los fondos producidos en el remate, si bien el juez o Jueza puede exigir caución suficiente al acreedor.
4. Si fuera solicitado por el acreedor, el juez o Jueza decreta el desalojo del inmueble antes del remate.

Tercer poseedor

Artículo 554.- Si del informe o de la denuncia a que se refiere el artículo 552, resultare que el deudor transfirió el inmueble hipotecado, dictada la sentencia de remate, contra aquél, se intima al tercer poseedor para que dentro del plazo de cinco (5) días pague la deuda o haga abandono del inmueble, bajo apercibimiento de que la ejecución se siga también contra



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

él. En este último supuesto, se observan las reglas establecidas en los artículos 2199 y siguientes del Código Civil y Comercial.

Sección 2a.

EJECUCION PRENDARIA

Prenda con registro

Artículo 555.- En la ejecución de prenda con registro sólo proceden las excepciones procesales enumeradas en los incisos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 9 del artículo 499, las de quita, espera y remisión documentadas y las sustanciales autorizadas por la ley de la materia.

Prenda con desplazamiento

Artículo 556.- En la ejecución de la prenda civil sólo son oponibles las excepciones que se mencionan en el artículo 551, primer párrafo.

Son aplicables, en lo pertinente, las disposiciones que rigen la ejecución hipotecaria y la ejecución de prenda con registro.

Sección 3a.

EJECUCION COMERCIAL

Procedencia

Artículo 557.- Procede la ejecución comercial para el cobro de:

1. Fletes de los transportes marítimos, terrestres y aéreos acreditados con la póliza de fletamento o conocimiento o carta de parte o documento análogo en su original, y en su caso, el recibo de las mercaderías.
2. Crédito por las vituallas suministradas para la provisión de los buques, justificado con las respectivas facturas valoradas, aprobadas por el capitán, consignatario o cargador por cuya orden las haya entregado el acreedor.

Excepciones admisibles

Artículo 558.- Sólo son admisibles las excepciones previstas en los incisos 1, 2, 3, 4 y 9 del artículo 499 y en el artículo 500 y las de prescripción, pago total o parcial, quita, espera y remisión. Las cuatro últimas sólo podrán probarse por instrumentos públicos o privados o actuaciones judiciales que deben presentarse en originales o testimoniadas.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

PROCESOS ESPECIALES

TÍTULO I

**INTERDICTOS Y ACCIONES POSESORIAS
DENUNCIA DE DAÑO TEMIDO - REPARACIONES URGENTES**

Capítulo I

INTERDICTOS

Clases

Artículo 559.- Los interdictos sólo pueden intentarse:

1. Para adquirir la posesión o la tenencia.
2. Para retener la posesión o la tenencia.
3. Para recobrar la posesión o la tenencia.
4. Para impedir una obra nueva.

Capítulo II

INTERDICTO DE ADQUIRIR

Procedencia

Artículo 560.- Para que proceda el interdicto de adquirir se requiere:

1. Que quien lo intente presente título suficiente para adquirir la posesión o la tenencia con arreglo a derecho.
2. Que nadie tenga título de dueño o usufructuario de la cosa que constituye el objeto del interdicto.
3. Que nadie sea poseedor o tenedor de la misma cosa.

Procedimiento

Artículo 561.- Promovido el interdicto, el juez o Jueza examina el título y requiere informe sobre las condiciones de dominio. Si lo hallare suficiente, otorga la posesión o la tenencia, sin perjuicio de mejor derecho, y dispone la inscripción del título, si correspondiere.

Si otra persona también tuviere título o poseyere el bien, la cuestión debe sustanciarse en juicio ordinario o sumarísimo, según lo determine el juez o Jueza atendiendo a la naturaleza y complejidad del asunto.

Cuando alguien ejerciera la tenencia de la cosa, la demanda contra él sustancia por el trámite del juicio sumarísimo.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Si el título que presenta el actor para adquirir la posesión o la tenencia deriva del que invoca el oponente para resistirla, el juez o Jueza dispone que la controversia tramite por juicio ordinario o sumarísimo, atendiendo a las circunstancias del caso.

Anotación de litis

Artículo 562.- Presentada la demanda, puede decretarse la anotación de litis en el Registro de la Propiedad, si los títulos acompañados y los antecedentes aportados justificaren esa medida precautoria.

Capítulo III

INTERDICTO DE RETENER

Procedencia

Artículo 563.- Para que proceda el interdicto de retener se requiere:

1. Que quien lo intentare se encuentre en la actual posesión o tenencia de una cosa, mueble o inmueble.
2. Que alguien amenazare perturbarle o lo perturbase en ellas mediante actos materiales.

Procedimiento

Artículo 564.- La demanda se dirige contra quien el actor denunciare que lo perturba en la posesión o tenencia, sus sucesores o copartícipes y tramita por las reglas del proceso sumarísimo.

Objeto de la prueba

Artículo 565.- La prueba sólo podrá versar sobre el hecho de la posesión o tenencia invocada por el actor, la verdad o falsedad de los actos de perturbación atribuidos al demandado y a la fecha en que éstos se produjeron.

Medidas precautorias

Artículo 566.- Si la perturbación fuere inminente el juez o Jueza puede disponer la medida de no innovar, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones a que se refiere el artículo 35.

Capítulo IV

INTERDICTO DE RECOBRAR

Procedencia

Artículo 567.- Para que proceda el interdicto de recobrar se requiere:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

1. Que quien lo intente o su causante, hubiere tenido la posesión actual o la tenencia de una cosa mueble o inmueble.
2. Que hubiere sido despojado total o parcialmente de la cosa, con violencia o clandestinidad.

Procedimiento

Artículo 568.- La demanda se dirige contra el autor, denunciado, sus sucesores, copartícipes o beneficiarios del despojo y tramitará por juicio sumarísimo.

Sólo se admitirán pruebas que tuvieren por objeto demostrar el hecho de la posesión o tenencia invocadas, así como el despojo y la fecha en que éste se produjo.

Restitución del bien

Artículo 569.- Cuando el derecho invocado fuera verosímil y pudieren derivar perjuicios si no se decretare la restitución inmediata del bien, el juez o Jueza puede ordenarla previa fianza que prestará el reclamante para responder por los daños que pudiere irrogar la medida.

Modificación y ampliación de la demanda

Artículo 570.- Si durante el curso del interdicto de retener se produjere el despojo del demandante, la acción prosigue como interdicto de recobrar, sin retrotraer el procedimiento, en cuanto fuese posible.

Quando llegare a conocimiento del demandante la existencia de otros sucesores, copartícipes o beneficiarios, podrá ampliar la acción contra ellos en cualquier estado del juicio.

Sentencia

Artículo 571.- El juez o Jueza dicta sentencia, desestimando el interdicto o mandando restituir la posesión o la tenencia del bien al despojado.

Capítulo V

INTERDICTO DE OBRA NUEVA

Procedencia

Artículo 572.- Cuando se hubiere comenzado una obra que afectare a un inmueble, su poseedor o tenedor puede promover el interdicto de obra nueva. Es inadmisibile si aquélla estuviere concluida o próxima a su terminación. La acción se dirige contra el dueño de la obra y si fuere desconocido, contra el director o encargado de ella. Tramita por el juicio sumarísimo. El juez o Jueza puede ordenar preventivamente la suspensión de la obra.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Sentencia

Artículo 573.- La sentencia que admitiere la demanda dispone la suspensión definitiva de la obra o, en su caso, su destrucción y la restitución de las cosas al estado anterior, a costa del vencido.

Capítulo VI

DISPOSICIONES COMUNES A LOS INTERDICTOS

Caducidad

Artículo 574.- Los interdictos de retener, de recobrar y de obra nueva no pueden promoverse después de transcurrido un (1) año de producidos los hechos en que se fundaren.

Juicio posterior

Artículo 575.- Las sentencias que se dictaren en los interdictos de adquirir, retener y recobrar no impiden el ejercicio de las acciones reales que pudieren corresponder a las partes.

Capítulo VII

ACCIONES POSESORIAS

Trámite

Artículo 576.- Las acciones posesorias del Libro IV Título XIII del Código Civil y Comercial tramitan por juicio ordinario.

Deducida la acción posesoria o el interdicto, posteriormente sólo puede promoverse acción real.

Capítulo VIII

**DENUNCIA DE DAÑO TEMIDO
OPOSICION A LA EJECUCION DE REPARACIONES URGENTES**

Denuncia de daño temido. Medidas de seguridad

Artículo 577.- Quien tema que de un edificio o de otra cosa derive un daño grave e inminente a sus bienes, puede solicitar al juez o Jueza las medidas de seguridad adecuadas, si no mediare anterior intervención de autoridad administrativa por el mismo motivo.

Recibida la denuncia el juez o Jueza se constituye en el lugar y si comprobare la existencia de grave riesgo, urgencia en removerlo y temor de daño serio e inminente, puede disponer las medidas encaminadas a hacer cesar el peligro. Si la urgencia no fuere manifiesta requiere la sumaria información que permita verificar con citación de las partes y designación de perito, la procedencia del pedido.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

La intervención simultánea o ulterior de la autoridad administrativa en las condiciones del primer párrafo de este artículo, determina la clausura del procedimiento y el archivo del expediente.

Las resoluciones que se dicten son inapelables.

En su caso, pueden imponerse sanciones conminatorias.

Oposición a la ejecución de reparaciones urgentes

Artículo 578.- Cuando deterioros o averías producidas en un edificio o unidad ocasionen grave daño a otro y el ocupante del primero se opusiere a realizar o a permitir que se ejecuten las reparaciones necesarias para hacer cesar la causa del perjuicio, el propietario, copropietario o inquilino directamente afectados, o en su caso, el administrador del consorcio, podrá requerir que se adopten las medidas y se lleven a cabo los trabajos que sean necesarios, disponiéndose al allanamiento de domicilio, si fuere indispensable.

La petición tramita sin forma de juicio, con la sola audiencia de los interesados y el informe técnico que debe acompañarse al escrito inicial.

La resolución del juez o Jueza es inapelable.

En su caso, pueden imponerse sanciones conminatorias.

TÍTULO II

RENDICIÓN DE CUENTAS

Obligación de rendir cuentas

Artículo 579.- La demanda por obligación de rendir cuentas tramita por juicio sumarísimo, a menos que integrase otras pretensiones que debieren sustanciarse en juicio ordinario.

El traslado de la demanda se hace bajo apercibimiento de que si el demandado no la contestare, o admitiere la obligación y no las rindiere dentro del plazo que el juez o Jueza fije al conferir dicho traslado, se tienen por aprobadas las que presente el actor, en todo aquello que el demandado no pruebe que sean inexactas.

Trámite por incidente

Artículo 580.- Se aplica el procedimiento de los incidentes siempre que:

1. Exista condena judicial a rendir cuentas.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

2. La obligación de rendirlas resultare de instrumento público o privado reconocido o haya sido admitida por el obligado al ser requerido por diligencia preliminar.

Facultad judicial

Artículo 581.- En los casos del artículo 580, si conjuntamente con el pedido, quien promovió el incidente hubiere acompañado una cuenta provisional, el juez o Jueza da traslado a la otra parte para que la admita u observe, bajo apercibimiento de que si no lo hiciera se aprueba la presentada.

El juez o Jueza fija los plazos para los traslados y producción de prueba, atendiendo a la complejidad de las cuentas y documentos que se hubiesen acompañado.

Documentación. Justificación de partidas

Artículo 582.- Con el escrito de rendición de cuentas debe acompañarse la documentación correspondiente. El juez o Jueza puede tener como justificadas las partidas respecto de las cuales no se acostumbrare a pedir recibos y fueren razonables y verosímiles.

El actor puede reclamar el pago de los saldos reconocidos por el demandado, sin esperar la resolución definitiva sobre las cuentas y sin que por ello se entienda que las ha aceptado.

Saldos reconocidos

Artículo 583.- El pedido se sustancia por las normas sobre ejecución de sentencias.

Demanda por aprobación de cuentas

Artículo 584.- El obligado a rendir cuentas puede pedir la aprobación de las que presente.

De la demanda, a la que debe acompañarse boleta de depósito por el importe del saldo deudor, se dará traslado al interesado, por el plazo que fije el juez o Jueza, bajo apercibimiento de ser tenido por conforme si no las impugnare al contestar. Se aplica, en lo pertinente, el procedimiento establecido en los artículos anteriores.

TÍTULO III

MENSURA Y DESLINDE

Capítulo I

MENSURA

Procedencia

Artículo 585.- la mensura judicial procede:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

1. Cuando estando el terreno deslindado, se pretendiera comprobar su superficie.
2. Cuando los límites estuvieren confundidos con los de un terreno colindante.

Alcance

Artículo 586.- La mensura no afecta los derechos que los propietarios pudieren tener al dominio o a la posesión del inmueble.

Requisitos de la solicitud

Artículo 587.- Quien promoviere el procedimiento de mensura, debe:

1. Expresar su nombre, apellido y domicilio real.
2. Constituir domicilio legal, en los términos del artículo 40.
3. Acompañar el título de propiedad del inmueble.
4. Indicar el nombre, apellido y domicilio de los colindantes o manifestar que los ignora.
5. Designar el agrimensor que ha de practicar la operación.

El juez o Jueza debe desestimar de oficio y sin sustanciación previa la solicitud que no contuviere los requisitos establecidos.

Nombramiento del perito. Edictos

Artículo 588.- Presentada la solicitud con los requisitos indicados en el artículo 587, el juez o Jueza debe:

1. Disponer que se practique la mensura por el perito designado por el requirente.
2. Ordenar se publiquen edictos por tres (3) días, citando a quienes tuvieren interés en la mensura. La publicación debe hacerse con la anticipación necesaria para que los interesados puedan concurrir a presenciarla, por sí o por medio de sus representantes.

En los edictos se expresa la situación del inmueble, el nombre del solicitante, el juzgado y secretaría y el lugar, día y hora en que se dará comienzo a la operación.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

3. Hacer saber el pedido de mensura a la oficina topográfica.

Actuación preliminar del perito

Artículo 589.- Aceptado el cargo, el agrimensor debe:

1. Citar a los propietarios de los terrenos colindantes, con la anticipación indicada en el inciso 2 del artículo 588 y especificando los datos en él mencionados.

Los citados deben notificarse firmando la circular. Si se negaren a hacerlo, el agrimensor debe dejar constancia en aquélla ante dos (2) testigos que la suscribirán.

Si los propietarios colindantes no pudiesen ser notificados personalmente, la diligencia se practica con quien los represente, dejándose constancia. Si se negare a firmar, se labra acta ante dos (2) testigos, se expresan en ella las razones en que fundare la negativa y se lo tiene por notificado.

Si alguno de los terrenos colindantes fuese de propiedad fiscal, el agrimensor debe citar a la autoridad administrativa que corresponda y a su representante judicial.

2. Cursar aviso al peticionario con las mismas enunciaciones que se especifiquen en la circular.
3. Solicitar instrucciones a la oficina topográfica y cumplir con los requisitos de carácter administrativo correspondientes a la intervención asignada a ese organismo.

Oposición

Artículo 590.- La oposición que se formulare al tiempo de practicarse la mensura no impide su realización, ni la colocación de mojones. Se deja constancia en el acta de los fundamentos de la oposición, agregándose la protesta escrita en su caso.

Oportunidad de la mensura

Artículo 591.- Cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 587 a 589, el perito hace la mensura en el lugar, día y hora señalados, con la presencia de los interesados o de sus representantes.

Cuando por razones climáticas o mal estado del terreno no fuese posible comenzar la mensura en el día fijado en las citaciones y edictos, el profesional y los interesados



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

pueden convenir nueva fecha todas las veces que ello sea necesario, labrándose siempre acta de cada postergación.

Cuando la operación no pudiere llevarse a cabo por ausencia del profesional, el juzgado fija la nueva fecha. Se publican edictos, se practican citaciones a los linderos y se cursan avisos con la anticipación y en los términos del artículo 589.

Continuación de la diligencia

Artículo 592.- Cuando la mensura no pudiere terminar en el día, prosigue en el más próximo posible. Se deja constancia de los trabajos realizados y de la fecha en que continua la operación, en acta que firman los presentes.

Citación a otros linderos

Artículo 593.- Si durante la ejecución de la operación se comprobare la existencia de linderos desconocidos al tiempo de comenarla, se los cita, si fuere posible, por el medio establecido en el artículo 614 (589), inciso 1. El agrimensor solicita su conformidad respecto de los trabajos ya realizados.

Intervención de los interesados

Artículo 594.- Los colindantes pueden:

1. Concurrir al acto de la mensura acompañados por peritos de su elección, siendo a su cargo los gastos y honorarios que se devengaren.
2. Formular las reclamaciones a que se creyeren con derecho, exhibiendo los títulos de propiedad en que las funden. El agrimensor pone en ellas constancia marginal que suscribe.

Los reclamantes que no exhibieron sus títulos sin causa justificada, deben satisfacer las costas del juicio que promovieren contra la mensura, cualquiera fuese el resultado de aquél.

La misma sanción se aplica a los colindantes que, debidamente citados, no hubiesen intervenido en la operación de mensura sin causa justificada.

El perito debe expresar, oportunamente, su opinión técnica acerca de las observaciones que se hubiesen formulado.

Remoción de mojones

Artículo 595.- El agrimensor no puede remover los mojones que encontrare, a menos que hubiesen comparecido todos los colindantes y manifestasen su conformidad por escrito.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Acta y trámite posterior

Artículo 596.- Terminada la mensura, el perito debe:

1. Labrar acta en la que expresa los detalles de la operación y el nombre de los linderos que la han presenciado. Si se hubiere manifestado disconformidad, las razones invocadas.
2. Presentar al juzgado la circular de citación y a la oficina topográfica, un informe acerca del modo en que ha cumplido su cometido y, por duplicado, el acta y el plano de la mensura. Es responsable de los daños y perjuicios que ocasionare su demora injustificada.

Dictamen técnico administrativo

Artículo 597.- La oficina topográfica puede solicitar al juez o Jueza el expediente con el título de propiedad. Dentro de los treinta (30) días contados desde la recepción del acta y diligencia de mensura o, en su caso, del expediente requerido al Juez o Jueza remite a éste uno de los ejemplares del acta, el plano y un informe acerca del valor técnico de la operación efectuada.

Efectos

Artículo 598.- Cuando la oficina topográfica no observa la mensura y no existiere oposición de linderos, el juez o Jueza la aprueba y manda expedir los testimonios que los interesados solicitaren.

Defectos técnicos

Artículo 599.- Cuando las observaciones u oposiciones se fundaran en cuestiones meramente técnicas, se da traslado a los interesados por el plazo que fije el juez o Jueza. Contestados los traslados o vencido el plazo para hacerlo, aquél resuelve aprobando o no la mensura, según corresponde u ordenando las rectificaciones pertinentes, si es posible.

Capítulo II

DESLINDE

Deslinde por convenio

Artículo 600.- La escritura pública en que las partes hubiesen efectuado el deslinde debe presentarse al juez o Jueza, con todos sus antecedentes. Previa intervención de la oficina topográfica se aprueba el deslinde, si correspondiere.

Deslinde judicial

Artículo 601.- La acción de deslinde tramita por las normas establecidas para el juicio ordinario.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Si el o los demandados no se opusieren a que se efectúe el deslinde, el juez o Jueza designa de oficio perito agrimensor para que realice la mensura. Se aplican en lo pertinente las normas establecidas en el Capítulo I de este Título, con intervención de la oficina topográfica.

Presentada la mensura se da traslado a las partes por diez (10) días, y si expresaren su conformidad, el juez o Jueza la aprueba estableciendo el deslinde. Si mediare oposición a la mensura, el juez o Jueza previo traslado y producción de prueba por los plazos que fijare, dicta sentencia.

Ejecución de la sentencia que dispone el deslinde

Artículo 602.- La ejecución de la sentencia que declara procedente el deslinde se lleva a cabo de conformidad con las normas establecidas en el artículo 649. Si corresponde, se efectúa el amojonamiento.

TÍTULO IV

DIVISION DE COSAS COMUNES

Trámite

Artículo 603.- La demanda por división de cosas comunes se sustancia y resuelve por el proceso de estructura monitoria siempre que el actor presente los documentos exigidos por el artículo 446; de lo contrario tramita por el procedimiento de juicio ordinario. La sentencia debe contener además de los requisitos generales, la decisión expresa, cuando fuere posible, sobre la forma de la división, de acuerdo con la naturaleza de la cosa.

Peritos

Artículo 604.- Ejecutoriada la sentencia, se cita a las partes a una audiencia para el nombramiento de un perito tasador, partidor o martillero, según corresponda y para que convengan la forma de la división, si no se hubiere establecido en la sentencia. Para su designación y procedimientos ulteriores, se aplican las disposiciones relativas a la división de herencias, en el primer caso, o las del juicio ejecutivo, en el segundo.

En dicha audiencia, el Juez o Jueza procura lograr el avenimiento parcial o total de las diferencias que mantengan las partes, ya ante el órgano jurisdiccional, o bien a través del servicio de resolución alternativa de conflictos llevado a cabo en los Centros Integrales de Resolución de Conflictos (CIMARC).

División extrajudicial



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 605.- Si se pidiere la aprobación de una división de bienes hecha extrajudicialmente, el juez o Jueza, previas las ratificaciones que correspondieren y las citaciones necesarias en su caso, resuelve aprobando o rechazando, sin recurso alguno.

TÍTULO V

DESALOJO

Capítulo I

TRAMITE

Clase de juicio

Artículo 606.- La acción de desalojo de inmuebles urbanos y rurales por las causales de vencimiento del plazo contractual y falta de pago se sustancian por el procedimiento establecido por este Código en los artículos 445 y siguientes.

Deducida la oposición conforme al artículo 469 o no dándose los requisitos del proceso monitorio o en las demás acciones de desalojo, los juicios tramitan conforme las normas del juicio sumarísimo en lo que no se oponga a las disposiciones del capítulo siguiente.

Exceptúense de lo prescripto en la presente los desalojos de inmuebles del Estado -Ley Provincial A N° 2629-.

Capítulo II

DISPOSICIONES COMUNES A TODOS LOS JUICIOS DE DESALOJO

Procedencia

Artículo 607.- La acción de desalojo procede contra locatario, sublocatario, tenedores precarios, intrusos y cualesquiera otros ocupantes cuyo deber de restituir sea exigible.

Entrega del inmueble al interesado

Artículo 608.- Cuando la acción de desalojo se promueva contra intrusos el juez o Jueza, a pedido del actor después de trabada la litis, puede disponer la entrega inmediata del inmueble si el derecho invocado al efecto fuere suficiente verosímil y previa contracautela bastante.

Denuncia de la existencia de sublocatarios u ocupantes

Artículo 609.- En la demanda y en la contestación las partes deben expresar si existen o no sublocatarios u ocupantes terceros. El actor si lo ignora puede remitirse a lo que



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

resulte de la diligencia de notificación, de la contestación a la demanda o de ambas.

Notificaciones

Artículo 610.- Si en el contrato no se hubiere constituido domicilio especial y el demandado no tuviese su domicilio real dentro de la jurisdicción, la notificación de la demanda puede practicarse en el inmueble cuyo desalojo se requiere, siempre que en él hubiese algún edificio habitado.

Localización del inmueble

Artículo 611.- Si falta la chapa indicadora del número del inmueble donde debe practicarse la notificación, el notificador procura localizarlo inquiriendo a los vecinos. Si obtiene indicios suficientes, requiere en el inmueble la identificación de los ocupantes, pidiéndoles razón de su relación con el demandado. Si la notificación debe hacerse en una casa de departamentos, y en la cédula no se especificó la unidad o se la designa por el número y en el edificio la designación es por letras, o viceversa, el notificador pregunta al encargado y vecinos si el demandado vive en el edificio; lo notifica si lo halla, identificándolo. En caso contrario devuelve la cédula informando el resultado de la diligencia.

Deberes y facultades del notificador

Artículo 612.- Cuando la notificación se cumpla en el inmueble reclamado, el notificador:

1. Debe hacer saber la existencia del juicio a cada uno de los sublocatarios u ocupantes presentes en el acto, aunque no hubiesen sido denunciados, previniéndoles que la sentencia que se pronuncie producirá efectos contra todos ellos y que, dentro del plazo fijado para contestar la demanda, pueden ejercer los derechos que estimen corresponderles.
2. Identifica a los presentes e informa al juez o Jueza sobre el carácter que invoquen y acerca de otros sublocatarios u ocupantes cuya presunta existencia surja de las manifestaciones de aquéllos. Aunque existan sublocatarios u ocupantes ausentes en el acto de la notificación, no se suspenden los trámites y la sentencia de desalojo produce efectos también sobre ellos.
3. Puede requerir el auxilio de la fuerza pública, allanar domicilios y exigir la exhibición de documentos de identidad u otros que sean necesarios.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo y en el artículo 611 constituye falta grave del notificador.

**Desalojo por falta de pago o vencimiento del contrato.
Desocupación inmediata**

Artículo 613.- Cuando el desalojo se funda en las causales de falta de pago o de vencimiento del contrato, el actor puede con contracautela real, obtener la desocupación inmediata del inmueble de acuerdo al procedimiento previsto por el artículo 633 (608).

Para el supuesto que se pruebe que el actor obtuvo dicha medida ocultando hechos o documentos que configuraren el pago de alquileres o la misma relación locativa, sin perjuicio de la inmediata ejecución de la contracautela, se le impone una multa de hasta 10 jus a favor de la contraparte.

Prueba

Artículo 614.- En los juicios fundados en las causales, de falta de pago o por vencimiento del plazo sólo se admite la prueba documental, la de confesión y la pericial.

Lanzamiento

Artículo 615.- El lanzamiento se ordena:

1. Tratándose de quienes entraron en la tenencia u ocupación del inmueble con título legítimo, a los diez (10) días de la notificación de la sentencia si la condena de desalojo se funda en vencimiento de plazo, falta de pago de los alquileres o resolución del contrato por uso abusivo u otra causa imputable al locatario; en los casos de condena de futuro, a los diez (10) días del vencimiento de plazo. En los demás supuestos, a los noventa (90) días de la notificación de la sentencia, a menos que una ley especial estableciera plazos diferentes.
2. Respecto de quienes no tuvieran títulos legítimos para la ocupación del inmueble, el plazo será de cinco (5) días.

Condena de futuro

Artículo 616.- La demanda de desalojo puede interponerse antes del vencimiento del plazo convenido para la restitución del bien, en cuyo caso la sentencia que ordena la desocupación debe cumplirse una vez vencido aquél.

Las costas son a cargo del actor cuando el demandado, además de haberse allanado a la demanda, cumple su



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

obligación de desocupar oportunamente el inmueble o de devolverlo en la forma convenida.

TÍTULO VI

PROTECCION DE LOS DERECHOS INDIVIDUALES HOMOGENEOS

Legitimación

Artículo 617.- Cuando se lesionen derechos subjetivos individuales, provenientes de origen común y tengan como titulares a los miembros de un grupo, categoría o clase, los afectados, la Fiscalía de Estado, el Ministerio Público, los municipios y comunas, las entidades legalmente constituidas para la defensa de derechos colectivos y cualquier persona física que actúe en resguardo de los derechos afectados tienen legitimación para promover la acción en defensa de los derechos individuales homogéneos.

Prueba

Artículo 618.- En los casos en que se encuentre comprometido el interés general, el juez o Jueza puede ordenar, de oficio, la producción de medidas de prueba no propuestas por las partes o complementarias de ellas y decretar las que estime necesarias para mejor proveer en cualquier estado de la causa.

Intervención de terceros

Artículo 619.- A petición de parte, del Ministerio Público o de oficio, se puede citar a las entidades mencionadas en el artículo 617 en los términos del artículo 89. Tales entidades pueden intervenir conforme lo establecido en el artículo 85, inciso 2. El demandado también puede citar al juicio a los titulares de los derechos individuales homogéneos a fin de que la sentencia les pueda ser opuesta; conforme a las circunstancias del caso, la citación puede hacerse por edictos y con intervención del defensor oficial; el juez o Jueza resuelve si corresponde ordenar la unificación de la personería, teniendo en cuenta el número de personas presentadas.

Alcance de la sentencia

Artículo 620.- La cosa juzgada recaída en el juicio puede ser invocada por terceros que no han intervenido en el proceso, contra quienes hayan intervenido, pero no puede serles opuesta.

En el nuevo proceso que promuevan los terceros, invocando la sentencia anterior deben acreditar la relación de causalidad.

El demandado, al contestar la demanda, puede expresar razones que justifiquen que, en el caso, la decisión no puede ser extendida a este proceso.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

El juez o Jueza decide, con carácter previo, si es o no aplicable la decisión anterior. En caso de que decida que la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada en el juicio anterior no puede ser aplicada, el actor puede ampliar su demanda dentro del plazo de cinco (5) días a contar desde que quede firme la decisión.

De ser procedente aplicar lo decidido en el juicio anterior, el actor debe acreditar el monto del perjuicio.

Libro V

TÍTULO UNICO

PROCESO SUCESORIO

Capítulo I

DISPOSICIONES GENERALES

Requisitos de la iniciación

Artículo 621.- Quien solicita la apertura del proceso sucesorio, debe justificar, preliminarmente, su carácter de parte legítima y acompañar la partida de defunción del causante.

Si éste hubiere hecho testamento y el solicitante conociere su existencia, debe presentarlo, cuando estuviese en su poder o indicar el lugar donde se encuentre, si lo sabe.

Cuando el causante hubiere fallecido sin haber testado, debe denunciarse el nombre y domicilio de los herederos o representantes legales conocidos.

Medidas preliminares y de seguridad

Artículo 622.- El juez o Jueza hace lugar o deniega la apertura del proceso, previo examen de su competencia y recepción de la prueba que resulta necesaria.

Dentro del tercer día de iniciado el procedimiento, el presentante debe comunicarlo al Registro de Juicios Universales, en la forma y con los recaudos que establece la reglamentación respectiva.

A petición de la parte interesada, o de oficio en su caso, el juez o Jueza dispone las medidas que considere convenientes para la seguridad de los bienes y documentación del causante.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

El dinero, los títulos y acciones se depositan en el banco de depósitos judiciales. Respecto de las alhajas se adopta la misma medida, salvo que los herederos decidieren que quedan bajo su custodia.

Simplificación de los procedimientos

Artículo 623.- Cuando en el proceso sucesorio el Juez o Jueza advirtiere que la comparecencia personal de las partes y de sus letrados podría ser beneficiosa para la concentración y simplificación de los actos procesales que deben cumplirse, de oficio o a pedido de parte, señala una audiencia a la que aquéllos deben concurrir personalmente, bajo apercibimiento de imponer una multa de hasta un salario mínimo, vital y móvil en caso de inasistencia injustificada.

En dicha audiencia el juez o Jueza procura que las partes establezcan lo necesario para la más rápida tramitación del proceso.

Administrador provisional

Artículo 624.- A pedido de parte, el juez o Jueza puede fijar una audiencia para designar administrador provisional. El nombramiento recae en el cónyuge supérstite o en el heredero, que preliminarmente hubiere acreditado mayor aptitud para el desempeño del cargo. El juez o Jueza sólo puede nombrar a un tercero cuando no concurrieren estas circunstancias.

Intervención de los interesados

Artículo 625.- La actuación de las personas y funcionarios que pueden promover el proceso sucesorio o intervenir en él, tienen las siguientes limitaciones:

- 1.- El Ministerio Público cesa de intervenir una vez aprobado el testamento, dictada la declaratoria de herederos o reputada vacante la herencia.
- 2.- Los tutores ad litem cesan de intervenir cuando a sus pupilos se les designe representante legal definitivo o desaparezca la incapacidad o la oposición de intereses que dio motivo a su designación.

La autoridad encargada de recibir la herencia vacante debe ser notificada por cédula de los procesos en los que pudiere llegar a tener intervención. Las actuaciones sólo se le remitirán cuando se reputase vacante la herencia. Su intervención cesa una vez aprobado el testamento o dictada la declaración de herederos.

Intervención de los acreedores

Artículo 626.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2289 del Código Civil y Comercial, los acreedores sólo pueden iniciar el proceso sucesorio después de transcurridos cuatro (4) meses desde el fallecimiento del causante. Sin embargo, el



Legislatura de la Provincia de Río Negro

juez o Jueza puede ampliar o reducir el plazo cuando las circunstancias así lo aconsejaren. Su intervención cesa cuando se presente al juicio algún heredero o se provea a su representación en forma legal, salvo inacción manifiesta de éstos, en cuyo supuesto los acreedores pueden activar el procedimiento.

Fallecimiento de herederos

Artículo 627.- Si falleciere un heredero o presunto heredero dejando sucesores, éstos deben acreditar ese carácter y comparecer, bajo una sola representación, dentro del plazo que el juez o Jueza fije. Se aplica, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo 54.

Acumulación

Artículo 628.- Cuando se hubiesen iniciado dos juicios sucesorios, uno testamentario y otro ab intestato, para su acumulación prevalece en principio, el primero. Queda a criterio del juez o Jueza la aplicación de esta regla, teniendo en cuenta el grado de adelanto en los trámites realizados y las medidas útiles cumplidas en cada caso, siempre que la promoción del proceso o su sustanciación no revelaren el propósito de obtener una prioridad indebida. El mismo criterio se aplica en caso de coexistencia de juicios testamentarios o ab intestato.

Audiencia

Artículo 629.- Dictada la declaratoria de herederos o declarado válido el testamento, el juez o Jueza convoca a audiencia que se notificará por cédula a los herederos y legatarios de parte alícuota, en su caso, y a los funcionarios que correspondiere, con el objeto de efectuar las designaciones de administrador definitivo, inventariador, tasador y las demás que fueren procedentes. En dicha audiencia, el juez o Jueza procura lograr el avenimiento parcial o total de las diferencias que mantengan las partes, si fuere el caso, ya ante el órgano jurisdiccional, o bien a través del servicio de Métodos Autocompositivos de Resolución de Conflictos de llevado a cabo en los (CIMARC).

Sucesión extrajudicial

Artículo 630.- Aprobado el testamento o dictada la declaratoria de herederos, en su caso, si todos los herederos fuesen capaces, y a juicio del juez o Jueza no mediare disconformidad fundada en razones atendibles, los ulteriores trámites del procedimiento sucesorio continúan extrajudicialmente a cargo del o de los profesionales intervinientes. En este supuesto las operaciones de inventario, avalúo, partición y adjudicación deben efectuarse con la intervención y conformidad de los organismos administrativos que correspondan. Cumplidos estos recaudos los letrados deben solicitar al tribunal la inscripción de los



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

bienes registrables y entregar las hijuelas a los herederos, previo cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Caja Forense. Si durante la tramitación extrajudicial se suscitan desinteligencias entre los herederos o entre éstos y los organismos administrativos, aquéllas deben someterse a la decisión del juez o Jueza del proceso sucesorio. El monto de los honorarios por los trabajos efectuados es el que corresponde si aquéllos se hubiesen realizado judicialmente. No se regulan dichos honorarios hasta tanto los profesionales que hubiesen tenido a su cargo el trámite extrajudicial presenten al juzgado copia de las actuaciones cumplidas para su agregación al expediente. Tampoco pueden inscribirse los bienes registrables sin el certificado expedido por el secretario en el que conste que se han agregado las copias a que se refiere el párrafo anterior.

Capítulo II

SUCESIONES AB INTESTATO

Providencia de apertura y citación a los interesados

Artículo 631.- Cuando el causante no hubiere testado o el testamento no contuviere institución de heredero, en la providencia de apertura del proceso sucesorio, el juez o Jueza dispone la citación de todos los que se consideran con derecho a los bienes dejados por el causante, para que dentro del plazo de treinta (30) días lo acrediten.

A tal efecto ordena:

- 1) La notificación por cédula, oficio o exhorto a los herederos denunciados en el expediente que tuvieren domicilio conocido en el país.
- 2) La publicación de edictos por tres (3) días en el Boletín Oficial y en otro diario del lugar de juicio, salvo que el monto del haber hereditario no excediere, "prima facie", la cantidad máxima que correspondiere para la inscripción del bien de familia, en cuyo caso sólo se publica en el Boletín Oficial. Si el haber sobrepasare, en definitiva, la suma precedentemente indicada, se ordenan las publicaciones que correspondan.

Declaratoria de herederos

Artículo 632.- Cumplidos el plazo y los trámites a que se refiere el artículo 631, y acreditado el derecho de los sucesores, el juez o Jueza dicta declaratoria de herederos.

Si no se hubiere justificado el vínculo de alguno de los presuntos herederos, previa vista a la autoridad encargada de recibir la herencia vacante, se diferirá la declaratoria por el plazo que el juez o Jueza fije para que,



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

durante su transcurso, se produzca la prueba correspondiente. Vencido dicho plazo, el juez o Jueza dicta declaratoria a favor de quienes hubiesen acreditado el vínculo o reputará vacante la herencia.

Admisión de herederos

Artículo 633.- Los herederos mayores de edad que hubieren acreditado el vínculo conforme a derecho, pueden por unanimidad admitir coherederos que no lo hubiesen justificado, sin que ello importe reconocimiento del estado de familia. Los herederos declarados pueden, en iguales condiciones, reconocer acreedores del causante.

Efectos de la declaratoria. Posesión de la herencia

Artículo 634.- La declaratoria de herederos se dicta sin perjuicio de terceros.

Cualquier pretendiente puede promover demanda impugnando su validez o exactitud, para excluir al heredero declarado o para ser reconocido con él.

Aún sin decisión expresa, la declaratoria de herederos otorga la posesión de la herencia a quienes no la tuvieren por el solo hecho de la muerte del causante.

Ampliación de la declaratoria

Artículo 635.- La declaratoria de herederos puede ser ampliada por el juez o Jueza en cualquier estado del proceso, a petición de parte legítima si correspondiere.

Capítulo III

SUCESIONES TESTAMENTARIAS

Sección 1a.

PROTOCOLIZACIÓN DE TESTAMENTO

Testamentos ológrafos y cerrados

Artículo 636.- Quien presente testamento ológrafo debe ofrecer dos testigos para que reconozcan la firma y letra del testador.

El juez o Jueza señala audiencia a la que cita a los beneficiarios y a los presuntos herederos cuyos domicilios fueren conocidos, y al escribano y testigos, si se trata de testamento cerrado.

Si el testamento ológrafo se acompaña en sobre cerrado, el juez o Jueza lo abre en dicha audiencia en presencia del secretario.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Protocolización

Artículo 637.- Si los testigos reconocen la letra y firma del testador, el juez o Jueza rubrica el principio y fin de cada una de las páginas del testamento y designa un escribano para que lo protocolice.

Oposición a la protocolización

Artículo 638.- Si reconocida la letra y la firma del testador por los testigos, se formulan objeciones sobre el cumplimiento de las formalidades prescriptas, o reclamos que no se refieran a la validez del testamento, la cuestión se sustanciará por el trámite de los incidentes.

Sección 2a.

DISPOSICIONES ESPECIALES

Citación

Artículo 639.- Presentado el testamento, o protocolizado en su caso, el juez o Jueza dispone la notificación personal de los herederos instituidos, de los demás beneficiarios y del albacea, para que se presenten dentro de los treinta (30) días.

Si se ignorase el domicilio de las personas mencionadas en el apartado anterior, se procede en la forma dispuesta en el artículo 130.

Aprobación del testamento

Artículo 640.- En la providencia a que se refiere el artículo 639, el juez o Jueza se pronuncia sobre la validez del testamento, cualquiera fuera su forma. Ello importa otorgar la posesión de la herencia a los herederos que no la tuvieren de pleno derecho.

Capítulo IV

ADMINISTRACION

Designación del administrador

Artículo 641.- Si no mediare acuerdo entre los herederos para la designación del administrador, el juez o Jueza nombra al cónyuge supérstite, y a falta, renuncia o inidoneidad de éste, al propuesto por la mayoría, salvo que se invocasen motivos especiales que a criterio del juez o Jueza, fueran aceptables para no efectuar el nombramiento.

Aceptación del cargo

Artículo 642.- El administrador aceptará el cargo ante el secretario y será puesto en posesión de los bienes de la herencia por intermedio del oficial de justicia. Se le expide testimonio de su nombramiento.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Expedientes de administración

Artículo 643.- Las actuaciones relacionadas con la administración tramitan en expediente separado, cuando la complejidad e importancia de aquéllas así lo aconsejaren.

Facultades del administrador

Artículo 644.- El administrador de la sucesión sólo puede realizar actos conservatorios de los bienes administrados.

Sólo puede retener fondos o disponer de ellos con el objeto de pagar los gastos normales de la administración. En cuanto a los gastos extraordinarios se esta a lo dispuesto por el artículo 208, inciso 5.

No puede arrendar inmuebles sin el consentimiento de todos los herederos.

Cuando no mediare acuerdo entre los herederos el administrador puede ser autorizado por el juez o Jueza para promover, proseguir o contestar las demandas de la sucesión. Si existieren razones de urgencia, puede prescindir de dicha autorización, pero debe dar cuenta al juzgado de esa circunstancia en forma inmediata.

Rendición de cuentas

Artículo 645.- El administrador de la sucesión debe rendir cuentas trimestralmente, salvo que la mayoría de los herederos hubieren acordado fijar otro plazo. Al terminar sus funciones rinde una cuenta final. Tanto las rendiciones de cuenta parciales como la final se pondrán en secretaría, a disposición de los interesados durante cinco (5) y diez (10) días respectivamente, y se los notifica por cédula. Si no son observadas, el juez o Jueza las aprueba, si correspondiere. Cuando mediaren observaciones, se sustanciarán por el trámite de los incidentes.

Sustitución y remoción

Artículo 646.- La sustitución del administrador se hace de acuerdo con las reglas contenidas en el artículo 641.

Puede ser removido, de oficio o a pedido de parte, cuando su actuación importare mal desempeño del cargo. La remoción se sustancia por el trámite de los incidentes.

Si las causas invocadas fueren graves y estuviesen "prima facie" acreditadas, el juez o Jueza podrá disponer su suspensión y reemplazo por otro administrador. En este último supuesto, el nombramiento se regirá por lo dispuesto en el artículo 641.

Honorarios



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 647.- El administrador no puede percibir honorarios con carácter definitivo hasta que haya sido rendida y aprobada la cuenta final de la administración. Cuando ésta excediere de seis (6) meses, el administrador puede ser autorizado a percibir periódicamente sumas, con carácter de anticipos provisionales, las que deben guardar proporción con el monto aproximado del honorario total.

Capítulo V

INVENTARIO Y AVALUO

Inventario y avalúo judiciales

Artículo 648.- El inventario y el avalúo deben hacerse judicialmente:

1. A pedido de un heredero que no haya perdido o renunciado al beneficio de inventario.
2. Cuando se hubiere nombrado curador de la herencia.
3. Cuando lo solicitaren los acreedores de la herencia o de los herederos
4. Cuando correspondiere por otra disposición de la ley.

No tratándose de alguno de los casos previstos en los incisos anteriores, las partes pueden sustituir el inventario por la denuncia de bienes, previa conformidad del Ministerio Pupilar si existieren incapaces.

Inventario provisional

Artículo 649.- El inventario se practica en cualquier estado del proceso, siempre que lo solicitare alguno de los interesados. El que se realizare antes de dictarse la declaratoria de herederos o aprobarse el testamento, tiene carácter provisional.

Inventario definitivo

Artículo 650.- Dictada la declaratoria de herederos o declarado válido el testamento, se hace el inventario definitivo. Sin embargo, con la conformidad de las partes, puede asignarse ese carácter al inventario provisional, o admitirse el que presentaren los interesados, a menos que en este último caso, existieren incapaces o ausentes.

Nombramiento del inventariador

Artículo 651.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 648, último párrafo, el inventario es efectuado por persona idónea que se propondrá en la audiencia prevista en el artículo 672, o en otra, si en aquella nada se hubiere acordado al respecto.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Para la designación basta la conformidad de la mayoría de los herederos presentes en el acto. En su defecto, el inventariador es nombrado por el juez o Jueza.

Bienes fuera de la jurisdicción

Artículo 652.- Para el inventario de bienes existentes fuera del lugar donde tramita el proceso sucesorio, se comisionará al juez o Jueza de la localidad, donde se encontraren.

Citaciones - Inventario

Artículo 653.- Las partes, los acreedores y legatarios son citados para la formación del inventario, notificándoseles por cédula, en la que se les hace saber el lugar, día y hora de la realización de la diligencia.

El inventario se hace con intervención de las partes que concurran.

El acta de la diligencia contiene la especificación de los bienes, con indicación de la persona que efectúe la denuncia. Si hubiese título de propiedad, sólo se hace una relación sucinta de su contenido.

Se dejará constancia de las observaciones o impugnaciones que formulan los interesados.

Los comparecientes deben firmar el acta. Si se negaren se deja también constancia, sin que ello afecte la validez de la diligencia.

Avalúo

Artículo 654.- Sólo son valuados los bienes que hubieren sido inventariados, y siempre que fuere posible, las diligencias de inventario y avalúo se realizan simultáneamente.

El o los peritos son designados de conformidad con lo establecido en el artículo 651.

Pueden ser recusados por las causas establecidas para los peritos.

Otros valores

Artículo 655.- hubiere conformidad de partes se puede tomar para los inmuebles la valuación fiscal y para los títulos y acciones, la cotización del mercado de valores.

Si se trata de los bienes de la casa-habitación del causante, la valuación por peritos puede ser sustituida por declaración jurada de los interesados.

Impugnación al inventario o al avalúo



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 656.- Agregados al proceso el inventario y el avalúo, se los pondrá de manifiesto en la secretaría por cinco (5) días, las partes son notificadas por cédula.

Vencido el plazo sin haberse deducido oposición, se aprueban ambas operaciones sin más trámite.

Reclamaciones

Artículo 657.- Las reclamaciones de los herederos o de terceros sobre inclusión o exclusión de bienes en el inventario se sustancian por el trámite de los incidentes.

Si las reclamaciones versaren sobre el avalúo, se convoca a audiencia a los interesados y al perito para que se expidan sobre la cuestión promovida, resolviendo el juez o Jueza lo que correspondiere.

Si no compareciere quien dedujo la oposición, se lo tiene por desistido, con costas. En caso de inasistencia del perito, éste pierde el derecho a cobrar honorarios por los trabajos practicados, cualquiera sea la resolución que se dicte respecto de las impugnaciones.

Si las observaciones formuladas requieren, por su naturaleza, sustanciación más amplia, la cuestión tramita por juicio ordinario o por incidente. La resolución del juez o Jueza no es recurrible.

Capítulo VI

PARTICION Y ADJUDICACION

Partición privada

Artículo 658.- Una vez aprobadas las operaciones de inventario y avalúo, si todos los herederos capaces estuviesen de acuerdo pueden formular la partición y presentarla al juez para su aprobación.

Pueden igualmente solicitar que se inscriban la declaratoria de herederos o el testamento.

En ambos casos, previamente se paga el impuesto de justicia, gastos causídicos y honorarios, de conformidad con lo establecido en este Código y en las leyes impositivas y de aranceles. No procede la inscripción si mediare oposición de acreedores o legatarios.

Partidor

Artículo 659.- El partidor, que debe tener título de abogado, es nombrado en la forma dispuesta para el inventariador.

Plazo



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 660.- El partidor debe presentar la partición dentro del plazo que el juez o Jueza fije, bajo apercibimiento de remoción. El plazo puede ser prorrogado si mediare pedido fundado del partidor o de los herederos.

Desempeño del cargo

Artículo 661.- Para hacer las adjudicaciones, el perito, si las circunstancias lo requieren, oirá a los interesados a fin de obrar de conformidad con ellos en todo lo que acordaren, o de conciliar, en lo posible, sus pretensiones.

Las omisiones en que incurrieren deben ser salvadas a su costa.

Certificados

Artículo 662.- Antes de ordenarse la inscripción en el registro de propiedad de las hijuelas, declaratoria de herederos, o testamento en su caso, debe solicitarse certificación acerca del estado jurídico de los inmuebles según las constancias registrales.

Si se tratare de bienes situados en otra jurisdicción, en el exhorto u oficio se expresa que la inscripción queda supeditada al cumplimiento de las disposiciones establecidas en las leyes registrales.

Presentación de la cuota particionaria

Artículo 663.- Presentada la partición, el juez o Jueza la pondrá de manifiesto en la secretaría por diez (10) días. Los interesados son notificados por cédula.

Vencido el plazo sin que se haya formulado oposición, el juez o Jueza previa vista al Ministerio Pupilar, si correspondiere, aprueba la cuenta particionaria, sin recurso, salvo que violare normas sobre división de herencia o hubiere incapaces que pudieren resultar perjudicados.

Sólo es apelable la resolución que rechace la cuenta.

Trámite de la oposición

Artículo 664.- Si se dedujese oposición el juez o Jueza cita a audiencia a las partes, al Ministerio Pupilar, en su caso, y al partidor, para procurar el arreglo de las diferencias. La audiencia tiene lugar cualquiera sea el número de interesados que asistiere. Si quien ha impugnado la cuenta particionaria deja de concurrir, se lo tiene por desistido, con costas.

En caso de inasistencia del perito, pierde su derecho a los honorarios.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Si los interesados no pudieren ponerse de acuerdo, el juez o Jueza resuelve dentro de los diez (10) días de celebrada la audiencia.

Capítulo VII

HERENCIA VACANTE

**Curador provisional. Facultad del denunciante particular.
Normas aplicables**

Artículo 665.- Denunciada una herencia como vacante, se designa curador provisional en la persona del señor Fiscal de Estado o del letrado que lo represente conforme a la ley sin perjuicio de la intervención que le corresponda al Ministerio Público hasta que la herencia sea reputada en aquel carácter.

El denunciante particular, con asistencia letrada, puede sin embargo instar el procedimiento en la misma forma en que pueden hacerlo los acreedores, conforme con este Código y siempre que hayan sido útiles sus gestiones les son resarcidas las erogaciones en que incurran a cargo de la herencia, según calificación que hace el juez o Jueza.

En todo lo aplicable se rige por el procedimiento previsto en los artículos anteriores; el juez o Jueza puede hacer uso de las facultades que el artículo 132 confiere a los litigantes, cuando lo justifique el caudal del acervo sucesorio.

Trámite

Artículo 666.- Hecho el llamamiento de herederos y acreedores por edicto y vencido su plazo, sin que se presente ninguno que justifique su título y acepte la herencia, ésta se reputa vacante y el juez o Jueza designa al curador hasta entonces provisional en el carácter de definitivo. El curador definitivo acepta el cargo bajo juramento e insta la realización del inventario definitivo de los bienes sucesorios en la forma prevenida en el Capítulo V.

De igual manera se obrará aun cuando la sucesión no haya sido denunciada como vacante, si finalmente resulta que los presuntos herederos no pudieron justificar el título alegado, ni se ha presentado otro aceptando la herencia.

Sin perjuicio del derecho del fisco de solicitar la adjudicación de los bienes en especie, en cuanto otras leyes no se opongan, los de la herencia se enajenarán siempre en remate público, debiendo liquidarse aquéllos que sean necesarios para pagar a los acreedores y las expensas útiles del denunciante, a quien le quedan a salvo además, los derechos que le reconozcan otras leyes en su carácter de tal.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Todas las cuestiones relativas a la herencia reputada vacante se sustancian con el curador y el Ministerio Público, como representantes de los que pudieren tener derecho a la herencia.

Efectos de la declaración de vacancia

Artículo 667.- La declaración de vacancia se entiende siempre hecha sin perjuicio de la acción de petición de herencia que pueda entablar en proceso ordinario quien se pretenda heredero.

Reconocidos los títulos de quienes reclaman la herencia después de la declaración de vacancia, están aquéllos obligados a tomar las cosas en el estado en que se encuentren por efecto de las operaciones regulares del curador. En todos los casos quedan a salvo los derechos del fisco por los trabajos útiles que hayan resultado de beneficio para el heredero.

Intervención de cónsules extranjeros

Artículo 668.- Cuando en virtud de las leyes de la Nación corresponda la intervención de los cónsules extranjeros, se aplicarán las disposiciones procesales de aquellas leyes y subsidiariamente, las de este Código.

Libro VI

PROCESO ARBITRAL

TÍTULO I

JUICIO ARBITRAL

Objeto del juicio

Artículo 669.- Toda cuestión entre partes, excepto las mencionadas en el artículo 670, puede ser sometida a la decisión de jueces árbitros, antes o después de deducida en juicio y cualquiera fuere el estado de éste.

Cuestiones excluidas

Artículo 670.- No pueden comprometerse en árbitros, bajo pena de nulidad, las cuestiones que no pueden ser objeto de transacción.

Capacidad

Artículo 671.- Las personas que no pueden transigir no pueden comprometer en árbitros.

Acuerdo arbitral. Forma. Nulidad



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 672.- Las partes pueden someter la solución de todas o algunas de las cuestiones que hayan surgido o puedan surgir de relaciones jurídicas determinadas, sean o no contractuales, a la decisión de uno o más árbitros. Tal acuerdo debe formalizarse por escrito, en un documento suscripto por las partes sea como cláusula incorporada a un contrato principal o independiente del mismo. Puede resultar de intercambio de cartas o de cualquier otro medio de comunicación que deje constancia documental de la voluntad de las partes de someterse al arbitraje. La declaración de invalidez de un contrato no importa la del acuerdo arbitral, salvo que ésta fuera consecuencia inescindible de aquélla.

Arbitraje institucional. Arbitraje ad-hoc

Artículo 673.- Si el acuerdo arbitral atribuye competencia a árbitros institucionales, las normas de este Código son supletorias de las que establece el estatuto respectivo, en todo cuanto no sea afectado el orden público. No dándose tal supuesto, este Código rige el juicio arbitral, en todo cuanto las partes no hayan previsto, con la sola limitación del orden público.

Árbitros de derecho

Artículo 674.- Cuando la cuestión litigiosa haya de decidirse con arreglo a derecho, los árbitros deben ser abogados en ejercicio.

En caso de duda acerca del tipo de arbitraje a ser utilizado o cuando nada se hubiese estipulado, se entiende que es el de los árbitros de derecho.

Precisiones

Artículo 675.- El acuerdo arbitral es comprensivo de las diversas modalidades o figuras conocidas como cláusula arbitral, compromiso arbitral o equivalentes, siendo su efecto y el de todas ellas, la atribución directa de competencia a los árbitros que correspondan.

Son principios esenciales del proceso arbitral, en cualquiera de sus modalidades, los de bilateralidad o contradicción, igualdad, colaboración, confidencialidad y los restantes que surgen de la Constitución, en cuanto sean de aplicación.

Salvo estipulación en contrario, el acuerdo arbitral importa las siguientes consecuencias:

1. Constituye cuestión que deben resolver los árbitros las referidas a su competencia y la arbitrariedad de la cuestión.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

2. Los árbitros deciden el lugar en el que desempeñarán su cometido, el idioma y el derecho aplicable.
3. Los árbitros deciden si requieren la actuación de un secretario, y, en su caso, la designación de éste.
4. Una vez notificadas las partes por escrito de la aceptación de los árbitros, comienza el procedimiento arbitral. Hasta ese momento, toda medida cautelar, preliminar o preparatoria es de competencia de los tribunales judiciales. Lo mismo rige para las hipótesis de suspensión del proceso arbitral.
5. La aceptación de los árbitros les obliga al cumplimiento de su cometido conforme a derecho. El incumplimiento les responsabilizará, así como a la institución a cuyo cargo se encuentre la organización del tribunal arbitral, por los daños y perjuicios causados.
6. Los árbitros, a petición de parte, pueden decretar las medidas cautelares correspondientes, exigiendo en cada caso las contracautelas necesarias. La efectivización de las mismas está a cargo del Juez o Jueza de Primera Instancia a quien hubiera correspondido intervenir en el asunto, salvo que para su cumplimiento no sea necesario el uso de la fuerza pública.
7. El procedimiento al que deben ajustarse los árbitros es el establecido en este Código, conforme la naturaleza del asunto.
8. Producido el supuesto previsto por el acuerdo arbitral, no es necesario celebrar ningún otro pacto para ingresar al juicio arbitral.
9. Salvo disposición expresa de la ley, todas las cuestiones que deban ventilarse ante los tribunales judiciales en relación a arbitrajes, deben tramitarse por el proceso de los incidentes.
10. Los árbitros designados o que se designen resuelven todas las cuestiones que en este capítulo no se atribuyan a los tribunales judiciales. Estos, requeridos por los árbitros en cuestiones de su competencia, deben prestar la colaboración activa necesaria. En todos los casos los Jueces deben interpretar las normas aplicables, a favor del arbitraje.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

11. El plazo de los árbitros designados para aceptar el cargo y comunicarlo fehacientemente a las partes será de diez (10) días.
12. Los árbitros ordenan todas las medidas de prueba que estimen necesarias para el esclarecimiento de los hechos controvertidos, respetando el derecho de defensa y la igualdad de las partes; sólo deben requerir la intervención judicial cuando para su producción sea necesario el auxilio de la fuerza pública.
13. Es obligatorio el patrocinio letrado en el arbitraje de derecho.
14. En el supuesto de que alguno de los árbitros no concurriera a la elaboración y dictado del laudo es válido el que dicta la mayoría.
15. Si no pudiese formarse mayoría porque las opiniones o votos contuviesen soluciones inconciliables respecto de la totalidad de los puntos materia de decisión, se nombra, por el proceso establecido para la designación de árbitros uno nuevo para que dirima.
16. El tribunal laudará válidamente sobre los puntos en los que hubiere mayoría. En los restantes se procede como se prevé en el punto 15.
17. Si el sometimiento a arbitraje se hubiere acordado respecto a un juicio pendiente en segunda instancia, el laudo arbitral causa ejecutoria.

Designación de los árbitros

Artículo 676.- Salvo estipulación en contrario, quien pretenda ingresar a un juicio arbitral lo hace saber a su contraparte por medio fehaciente, comunicándole en ese acto el árbitro que designa y la propuesta del árbitro tercero. La contraria, en el plazo de diez (10) días puede designar a su árbitro y acordar con el tercero propuesto o proponer otro haciéndolo saber dentro de ese plazo a la contraria, quien debe expedirse en el mismo plazo. El silencio importa la conformidad con el propuesto. La falta de designación de árbitro propio o la no conformidad con el tercero propuesto, habilita a la parte contraria a solicitar las designaciones al tribunal judicial. En los supuestos de imposibilidad de cumplimiento de su función por alguno de los árbitros designados cualquiera fuere la causa, se procede en la misma forma. Hasta que se solucione tal cuestión se suspende el trámite del juicio arbitral. Salvo estipulación en contrario, la incorporación de un nuevo árbitro no retrograda el procedimiento.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Recusación y excusación

Artículo 677.- Los árbitros designados por el juez o Jueza pueden ser recusados por las mismas causas que los Jueces. No pueden ser recusados sin expresión de causa. Los nombrados por común acuerdo sólo lo son por causas sobrevivientes a su designación. La recusación debe deducirse dentro del quinto día de conocida la designación o la circunstancia sobreviviente. Salvo estipulación en contrario, las recusaciones son resueltas por el tribunal judicial correspondiente. Si mediare excusación se procede como lo establece el artículo 676.

Recursos

Artículo 678.- Salvo estipulación en contrario, contra la sentencia arbitral pueden interponerse los recursos admisibles respecto de las sentencias de los Jueces, siendo irrenunciables los de aclaratoria y nulidad, fundada ésta en falta esencial del procedimiento, haber fallado los árbitros fuera del plazo o sobre puntos no sometidos a juzgamiento. En este último supuesto la nulidad es parcial si el pronunciamiento fuera divisible. Los recursos se interponen y sustancian, en su caso, ante los árbitros. El incidente de nulidad por vicios de actividad se propone, sustancia y resuelve ante los árbitros, cuya decisión es irrecurrible.

Salvo estipulación en contrario, los recursos de apelación y nulidad son resueltos por la Cámara que corresponda al juez o Jueza competente para entender en el asunto, la que, si anulare el laudo por vicios propios de éste, resuelve sobre el fondo del asunto.

Jueces y funcionarios

Artículo 679.- Está prohibido a los jueces y funcionarios del Poder Judicial, bajo pena de nulidad, aceptar el nombramiento de árbitros o amigables componedores, salvo si en el juicio fuese parte la Nación, una provincia o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Ejecución

Artículo 680.- El laudo arbitral firme causa ejecutoria. Su cumplimiento, en caso de que para ello sea necesario el uso de la fuerza pública, se requiere el tribunal judicial competente, por el trámite de ejecución de sentencia.

TÍTULO II

JUICIO DE AMIGABLES COMPONEDORES

Objeto. Clase de arbitraje

Artículo 681.- Pueden someterse a la decisión de arbitradores o amigables componedores, las cuestiones que puedan ser objeto



Legislatura de la Provincia de Río Negro

de juicio de árbitros. Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 741, si se hubiese autorizado a los árbitros a decidir la controversia según equidad, se entiende que es de amigables componedores.

Normas comunes

Artículo 682.- Se aplica al juicio de amigables componedores lo prescripto para los árbitros, en todo aquello que no se encuentre expresamente contemplado en este título o que corresponda a la naturaleza del juicio de amigables componedores.

Recusaciones

Artículo 683.- Los amigables componedores pueden ser recusados únicamente por causas posteriores al nombramiento.

Sólo son causas legales de recusación:

1. Interés directo o indirecto en el asunto.
2. Parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con alguna de las partes.
3. Enemistad manifiesta con aquéllas, por hechos determinados.

En el incidente de recusación se procede según lo prescripto para la de los árbitros.

Procedimiento. Carácter de la actuación

Artículo 684.- Los amigables componedores proceden sin sujeción a formas legales, limitándose a recibir los antecedentes o documentos que las partes le presenten, o pedirles las explicaciones que creyeren convenientes y a dictar sentencia según su saber y entender.

Plazo

Artículo 685.- Si las partes no hubiesen fijado plazo, los amigables componedores deben pronunciar el laudo dentro de los tres (3) meses de la última aceptación.

Nulidad

Artículo 686.- El laudo de los amigables componedores no es recurrible, pero si se hubiese pronunciado fuera del plazo o sobre puntos no comprometidos, las partes pueden demandar su nulidad dentro de cinco días de notificado.

Presentada la demanda, el juez o Jueza da traslado a la otra parte por cinco (5) días. Vencido este plazo, contestado o no el traslado, el juez o Jueza resuelve acerca de la validez o nulidad del laudo, sin recurso alguno.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Costas - Honorarios

Artículo 687.- Los árbitros y amigables componedores se pronuncian acerca de la imposición de las costas, en la forma prescripta en los artículos 62 y siguientes. La parte que no realizare los actos indispensables para la realización del compromiso, debe pagar las costas.

Los honorarios de los árbitros, secretarios del tribunal, abogados, procuradores y demás profesionales son regulados por el juez o Jueza.

Los árbitros pueden solicitar al Juez o Jueza que ordene el depósito o embargo de la suma que pudiere corresponderles por honorarios, si los bienes objeto del juicio no constituyesen garantía suficiente.

Libro VII

PROCESOS VOLUNTARIOS

Capítulo I

COPIA DE RENOVACION DE TITULOS

Segunda copia de escritura pública

Artículo 688.- La segunda copia de una escritura pública, cuando su otorgamiento requiera autorización judicial, se otorga previa citación de quienes hubiesen participado en aquélla o del Ministerio Público en su defecto.

Si se dedujere oposición, se sigue el trámite del juicio sumarísimo.

La segunda copia se expide previo certificado del registro inmobiliario, acerca de la inscripción del título y estado del dominio, en su caso.

Renovación de títulos

Artículo 689.- La renovación de títulos mediante prueba sobre su contenido, en los casos en que no fuere posible obtener segunda copia, se sustancia en la forma establecida en el artículo 688.

El título supletorio debe protocolizarse en el Registro Nacional del lugar del tribunal que designe el interesado.

Capítulo II

**AUTORIZACION PARA COMPARECER EN JUICIO
Y EJERCER ACTOS JURIDICOS**

Trámite



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 690.- Cuando la persona interesada, o el Ministerio Pupilar a su instancia, solicita autorización para comparecer en juicio y ejercer actos jurídicos, se cita inmediatamente a aquélla, a quien deba otorgarla y al representante del Ministerio Pupilar, a una audiencia que tiene lugar dentro del tercer día y en la que se recibe toda la prueba.

En la resolución en que se concede autorización a un menor para estar en juicio, se le nombrará tutor-especial.

En la autorización para comparecer en juicio queda comprendida la facultad de pedir litis expensas.

Capítulo III

EXAMEN DE LOS LIBROS POR EL SOCIO

Trámite

Artículo 691.- El derecho del socio para examinar los libros de la sociedad se hace efectivo, sin sustanciación, con la sola presentación del contrato, decretándose las medidas necesarias que correspondieren. El juez o Jueza puede requerir el cumplimiento de los recaudos necesarios para establecer la vigencia de aquél. La resolución es irrecurrible.

Capítulo IV

RECONOCIMIENTO, ADQUISICION Y VENTA DE MERCADERIAS

Reconocimiento de mercaderías

Artículo 692.- Cuando el comprador se resistiese a recibir las mercaderías compradas, sosteniendo que su calidad no es la estipulada, si no se optare por el procedimiento establecido en el artículo 736, el juez o Jueza decreta sin otra sustanciación, a solicitud del vendedor o de aquél, su reconocimiento por uno o tres peritos, según el caso, que designa de oficio. Para el acto de reconocimiento y al solo efecto de controlarlo y formular las protestas escritas que considere pertinentes, cita a la otra parte, si se encontrase en el lugar, o al defensor de ausentes, en su caso, con la habilitación de día y hora.

Igual procedimiento se sigue siempre que la persona que deba entregar o recibir mercaderías, quisiera hacer constar su calidad o el estado en que se encontraren.

Adquisición de mercaderías por cuenta del vendedor

Artículo 693.- Cuando la ley faculta al comprador para adquirir mercaderías por cuenta del vendedor, la autorización se concede con citación de éste, quién puede alegar sus defensas dentro de tres (3) días.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Si el vendedor no comparece o no se opusiere, el tribunal acuerda la autorización. Formulada oposición, el tribunal resuelve previa información verbal.

La resolución es irrecurrible y no causa instancia.

Venta de mercaderías por cuenta del comprador

Artículo 694.- Cuando la ley autoriza al vendedor a efectuar la venta de mercaderías por cuenta del comprador, el tribunal decreta el remate público con citación de aquél, si se encontrare en el lugar, o del defensor de ausentes, en su caso, sin determinar si la venta es o no por cuenta del comprador.

Capítulo V

NORMAS COMPLEMENTARIAS

Casos no previstos

Artículo 695.- Cuando se promuevan otras actuaciones cuyo fin sea requerir la intervención o autorización de los Jueces exigidas por la ley, para acordar autenticidad o relevancia a hechos o situaciones que pueden producir efectos jurídicos, el procedimiento, en tanto no estuviere previsto expresamente en este Código, se ajusta a las siguientes prescripciones:

1. La petición se formulará de acuerdo con las disposiciones relativas a la demanda del proceso ordinario, en cuanto fueren aplicables. En el mismo escrito se indican los elementos de información que hayan que hacerse valer.
2. Se da intervención, en su caso, al Ministerio Público.
3. Rigen para la información las disposiciones relativas a la prueba del proceso ordinario, en cuanto fueran aplicables.
4. Si mediare oposición del Ministerio Público se sustancia por el trámite de juicio sumarísimo o de los incidentes, según lo determine el juez o Jueza de acuerdo con las circunstancias.
5. Las resoluciones que aprueben, homologuen o desechen el pedido son susceptibles de apelación en relación.
6. Si media oposición de terceros, el juez o Jueza examina en forma preliminar su procedencia. Si advierte que no obsta a la declaración solicitada, la sustancia en la forma prevenida en el inciso 4. Si la



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

oposición planteada constituye una cuestión de tal importancia que obsta a todo procedimiento, sobreseerá los procedimientos, disponiendo que los interesados promuevan la demanda que consideren pertinente. Contra esta resolución puede recurrirse en apelación, la que se concede en relación.

Requisitos de leyes respectivas

Artículo 696.- Tienen aplicación asimismo, los requisitos que particularmente establezcan las leyes respectivas.

Efectos de la declaración

Artículo 697.- Las declaraciones emitidas en primera instancia en los procedimientos de jurisdicción voluntaria no hacen cosa juzgada, ni aun cuando por haber sido objeto de recurso hayan sido confirmadas en la alzada.

Aplicación subsidiaria

Artículo 698.- Las disposiciones de este capítulo se aplican, supletoriamente, a los procedimientos de jurisdicción voluntaria regulados especialmente en este título.

Libro VIII

**USUCAPION
INCONSTITUCIONALIDAD
CONFLICTOS DE COMPETENCIA**

Capítulo I

ADQUISICION DEL DOMINIO POR USUCAPION

Vía sumaria. Requisitos de la demanda

Artículo 699.- Cuando se trate de probar la adquisición del dominio de inmuebles por la posesión, de conformidad a las disposiciones de las leyes de fondo, se observan las reglas del proceso ordinario, con las siguientes modificaciones:

1. Se admite toda clase de prueba, pero la sentencia no puede basarse exclusivamente en la testifical.
2. La demanda debe acompañarse de certificados otorgados por el Registro de la Propiedad, donde conste la condición jurídica del inmueble, debiendo informar dicho organismo con precisión y amplitud todos los datos sobre el titular o titulares del dominio.
3. También se acompaña un plano firmado por el profesional matriculado que determine el área, linderos y ubicación del bien el que es visado por el organismo técnico-administrativo que corresponda.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

4. Es parte en el juicio quien figure como propietario en el Registro de la Propiedad, o en su defecto, el señor Fiscal de Estado o la municipalidad correspondiente a la ubicación del inmueble, según se encuentren o no afectados intereses fiscales, provinciales o municipales.

Propietario ignorado

Artículo 700.- Toda vez que se ignore el propietario del inmueble, se requiere informe del organismo técnico-administrativo correspondiente de la provincia sobre los antecedentes del dominio y si existieren intereses fiscales comprometidos.

Traslado. Informe sobre domicilio

Artículo 701.- De la demanda se da traslado al propietario, o al Fiscal de Estado o municipalidad, en su caso. Cuando se ignore el domicilio del propietario, se requerirán informes de la Secretaría Electoral y delegaciones locales de policías y Correos, con relación al último domicilio conocido o supuesto del demandado. De dar resultado negativo, se le cita por edictos por diez (10) días en el Boletín Oficial y en un diario de la zona, previniéndosele que si no se presenta y contesta la demanda, se le nombra al defensor de ausente en turno. Son citados, además, quienes se consideren con derechos sobre el inmueble.

Inscripción de la sentencia favorable

Artículo 702.- Dictada sentencia acogiendo la demanda, se dispone la inscripción en el Registro de la Propiedad y la cancelación de la anterior, si estuviese inscripto el dominio. La sentencia hace cosa juzgada material.

Capítulo II

JUICIO DE INCONSTITUCIONALIDAD

Objeto del juicio

Artículo 703.- De acuerdo a lo dispuesto por la Constitución de la provincia, se puede demandar la declaración de inconstitucionalidad de ley, decreto, ordenanza, resolución o reglamento que estatuya, de manera genérica e impersonal, sobre materia regida por aquélla.

Asimismo, se puede demandar la declaración de inconstitucionalidad en las acciones por incumplimiento en el dictado de una norma que impone un deber concreto al estado provincial o a los municipios conforme al artículo 207 inciso d. de la Constitución Provincial.

En ambos casos debe observarse el siguiente procedimiento.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Plazo para demandar

Artículo 704.- La demanda se debe interponer ante el Superior Tribunal de Justicia dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, computados desde que el precepto impugnado afecte concretamente los derechos patrimoniales del actor. Después de vencido ese plazo, se considera extinguida la competencia originaria del Superior Tribunal, sin perjuicio de la facultad del interesado para ocurrir a la jurisdicción ordinaria en defensa de los derechos patrimoniales que estime afectados.

Excepciones

Artículo 705.- No rige dicho plazo cuando se trate de leyes, decretos, ordenanzas, resoluciones o reglamentos de carácter institucional, o que afecten derechos de la personalidad no patrimoniales. Tampoco rige cualquiera sea la naturaleza de los preceptos impugnados, cuando éstos no hayan sido aún aplicados al demandante y la acción se ejercite con finalidad preventiva, o se trate de la acción de inconstitucionalidad por omisión del artículo 207, inciso d de la Constitución Provincial.

Forma de la demanda

Artículo 706.- En el escrito de la demanda, se debe observar, en lo pertinente, lo dispuesto por el artículo 301, debiendo indicarse además la ley, decreto, ordenanza, resolución o reglamento impugnado. Se debe citar la cláusula de la Constitución cuya infracción se sostiene y fundamentar la petición en términos claros y concretos.

Traslado. Funcionarios competentes

Artículo 707.- El presidente del tribunal, da traslado de la demanda por quince (15) días:

- a. Al Fiscal de Estado cuando el acto haya sido dictado por los Poderes Legislativo o Ejecutivo, excepto en los casos previstos por los artículos 3 y 16 de la Ley Provincial K N° 88, en los cuales el traslado se hace a los titulares de aquéllos.
- b. A los representantes legales de los municipios, o a los funcionarios que ejerzan la titularidad de los organismos involucrados, cuando los preceptos emanaren de dichas entidades.

Medidas probatorias. Conclusión para definitiva

Artículo 708.- Evacuado el traslado o vencido el término para hacerlo, la Presidencia del Superior Tribunal ordena las medidas probatorias que considere convenientes, fijando el término dentro del cual deben diligenciarse, el que no excederá del que previene el artículo 342. Concluida la causa



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

para definitiva, se da vista al Procurador General y acto seguido se dicta la providencia de autos.

Contenido de la decisión

Artículo 709.- Si el Superior Tribunal estima que la ley, decreto, ordenanza, resolución o reglamento individualizados en la demanda son contrarios a la cláusula o cláusulas constitucionales que se han citado, debe hacer la correspondiente declaratoria sobre los puntos discutidos y, en su caso, decretar la suspensión que previene el artículo 208 de la Constitución.

Cuando el Superior Tribunal haga lugar a la acción de inconstitucionalidad por omisión, debe fijar el plazo para que se subsane dicha omisión. En caso de incumplimiento se aplica lo dispuesto por el artículo 207 inciso d) "in fine" de la Constitución Provincial.

Si estima que no existe infracción a la Constitución o que no existe incumplimiento en los casos de inconstitucionalidad por omisión rechaza la demanda.

Capítulo III

CUESTIONES SOBRE COMPETENCIA Y CONFLICTOS DE PODERES PUBLICOS

Tribunal competente

Artículo 710.- Las causas sobre competencia y facultades entre poderes públicos de la provincia, los conflictos de poderes de los municipios, los conflictos entre distintas municipalidades o entre éstas y otras autoridades provinciales, son resueltas por el Superior Tribunal, a la vista de los antecedentes que le fueren remitidos y previo dictamen del Procurador General.

Deducida la demanda el Superior Tribunal requiere del otro poder o autoridad, según corresponda, el envío de los antecedentes constitutivos del conflicto, los que deben remitirse dentro de cinco (5) días a más tardar, con prevención de que será resuelto con los presentados por el demandante.

Resolución

Artículo 711.- El Procurador General debe expedirse en el plazo de cinco (5) días y el Superior Tribunal resolver de inmediato comunicando la resolución a quien corresponda.

Libro IX

TÍTULO UNICO

PROCESOS DE MENOR CUANTIA



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Procedencia

Artículo 712.- Los procesos de menor cuantía son aquéllos donde el valor pecuniario en cuestión, no exceda el monto que anualmente fije el Superior Tribunal de Justicia.

Dichos procesos comprenden las acciones por cobro de créditos fiscales promovidas por los municipios y comunas, las acciones por cobro de servicios públicos tarifados, las acciones del artículo 97 de la Constitución Provincial y las acciones individuales sobre derechos del usuario y el consumidor, con exclusión de juicios universales, de familia, laborales, de desalojo, acciones posesorias y petitorias.

Su conocimiento y resolución conforme al artículo 214 de la Constitución Provincial y la Ley Orgánica del Poder Judicial, es competencia de la Justicia de Paz.

Procedimiento

Artículo 713.- El procedimiento es sumarísimo, gratuito para el acceso a la justicia y de carácter informal, con resguardo de los esenciales principios de bilateralidad, igualdad, colaboración y los restantes que surgen de la Constitución. El procedimiento y en especial las notificaciones son a instancia de parte. Las partes pueden ser asistidas por letrados de la matrícula, a su exclusivo cargo.

La participación de un letrado particular por alguna de las partes no obliga a la otra a la asistencia letrada, salvo indefensión manifiesta apreciada de oficio por el Juez o Jueza de Paz, quien en tal caso podrá suspender la actuación procesal e íntima a la parte a designar uno dentro de un plazo de cinco (5) días, bajo apercibimiento de nombrar de oficio un defensor general o un "ad-hoc" de entre los abogados de la localidad o la circunscripción.

En cuando sea conveniente, el Juez o Jueza de Paz aplica los métodos Autocompositivos de Resolución de Conflictos, en especial la mediación según la norma vigente coordinando sus funciones a tal fin con CIMARC.

Notificaciones

Artículo 714.- Las notificaciones observan las formas del artículo 123 y son diligenciadas a instancia de parte, a su costa y bajo responsabilidad, por cualquiera de los siguientes medios fehacientes:

1. Por la propia parte o su letrado en presencia de dos testigos hábiles del vecindario del domicilio real del demandado (cuyos datos filiatorios y domiciliarios deben constar en el acto).



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

2. Por notario.
3. Por carta documento de correo autorizado por el Estado.
4. Por la Policía, cuando así lo ordene en forma expresa el Juez o Jueza de Paz.
5. En el caso de las municipalidades o comunas, a través de funcionarios públicos de nivel jerárquico autorizados a tal fin por ante el Juzgado de Paz.
6. Por la oficina de Mandamientos y Notificaciones del Poder Judicial o delegaciones que de ella dependan, cuando así sean habilitadas por el respectivo Tribunal de Superintendencia General de cada circunscripción.
7. Por fax o correo electrónico o edictos en edificios públicos u otro medio fehaciente que asegure la eficacia del acto.

Demanda

Artículo 715.- El actor presenta el formulario que determine la reglamentación, incluyendo en el mismo la pretensión, prueba, fundamento en derecho si lo tuviere o conociera y petición concreta.

Audiencia - Contestación de demanda - Reconvención - Incomparecencia

Artículo 716.- Recibida la demanda, el Juez o Jueza de Paz fija audiencia que se celebra dentro de los diez (10) días siguientes, para contestar la demanda, deducir reconvención, ofrecer y producir prueba. Se notifica por lo menos con setenta y dos (72) horas hábiles de anticipación. La contestación de demanda o reconvención en su caso, se plantean en el acto de la audiencia. Para reconvenir también se debe usar el formulario que determine la reglamentación.

A dicha audiencia deben concurrir personalmente el demandante y el demandado. La parte debidamente notificada que no concurre a la audiencia queda también notificada en el acto de todas las resoluciones que allí se dicten, no pudiendo plantear ninguna cuestión o recurso al respecto y su ausencia injustificada se entiende, en el caso de la parte demandante, como desistimiento del proceso, y en el caso de la parte demandada, como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos proporcionados por la contraparte, quedando habilitada la prosecución de la causa sin más trámite.

Prueba



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 717.- El Juez o Jueza de Paz acepta exclusivamente aquella prueba que se produzca y sustancie en la misma audiencia. La comparecencia de peritos o consultores técnicos o testigos es carga de la parte.

Sentencia.

Artículo 718.- Concluida la audiencia el Juez o Jueza de Paz se dicta sentencia, labrándose el acta correspondiente con su firma y la de los presentes que quedan notificados en ese acto. En casos excepcionales en que la causa tenga complejidad puede postergar el pronunciamiento definitivo por cinco (5) días, quedando las partes automáticamente notificadas para el día subsiguiente al vencimiento a primera audiencia, bajo apercibimiento de tenérseles por notificadas sin más trámite. La sentencia debe observar las formalidades del artículo 146. El magistrado también puede dictar sentencia homologatoria según lo establecido en el artículo 145. Cuando intervengan abogados o peritos o consultores técnicos a cargo de la respectiva parte, también se regulan honorarios cuyos mínimos y máximos son el cincuenta por ciento (50%) de los establecidos por las respectivas leyes de aranceles.

Apelación

Artículo 719.- El recurso de apelación procede exclusivamente contra las sentencias definitivas y las medidas cautelares.

En el caso de las primeras, se debe interponer en el plazo de cinco (5) días ante el mismo Juez o Jueza de Paz, quien lo concede con efecto suspensivo y radica las actuaciones en el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y de Minería en turno, para su tramitación.

La apelación se debe fundar, con patrocinio letrado, ante el Juzgado de Primera Instancia correspondiente, dentro del plazo de cinco (5) días de notificada la providencia que da cuenta la recepción de las actuaciones y se sustanciara con la parte contraria.

En lo pertinente son de aplicación las disposiciones establecidas en el artículo 221 y siguientes.

Las medidas cautelares son apelables, en igual plazo, con efecto devolutivo. Se aplica el trámite previsto en el artículo 228, si el Juez o Jueza de Paz lo estima conveniente; en su defecto remitirá el expediente al Juzgado de Primera Instancia para su sustanciación y posterior resolución.

Ejecución de sentencia. Medidas cautelares

Artículo 720.- Las sentencias firmes de los jueces de paz son ejecutadas ante el mismo juez o Jueza que la dictó, por el procedimiento establecido en el artículo 453 y siguientes. Es



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

título suficiente el testimonio o la copia certificada por el propio magistrado.

En la etapa de ejecución de sentencia, el Juez o Jueza de Paz puede decretar las medidas cautelares necesarias para tal fin.

NORMAS COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

Aplicación supletoria

Artículo 721.- Las normas procesales del presente Código son de aplicación supletoria para el Fuero de Familia y Laboral y Contencioso Administrativo y en lo que fuere pertinente al Penal.